

RESOLUCION NORMATIVA N° 1

VISTO:

La Resolución Normativa N° 09/2009, y:

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el contenido del citado ordenamiento, en un texto único con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que en consecuencia, corresponde incorporar a la Resolución Normativa N° 09/2009 y ordenar en un nuevo texto, las siguientes Resoluciones Generales:

Resoluciones N° 11/2009; 28/2009; 01/2010; 20/2010 y 05/2011 actualizan el monto máximo de ingresos a considerar para gozar del beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario a los jubilados y pensionados.

Resoluciones N° 17/2009 y 19/2009 agregan los nuevos códigos de actividades al Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja – CAILaR por Distribución y Venta al por mayor y por menor de gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas de 10; 12 y 15Kgs - Ley N° 8434.

Resolución N° 31/2009 acreditación de la personería para trámites administrativos ante la DGIP en representación de terceros.

Resolución N° 32/2009 Régimen del SIRCREB aclarar que en las operaciones de exportación, están incluidos los ingresos por “exportaciones de servicios”.

Resolución N° 33/2009 Faculta a la Comisión Arbitral a establecer el cronograma de vencimientos del SIRCAR

Resolución N° 09/2010 define alcance del Acervo Hereditario en la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente a los juicios sucesorios.

Resolución N° 12/2010 agrega nuevo código de actividades al Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja – CAILaR por Contratados por el Estado Provincial de La Rioja, incluidos en el inciso f) del art. 183° del C. T.

Resolución N° 19/2010 incorpora una serie de requisitos y condiciones especiales para ciertos planes de pago.

Resolución N° 26/2010 Dispone la baja o suspensión automática de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Resolución N° 14/2011, Introduce modificaciones al Plan de Pago Permanente, según art. 59° del C. T. y contempla otros temas.

Que es conveniente aclarar que a los efectos de obtener un texto que unifique todas las resoluciones vigentes es necesario realizar adecuaciones formales en relación a la redacción, numeración del articulado y de los anexos originales, sin que esto implique alterar el contenido de las normas.

Que el intérprete deberá, en caso de ser necesario, recurrir a los textos originales de las resoluciones para conocer los fundamentos y el sentido de su dictado.

Que han tomado la intervención que le compete los Departamentos Asuntos Legales y Asesoría Técnica de la repartición.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias:

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

RESUELVE

ARTICULO 1º .-Actualizar el Ordenamiento de las Resoluciones Generales vigentes al día de la fecha, cuya redacción se anexa a la presente.

ARTICULO 2º .-Tomen conocimiento Sub-Directores, Supervisores, Jefes de Departamentos, Coordinadores, Jefes de División, Sección, Delegados y Receptores de la Repartición.

ARTICULO 3º .- Cumplido, comuníquese, solicítese la publicación en el Boletín Oficial, regístrese y archívese.

Cra. Sandra Tello
Directora General de Ingresos Provinciales
D.G.I.P.

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Contribuyentes Incluidos

ARTICULO 1º.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 186º Bis del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) se consideran incluidos los Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a las Personas Físicas titulares de empresas o explotaciones unipersonales y las Sucesiones Indivisas surgidas de las anteriores, que cumplan con las condiciones establecidas en el citado dispositivo legal.

Artículo 1º de la Resolución 22/05.

Categorización

ARTICULO 2º.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que opten tributar por este sistema, deberán abonar mensualmente un importe fijo, conforme los valores que establece la ley impositiva vigente en cada año.

TABLA VIGENTE AÑOS: 2010-2011

CATEGORÍA	INGRESO PROMEDIO MENSUAL	MÁXIMO DE INGRESOS ANUALES
1	\$ 1.000,00	\$ 12,000
2	\$ 1.500,00	\$ 18.000
3	\$ 2.200,00	\$ 26.400
4	\$ 2.800,00	\$ 33.600
5	\$ 3.400,00	\$ 40.800
6	\$ 4.000,00	\$ 48.000

A los efectos del pago, se empleará la siguiente escala

CATEGORÍA	IMPORTE FIJO MENSUAL
1	\$ 25,00
2	\$ 36,00
3	\$ 50,00
4	\$ 65,00
5	\$ 85,00
6	\$ 100,00

TABLA VIGENTE AÑO 2.008 – 2.009

CATEGORIA	INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR	PROMEDIO MENSUAL	IMPORTE FIJO MENSUAL
1	\$12,000.00	\$1,000.00	\$25
2	\$18,000.00	\$1,500.00	\$36
3	\$26,400.00	\$2,200.00	\$48
4	\$33,600.00	\$2,800.00	\$60

TABLA VIGENTE LEYES IMPOSITIVAS AÑOS 2.003 A 2.007

CATEGORIA	INGRESOS ANUALES	PROMEDIO MENSUAL	IMPORTE FIJO MENSUAL
1	\$6,000.00	\$500.00	\$20
2	\$15,000.00	\$1,250.00	\$30
3	\$22,000.00	\$1,833.33	\$40
4	\$28,000.00	\$2,333.33	\$50

Contribuyentes activos: la categoría se definirá conforme el total de los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior. Si el contribuyente hubiere tenido periodos sin actividad, a los fines de la categorización, deberá efectuar la proporción correspondiente, en función de los períodos con ingresos y del ingreso promedio mensual de la escala.

Inicio de actividades: a los efectos de efectuar la adhesión al Régimen Simplificado y la correspondiente categorización para el primer cuatrimestre, los contribuyentes podrán encuadrarse en el tramo inicial de la escala.

Artículo 2º de la Resolución 22/05.

Adhesión al Régimen.

ARTICULO 3º.- Para adherir al Régimen Simplificado, los Contribuyentes, al momento de ejercer la opción, deberán:

a) Tener cumplidas las obligaciones formales emergentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por los periodos no prescriptos (haber presentado todas las declaraciones juradas mensuales por los períodos vencidos y sus correspondientes declaraciones juradas Anuales vencidas a la fecha de solicitud de su adhesión al régimen).

b) Presentar Formulario Declaración Jurada de Adhesión al Régimen.

La opción ejercida por los contribuyentes, según lo dispuesto precedentemente, sujetará a los mismos al Régimen Simplificado a partir del día de adhesión inclusive, computándose, a los fines del pago, el mes entero.

Artículo 3º de la Resolución 22/05.

Re-categorización

ARTICULO 4º.- La actualización a que hace referencia el Artículo 186º Bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se efectuará anualmente. A tal fin, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado deberán presentar la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 3º inc. b) de la presente Resolución.

La declaración jurada deberá contener la siguiente información:

- a) respecto del inciso c) del Artículo 186º Bis del Código citado, los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior,
- b) para el resto de las condiciones previstas se considerará que a la fecha del re-empadronamiento mantiene las condiciones establecidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 186º Bis de la norma mencionada.

La declaración jurada de re-categorización deberá presentarse hasta el último día hábil del mes de marzo, teniendo los mismos efectos por el período comprendido entre el mes de abril hasta el mes de marzo del año siguiente, siempre que no correspondiere la exclusión.

Artículo 4º de la Resolución 22/05.

Inicio de Actividades

ARTICULO 5º.- Hasta el último día hábil del quinto (5º) mes posterior al inicio de actividades, se deberá presentar la declaración jurada de los ingresos obtenidos mensualmente durante los primeros cuatro meses de actividad, mediante el Formulario Régimen Simplificado Re-categorización Cuatrimestral al Inicio de Actividades. La re categorización surgirá de anualizar el importe mayor de ingresos del primer cuatrimestre y comparar con los valores de la tabla vigente. La re-categorización tendrá efectos a partir del quinto mes de inicio de actividades.

Artículo 5º de la Resolución 22/05.

Rectificaciones

ARTICULO 6º.- Los contribuyentes podrán presentar las declaraciones juradas rectificativas que pudieren corresponder por error o inexactitud.

Si el contribuyente se hubiere encuadrado en una categoría inferior a la que le correspondía, la declaración jurada Rectificativa presentada tendrá efecto retroactivo, debiendo ingresar las diferencias resultantes con más los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

En caso de que el contribuyente se hubiere encuadrado en una categoría superior, la declaración jurada Rectificativa deberá ir acompañada de la documentación probatoria que fundamente dicha presentación y nota justificativa.

Artículo 6º de la Resolución 22/05.

Exclusión

ARTICULO 7º.- Configurada alguna de las causales de exclusión prevista en la última parte del Artículo 186º Bis del Código mencionado, tal circunstancia deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días en que se hubiera producido.

A partir del primer día del mes siguiente en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión del Régimen Simplificado, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicando las normas del Régimen General y los pagos realizados serán considerados pagos a cuenta.

La solicitud de exclusión deberá realizarse mediante los formularios de inscripción/modificación de datos del Régimen Simplificado.

Artículo 7º de la Resolución 22/05.

Renuncia – Cese de Actividad

ARTICULO 8º.- En el supuesto de cese definitivo de actividades y/o renuncia al Régimen Simplificado, los contribuyentes inscriptos en el mismo deberán informar tal hecho a la Dirección, debiendo ingresar el Impuesto correspondiente hasta el mes en que se produzca dicha comunicación.

En el caso de cese definitivo de actividades y/o renuncia, los contribuyentes deberán cumplir con la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos hasta la fecha de cese inclusive, además de los requisitos exigidos para tal fin por el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Artículo 8º de la Resolución 22/05.

Pago

ARTICULO 9º.- La falta de pago del Impuesto en a la fecha de vencimiento devengará el interés resarcitorio previsto en el Artículo 39º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Los vencimientos mensuales operan conforme lo dispuesto en la agenda de vencimientos del Anexo I.

Artículo 9º de la Resolución 22/05

Retenciones y Percepciones

ARTICULO 10º.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado serán sujetos pasibles de las retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los créditos que registren por estos conceptos serán imputados mensualmente, de oficio, al anticipo correspondiente al período en que fueron efectuadas, debiendo el contribuyente ingresar el saldo resultante.

Artículo 10º de la Resolución 22/05.

Normas de Procedimiento y Sanciones

ARTICULO 11º.- El incumplimiento o la presentación fuera del término previsto en esta Resolución de la declaración jurada de re categorización anual o posterior al primer cuatrimestre del inicio de actividades, será sancionado con la multa prevista en el Artículo 40º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y Título IV, Capítulo II de la presente Resolución.

La omisión de impuesto que se genere como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas inexactas o su incumplimiento, dará lugar a las sanciones dispuestas por el Artículo 41º, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 44º del Código citado y en tanto no exista error excusable.

Para la re categorización o exclusión de oficio, la Dirección podrá aplicar lo dispuesto en el Artículo 193º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), de las presunciones especiales.

Artículo 11º de la Resolución 22/05.

Disposiciones Generales

ARTICULO 12°.- Apruébase el Formulario de Alta en el Régimen, Categorización, Modificación de Datos y Primera Re Categorización Anual, Primera Re-categorización Cuatrimestral y Baja en el Régimen, que se detalla en Anexo II

CAPITULO II

GRANDES CONTRIBUYENTES

Creación del Sector. Conformación del Padrón y Administración del Sector

ARTICULO 13°.- Créase el Sector de GRANDES CONTRIBUYENTES del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

La conformación del padrón y administración del Sector, estará a cargo de la Coordinación de Área Impuestos Generales y Recaudación, dependiente de la Subdirección General de Recaudación y de los Supervisores de las Delegaciones respectivas.

Artículo 1º de la Resolución 78/03 y Artículo 1º de la Resolución 23/05.

Grandes Contribuyentes. Su inclusión

ARTICULO 14°.- La Subdirección General de Recaudación en función del interés fiscal determinará las pautas para la conformación del Padrón.

Artículo 2º de la Resolución 23/05.

Notificación

ARTICULO 15°.- Los contribuyentes seleccionados serán notificados en forma fehaciente de su incorporación al sector.

Artículo 3º de la Resolución 23/05

Obligaciones

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes incorporados al sector seguirán cumpliendo sus obligaciones fiscales, formales y sustanciales, en la forma, plazos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

Artículo 4º de la Resolución 78/03

Sanciones

ARTICULO 17°.- La inobservancia de lo establecido en el Artículo precedente, dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones por infracción a los deberes formales previsto en el Artículo 40º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en el Título IV, Capítulo II de la presente la Resolución.

Artículo 5º de la Resolución 78/03

CAPITULO III

EXENCIONES

SECCIÓN I

EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 182° Inc n) al s) (Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias)

Cambio de Constancia Provisoria por Definitiva

ARTICULO 18°.- Los contribuyentes con Constancia Provisoria de Exención deberán una vez canceladas las obligaciones fiscales vencidas, gestionar el reemplazo de las mismas por constancias definitivas de Exención ante la Dirección.

Artículo 2° de la Resolución 24/05

Acreditación

ARTICULO 19°.- Los contribuyentes comprendidos en la presente Sección, a los efectos de acreditar por ante los agentes de retención que se encuentran amparados por las exenciones previstas en los incisos n) al s) del artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), deberán presentarle a los mismos copia del Certificado de Exención o Resolución correspondiente.

El certificado deberá ser conservado por el agente de retención a los efectos de su exhibición ante cualquier requerimiento que esta Dirección le efectúe.

Artículo 3° de la Resolución 24/05

Sanciones.

ARTICULO 20°.- Cuando la Dirección detecte el incumplimiento de las condiciones por las que accedió a la exención, intimará al contribuyente en un plazo de quince (15) días para que regularice su situación, bajo apercibimiento del decaimiento del beneficio.-

Configurada la caducidad de la exención, tendrá efectos desde el momento en que se produzca el incumplimiento de pago de la deuda correspondiente, debiendo regularizar toda deuda generada por actividad gravada y la que surja como consecuencia de la pérdida del beneficio por la actividad que gozaba la exención, desde el momento de la caducidad automática.

La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Sección, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Artículo 4° de la Resolución 24/05

SECCIÓN II

EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA

Sujetos

ARTICULO 21°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tengan todas sus actividades exentas no estarán obligados a presentar las declaraciones juradas mensuales y sólo deberán cumplimentar la declaración jurada anual correspondiente.

Artículo 1º de la Resolución 219/03.

Excepción

ARTICULO 22°.- No será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el contribuyente solicite certificación o informes de esta Dirección, en cuyo caso deberá presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos mensuales posteriores al de la última declaración jurada anual.

Artículo 2º de la Resolución 219/03.

CAPITULO IV

INGRESOS NO GRAVADOS DE PROFESIONES Y OFICIOS

Sujetos Comprendidos

ARTICULO 23°.- A los efectos previstos en el artículo 183° - inciso f) del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), los contribuyentes que presten servicios de oficios deberán ejercer los mismos en forma unipersonal, entendiéndose por tal las profesiones de algún arte mecánica, desempeñadas por el propio inscripto, sin personal a su cargo.

Artículo 1º Resolución 349/04.

Obligaciones

ARTICULO 24°.- En el caso que el contribuyente contara con local habilitado y ejerciera en el mismo otra actividad gravada, deberá cumplir con todas las obligaciones fiscales formales y sustanciales referidas a esa actividad.

Artículo 2º Resolución 349/04.

Acreditación de condiciones – Momento

ARTICULO 25°.- Los contribuyentes deberán acreditar - mediante declaración jurada - las condiciones establecidas en el artículo 23° precedente, al momento de cumplimentar la reclasificación de actividades establecidas por el artículo 28° de esta Resolución o al momento de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el caso de nuevos contribuyentes.

Artículo 3º Resolución 349/04.

CAPITULO V

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Nomenclador

ARTICULO 26°.- Dispónese que a los fines de la clasificación y codificación de actividades se aplicará el "Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja -CAILaR-" aprobado por Resolución N° 348/2004 y ratificado por Ley N° 8.693 (Ley Impositiva Bi-anual 2.010/2.011).

Artículo 1º Resolución 348/04.

Aplicación

ARTICULO 27°.- El nomenclador referido en el artículo precedente será de aplicación, para los contribuyentes del Régimen Local y Simplificado, inscriptos a partir del día 3 de enero de 2005 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o que hubieren efectuado modificaciones de datos a partir de dicha fecha.

Artículo 2º Resolución 348/04.

Procedimiento

ARTICULO 28°.- Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos comprendidos en los regímenes local general y simplificado, deberán reclasificar sus códigos de actividades conforme al nomenclador establecido en el artículo 26° hasta el día 31 de marzo de 2005 inclusive.

Artículo 3º Resolución 348/04.

Reclasificación de actividades

ARTICULO 29°.- El procedimiento de reclasificación de actividades se podrá efectuar por medio del sitio web de la Dirección (www.dgiplarioja.gov.ar), por el software domiciliario (SIB versión 2) o personalmente en las dependencias de esta Repartición y sus Delegaciones y Receptorías. En todos los casos los datos consignados por el contribuyente tendrán el carácter de declaración jurada.

Artículo 4º Resolución 348/04.

CAPÍTULO VI

SOFTWARE DE LIQUIDACIÓN DOMICILIARIA

Software - Aprobación

ARTICULO 30°.- Apruébase el software de liquidación domiciliaria del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos denominado Sistema de Ingresos Brutos (S.I.B.), aplicable a contribuyentes locales del Régimen General.

Artículo 1º Resolución 245/03.

Contribuyentes Obligados

ARTICULO 31°.- Establecer la obligación de la utilización del mencionado sistema para todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Régimen General, a partir de la declaración jurada del mes de enero de 2004.

Artículo 3º Resolución 245/03.

CAPITULO VII

CERTIFICADOS PARA PERCIBIR Y CONTRATAR

Solicitud de emisión

ARTICULO 32°.- Disponer que las **SOLICITUDES DE EMISIÓN** de los certificados que prevé el Decreto N° 480/97 se efectuarán mediante la presentación de los formularios implementados a tal fin, previo pago de la tasa correspondiente, ante los sectores de Atención al Contribuyente de Casa Central, Anexos, Delegaciones y/o Receptorías del Interior de la Provincia.

Artículo 1º Resolución 27/05.

ARTICULO 33°.- Dísponese la habilitación, en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) , de un **REGISTRO ESPECIAL** de certificados, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de solicitud y N° de solicitud
2. Fecha de emisión
3. Nombre o razón social de solicitante
4. N° de Inscripción en el Impuesto
5. Tipo de Certificado extendido
6. Organismo contratante y/o pagador
7. Cantidad de copias otorgadas

-Artículo 2º Resolución 27/05.

Requisitos para la emisión de Certificados Para Contratar o Percibir. Causal de Inhabilitación

ARTICULO 34°.- Corresponderá la emisión de los Certificados de Habilidadación Fiscal para Percibir o Contratar cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas y pago -de corresponder- por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de todos los períodos vencidos no prescriptos a la fecha de emisión.
- b) En caso de registrar deuda, deberá estar regularizada mediante plan de facilidades de pago vigente, el que deberá tener canceladas todas las cuotas vencidas a la fecha de emisión del certificado.
- c) Se considerará regularizada la deuda que registre solicitud de certificados de deuda vigentes, para compensar mediante el Certificado de Crédito Fiscal previsto en la Ley 7.328 y modificatorias.

No corresponderá la emisión del Certificado de Habilitación Fiscal Para Contratar o Para Percibir, cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones enumeradas en el presente.

Artículo 3º Resolución 27/05.

Procedimiento de solicitud por Fax

ARTICULO 35º.- Los contribuyentes podrán obtener los certificados que prevé el Decreto N° 480/97, a través de Fax, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Remitir el Fax, con todo los datos que prevé la solicitud de los certificados.
2. El sector procesará la solicitud, adjuntando una solicitud en blanco.
3. Se emitirán los certificados correspondientes.
4. Al momento de retirar el Certificado, el contribuyente deberá completar y suscribir el formulario de solicitud y abonar la Tasa Retributiva de Servicios pertinente.

Artículo 4º Resolución 27/05.

Certificados de Cumplimiento Fiscal

ARTICULO 36º.- Procederá la emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal para aquellos trámites que no correspondan a contrataciones con el Estado, los que se regirán por las condiciones del presente Capítulo, con una vigencia de sesenta (60) días desde la fecha de emisión.

Los Certificados de Cumplimiento Fiscal previstos en la Ley Impositiva N° 7.786 - o las que rijan en el futuro -, se emitirán semestralmente de oficio, debiendo verificarse las siguientes condiciones:

- a) Que registren antecedentes de solicitud y otorgamiento de los certificados para contratar y percibir que prevé el Decreto N° 480/97.
- b) Registren la presentación de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y el pago -de corresponder- o la regularización de la deuda mediante plan de pago vigente y las cuotas vencidas canceladas a la fecha de emisión.
- c) Para el certificado correspondiente al primer semestre se analizará el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el período de diciembre del año anterior, inclusive.
- d) Para el certificado correspondiente al segundo semestre se analizará el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el período de junio del año corriente, inclusive.

Artículo 5º Resolución 27/05.

CAPITULO VIII

SUSPENSION DE OFICIO

SECCIÓN I

CONTRIBUYENTES LOCALES DEL REGIMEN GENERAL

ARTICULO 37º.- Suspender de oficio la inscripción de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se encuentren registrados bajo las categorías Contribuyentes Locales del Régimen General, cuando se verifique:

- a) la falta de presentación de las declaraciones juradas y/o pagos durante tres períodos fiscales anuales o treinta y seis períodos mensuales, consecutivos y,
- b) el contribuyente no registre antecedentes de retenciones o percepciones sufridas durante los plazos indicados precedentemente y,
- c) del cruce de datos con información aportada por AFIP, no surjan indicios de ejercicio de actividades gravadas.

Artículo 1º Resolución 26/10.

Sujetos excluidos de la Suspensión

ARTICULO 38º.- No será de aplicación la suspensión de oficio para

- a) los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren comprendidos en las categorías 5 y 6 (Grandes Contribuyentes) del Régimen General al momento de la aplicación del procedimiento establecido por la presente.
- b) Contribuyentes que realicen únicamente actividades exentas

Artículo 2º Resolución 26/10

SECCIÓN II

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 39º.- Suspender de oficio la inscripción de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos bajo la categoría Régimen Simplificado cuando:

- a) Se verifique falta de pago durante un período de doce (12) meses consecutivos y,
- b) el contribuyente no registre antecedentes de retenciones o percepciones sufridas durante el plazo indicado precedentemente y,
- c) del cruce de datos con información aportada por AFIP, no surjan indicios de ejercicio de actividades gravadas.

Artículo 3º Resolución 26/10

SECCIÓN III

Efectos

ARTICULO 40º.- La suspensión de oficio le dará al contribuyente el carácter de no inscripto, y regirá para los períodos vencidos a partir de la última declaración jurada mensual o anual o pago registrado.

Artículo 4º Resolución 26/10

Reinscripción

ARTICULO 41°.- La suspensión de oficio no impide la reinscripción del contribuyente en cualquier momento, siempre que regularice su situación fiscal por todos los períodos no prescriptos.

Artículo 5º Resolución 26/10

Reactivación

ARTICULO 42°.- La Dirección podrá reactivar de oficio la cuenta del contribuyente, cuando compruebe que la suspensión realizada no es conforme con la realidad o que realiza actividades gravadas, la que tendrá efecto desde la fecha de suspensión automática.

Artículo 6º Resolución 26/10

Notificación

ARTICULO 43°.- Mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales publicará en la Página Web del organismo www.dgiplarioja.gov.ar, el listado de contribuyentes con suspensión efectuada de oficio, siendo éste el único medio de comunicación.

Artículo 7º Resolución 26/10

Sanciones

ARTICULO 44°.- Lo dispuesto en la presente no implica la eximición de las sanciones que pudieran corresponder, ni de iniciar las acciones previstas en el artículo 33º y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6.402 y modificatorias.

Artículo 8º Resolución 26/10

Vigencia

ARTICULO 45°.- Lo dispuesto en el presente Capítulo tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2011.

Artículo 9º Resolución 26/10

TITULO II

REGIMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN

CAPITULO I

RÉGIMEN DE RETENCIÓN

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Agentes de Retención

ARTICULO 46°.- Establécese un Régimen de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre el importe de las operaciones gravadas para la jurisdicción de La Rioja, cualquiera sea su naturaleza, que realicen los sujetos indicados en el artículo 48° con terceros residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Artículo 1º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Obligaciones – Lugar de cumplimiento

ARTICULO 47°.- Los agentes designados según el presente Capítulo deberán cumplir sus obligaciones en la Dirección, Casa Central, Delegaciones o Receptorías habilitadas más próxima a su domicilio. Para los contribuyentes con domicilio en la Provincia de La Rioja y aquellos comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en otra jurisdicción, serán presentados de acuerdo a la forma y lugar que se fija en el artículo 73° de la presente Resolución.

Artículo 2º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Sujetos obligados

ARTICULO 48°.- Quedan obligados a actuar como agentes de retención para la jurisdicción de la Provincia de La Rioja, los sujetos que se detallan a continuación:

1. Organismos y empresas del Estado.
2. Empresas constructoras.
3. Entidades emisoras de tarjetas de crédito, compra y similares.
4. Empresas de servicios de ticket, vales de alimentación, combustibles y otras similares.
5. Compañías de seguros.
6. Cooperativas, mutuales y sindicatos.
7. Obras sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga.
8. Colegios, Consejos, Sociedades y Asociaciones de Profesionales.
9. Instituciones bancarias y financieras.
10. Empresas por compras a contribuyentes de extraña jurisdicción.
11. Comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes.
12. Clínicas, sanatorios y entidades similares.
13. Empresas de juegos de azar.
14. Droguerías y distribuidoras de medicamentos.
15. Todo otro sujeto que sea expresamente designado.
16. Todos aquellos sujetos que al 20 de septiembre del 2002 (fecha en que se emite la Resolución N° 273/02) revestían el carácter de agentes de retención.

Artículo 3º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Organismos y empresas del Estado

ARTICULO 49°.- Están comprendidos dentro del inciso 1) del artículo 48° los organismos, reparticiones y empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que

desarrollen actividades en el territorio provincial, con relación a los pagos a concesionarios, contratistas, proveedores del Estado y prestadores de servicio.

Artículo 4º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas constructoras

ARTICULO 50º.- Están comprendidos dentro del inciso 2) del artículo 48º las empresas constructoras que desarrollen actividades en el territorio provincial, respecto de los pagos que realicen a contratistas o subcontratistas de obras y servicios y proveedores.

La obligación de retener alcanza a todas las obras o servicios directamente relacionados con la actividad desarrollada en esta jurisdicción.

Artículo 5º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Entidades emisoras de tarjetas de crédito, compra y similares

ARTICULO 51º.- Están comprendidos dentro del inciso 3) del artículo 48º las entidades que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares y deberán actuar como agentes de retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, respecto de los sujetos vendedores o prestadores de servicios que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de La Rioja.

Artículo 6º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas de Servicios de Tickets, Vales de Alimentación, Combustibles y Otras Similares

ARTICULO 52º.- Están comprendidos dentro del inciso 4) del artículo 48º las empresas especializadas en servicio de ticket, vales de alimentación, combustible y otras actividades, por los pagos de las liquidaciones que efectúen a los comerciantes o prestadores de servicios adheridos al sistema.

Artículo 7º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Compañías de seguros

ARTICULO 53º.- Están comprendidas dentro del inciso 5) del artículo 48º las compañías de seguro, por los pagos que realicen a los productores de seguros sin relación de dependencia y cuando abonen retribuciones de cualquier tipo por reparaciones o servicios prestados sobre bienes y personas asegurados.

Artículo 8º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Cooperativas, mutuales y sindicatos

ARTICULO 54º.- Están comprendidas dentro del inciso 6) del artículo 48º las cooperativas, mutuales y sindicatos que otorguen a sus asociados la posibilidad de comprar mediante órdenes de compra o similares, por los pagos que se efectúen a los entes adheridos al sistema.

Artículo 9º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Obras sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga

ARTICULO 55º.- Están comprendidas dentro del inciso 7) del artículo 48º las obras

sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga y en general quienes brinden prestaciones médicas asistenciales por los pagos que realicen a sus prestadores, proveedores y profesionales.

Cuando se pague a entidades que revisten la figura de colegio, consejo, asociación o cualquier agrupación de similar naturaleza que agrupe a profesionales no corresponderá efectuar la retención.

Artículo 10º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Colegios, consejos, sociedades y asociaciones de profesionales

ARTICULO 56º.- Están comprendidos dentro del inciso 8) del artículo 48º los colegios, consejos, sociedades y asociaciones de profesionales por los pagos de honorarios que efectúen a sus asociados.

Las retenciones que soporten los profesionales se determinarán sobre el monto percibido por los mismos (Artículo 170º del Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias).

Artículo 11º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Instituciones bancarias y financieras

ARTICULO 57º.- Están comprendidas dentro del inciso 9) del artículo 48º las instituciones bancarias y financieras y actuarán cuando efectivicen pagos por compra de insumos, gastos varios o pagos de servicios en general; órdenes de pago judiciales o profesionales, en concepto de honorarios o cualquier otro concepto que constituya ingreso bruto gravado para el beneficiario. Igualmente actuarán ante las órdenes de transferencia de fondos imputados a honorarios, de cuenta de actos judiciales a cuentas particulares cualquiera sea la causa.

Artículo 12º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Compras a contribuyentes de Convenio Multilateral

ARTICULO 58º.- Están comprendidas dentro del inciso 10) del artículo 48º, las empresas o entidades ubicadas en la Provincia de La Rioja que compren o adquieran bienes o servicios a contribuyentes de otras jurisdicciones y éstos no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral en esta jurisdicción.

En este caso la compra debe efectuarse en el territorio de la Provincia de La Rioja y la alícuota será incrementada en el cien por cien (100%).

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las operaciones entre ausentes.

No estarán obligadas a actuar como agentes de retención las empresas o entidades que hayan tenido una venta promedio mensual en el año inmediato anterior no mayor a \$50.000.

A solicitud de los contribuyentes y/o responsables, la Dirección podrá eximirlos de actuar como agentes de retención.

Artículo 13º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes

ARTICULO 59º.- Están comprendidos dentro del inciso 11) del artículo 48º los comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes por cuenta propia o de terceros que realicen operaciones de venta de bienes o servicios gravados con el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 14º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Clínicas, sanatorios y entidades similares

ARTICULO 60°.- Están comprendidas dentro del inciso 12) del artículo 48° las clínicas, sanatorios y entidades similares, de existencia ideal o real que realicen pagos por servicios a profesionales del arte de curar por el monto líquido percibido por los mismos.

Artículo 15° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas de juegos de azar

ARTICULO 61°.- Están comprendidos dentro del inciso 13) del artículo 48° las ventas de billetes de lotería, quiniela y demás juegos de azar autorizados en la provincia, por los pagos en concepto de comisiones o diferencias de precios por las ventas que realicen los agentes, subagentes o revendedores, según corresponda, y en general por cualquier pago que realicen a proveedores y prestadores de servicio.

Artículo 16° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Droguerías y distribuidoras

ARTICULO 62°.- Están comprendidas en el inciso 14) del artículo 48°, las droguerías y distribuidoras de medicamentos por los pagos que efectúen a los laboratorios y demás proveedores.

Artículo 17° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Momento de efectuar la retención

ARTICULO 63°.- El agente de retención deberá practicar la retención cuando se efectúe el pago. Entiéndase por pago la cancelación total o parcial de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque (común o pago diferido) o cualquier otro medio de cancelación, como así también la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Artículo 18° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Cálculo de la retención

ARTICULO 64°.- Base sujeta a retención.

Régimen General: La retención se practicará cuando las operaciones de que se trate produzcan ingresos para la jurisdicción La Rioja, sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada, detrayendo, de corresponder, el débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos en la medida que el sujeto a retener revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos. Asimismo se deducirán del importe a retener las quitas, devoluciones, rescisiones y descuentos efectivamente otorgados.

Sobre el importe establecido en el párrafo anterior se aplicará la alícuota que se establezca para cada caso.

Cuando las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera la retención se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina, al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior.

Cuando se efectúen pagos parciales la retención se efectuará sobre cada pago.

En el caso que los pagos se realicen en especie o compensaciones de saldos y no se pueda efectuar la retención, el agente de retención deberá informar tal circunstancia en la declaración jurada correspondiente.

Convenio Multilateral - Régimen General: En los casos de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral, la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de lo estipulado en el primer párrafo.

Convenio Multilateral - Régimen Especial: En el caso de los contribuyentes comprendidos en regímenes especiales se deberá efectuar la retención sobre el ochenta por ciento (80%) de los ingresos atribuibles a la Jurisdicción de La Rioja, según lo establecido en los artículos 6° a 13° del Convenio multilateral. El retenido deberá probar su inclusión en el mismo, mediante la presentación del formulario CM01, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66°.

Contribuyentes Locales y Convenio Multilateral - Régimen Diferencial: En el caso de las actividades que se indican a continuación, la base sujeta a retención la constituirá el porcentaje de la operación que se consigna seguidamente:

Régimen diferencial - Bases especiales:

Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos:	
Contribuyentes Locales:	8%
Contribuyentes Convenio:	4%
Comisiones pagadas a agencias oficiales por venta de quiniela y demás Juegos de Azar:	
Contribuyentes Locales:	100%
Contribuyentes Convenio:	80%

Artículo 19° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Alícuota

ARTICULO 65°.- A los fines de la liquidación de la retención se aplicará sobre el monto establecido en los Artículos precedentes, las alícuotas establecidas a continuación:

Contribuyentes Locales, Régimen General y Régimen Simplificado.	2,50%
Contribuyentes de Convenio Multilateral, Régimen General y Régimen Especial:	2,50%
Contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral Régimen Diferencial:	4,10%

Artículo 1° de la Resolución General 003 /09.

Sujetos pasibles. Acreditación de su condición

ARTICULO 66°.- El vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal, ante el agente de retención, mediante constancia de inscripción como contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, ya sea local o alcanzado por las normas de Convenio Multilateral.

Si el vendedor, locador o prestador no acreditara su condición de inscripto, la retención se efectuará sobre el total de la base sujeta a retención, conforme al primer párrafo del Artículo 64°, debiendo aplicarse un incremento a la alícuota que corresponda del cien por cien (100%). El vendedor, locador o prestador debe comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma.

En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación sea realizada por cuenta y orden del comitente, las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se practicarán a nombre del comitente sobre la base sujeta a retención que establece el Artículo 64° del presente Capítulo.

Artículo 21° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Cómputo de la retención

ARTICULO 67°.- Los sujetos retenidos podrán imputar la retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que le haya sido practicada, como pago a cuenta del gravamen, a partir del mes correspondiente a aquel en el cual se efectuó.

En el caso que las retenciones efectuadas generen saldos a favor del contribuyente, dicho saldo podrá ser aplicado contra declaraciones posteriores al mes que surja dicho saldo a favor y aunque supere el ejercicio fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar que la Dirección expida una constancia de no retención.

Cuando el agente de retención practicara retenciones en exceso podrá devolver el importe correspondiente en la medida en que no se hubiere ingresado el monto resultante.

En el caso de anulación de operaciones y producido el ingreso de dicha retención, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección.

Artículo 22° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Certificado de no retención

ARTICULO 68°.- La Dirección podrá extender un certificado de no retención, único elemento válido para que el Agente de Retención no practique la misma, excepto para las Operaciones y Sujetos no Pasibles de Retención definidos en la normativa vigente para los Agentes de Retención, los que podrán acreditar su situación con la Constancia de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para la emisión del referido certificado la Dirección evaluará las circunstancias y situación del solicitante, ya sea por estar alcanzado por las exenciones contempladas en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), porque se produzcan retenciones en exceso en forma permanente o cualquier otra circunstancia que evaluada por la Dirección justifique la no retención.

Artículo 1° de la Resolución 007/09

Certificado de retención especial

ARTICULO 69°.- La Dirección podrá extender un Certificado de Retención Especial para determinar la base de imposición o reducción de la alícuota a aplicar, a los efectos de no producir retenciones en exceso.

Artículo 23° de la Resolución 273/02, t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Monto mínimo sujeto a retención

ARTICULO 70°.- En todos los casos las retenciones serán obligatorias cuando el monto de la factura sea igual o mayor a la suma de pesos quinientos (\$500).

Artículo 1º de la Resolución General 005/09

Operaciones y sujetos no pasibles de retención

ARTICULO 71°.- No corresponderá efectuar las retenciones conforme a lo establecido en el presente régimen:

- 1) a los sujetos que desarrollen únicamente actividades exentas.
- 2) a las empresas que presten servicios de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y proveedores de combustibles.
- 3) a las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.
- 4) al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y entes descentralizados.
- 5) a los profesionales y oficios comprendidos en el inciso f) del artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), cuando el monto de los honorarios devengados mensualmente por todo concepto respecto del Agente de Retención, sea inferior a la suma que determine la Ley Impositiva Anual.

Quando el pago comprenda más de un mes no se practicará la retención en tanto los honorarios mensuales sean inferiores a la suma mencionada.

Quando los honorarios devengados superen el importe que determine la Ley Impositiva Anual, la retención procederá únicamente por el excedente de dicho monto.

- Monto mensual de ingreso no gravado hasta el 31/12/07 \$ 2.000.-
- Monto mensual de ingreso no gravado a partir del 01/01/08 y hasta nueva disposición \$ 2.500.-

Artículo 1º de la Resolución 06/09

Constancia de retención

ARTICULO 72°.- En el momento de practicar la retención el responsable deberá confeccionar la respectiva constancia por triplicado: una para el agente de retención y dos para el retenido.

La constancia como mínimo deberá contener:

- 1) Apellido y nombre o Razón Social, domicilio, C.U.I.T. y número de inscripción del agente de retención en el régimen.
- 2) Apellido y nombre o Razón Social, domicilio, C.U.I.T. y número de inscripción del sujeto pasible de retención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- 3) Identificación numérica del documento que origina la operación, importe total del mismo y fecha de pago.
- 4) Base imponible, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- 5) Fecha de la retención.
- 6) Número correlativo del certificado.
- 7) Nombre y aclaración de firma de quien suscribe el certificado.

Esta constancia podrá ser generada por el agente de retención en su sistema propio o a través del sistema domiciliario provisto por la Dirección (SAR).

Cuando el contribuyente utilice un sistema propio, no será necesaria la autorización previa de la Dirección en tanto se cumplan los requisitos exigidos en el presente capítulo.

El agente de retención deberá garantizar un adecuado sistema que permita el control de las constancias por parte de la Dirección.

En caso que el sujeto pasible de retención no recibiera la constancia de retención, deberá informar del hecho a la Dirección dentro de los cinco (5) días de practicada la retención.

Para el caso de empresas contempladas en el artículo 48º, inciso 3, la constancia de retención será documentada en la misma liquidación de pago debiéndose consignar, asimismo, los números de inscripción del agente de retención y del sujeto pasivo de la obligación y el impuesto retenido.

Artículo 27º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Presentación de declaración jurada y pago

ARTICULO 73º.- Los agentes de retención deberán depositar los montos retenidos y presentar ante la Dirección una declaración jurada informativa por mes calendario. En ambos casos el vencimiento se detalla en el calendario anual de vencimientos (Anexo I).

A efectos de confeccionar la declaración jurada mensual, el agente de retención deberá utilizar el software domiciliario provisto por esta Dirección.

Si el contribuyente posee sistema propio para emitir las constancias de retención, la misma deberá adecuarse a las especificaciones técnicas que se detallan seguidamente:

Especificaciones técnicas para permitir la importación de información.

Si el contribuyente posee sistema informático propio para emitir las Constancias de Retención, a efectos de confeccionar la Declaración Jurada, deberá preparar un archivo para importar los datos de los certificados emitidos al Software Domiciliario de Agentes de Retención de la Dirección en cualquiera de los siguientes formatos de archivo:

1. Archivo de Texto (*.TXT)
2. Base de Datos (*.DBF)
3. Texto delimitado por comas (*.CSV)
4. Planilla de Excel (*.XLS)

El archivo de importación podrá ser incorporado al Software de Declaración Jurada Domiciliario mediante el Asistente de Importación que posee el mismo.

El archivo deberá contener un registro por cada certificado emitido con los siguientes datos:

1. Número de C.U.I.T.
2. Número de Certificado
3. Número de Inscripción
4. Razón Social
5. Domicilio del Sujeto Retenido
6. Fecha de Retención
7. Importe total de la operación
8. Base Imponible sujeta a retención
9. Alícuota
10. Importe Retenido
11. Comprobante de la Operación

Las citadas obligaciones deberán cumplimentarse en la sede central o delegaciones del interior, según corresponda.

A los efectos de lo enunciado en el párrafo precedente, si el responsable debiera cumplir sus obligaciones en la ciudad de La Rioja, deberá realizar la presentación de su declaración jurada en soporte magnético en Sede Central o en los lugares que se habiliten al efecto; posteriormente podrá pagar la misma en las Cajas Habilitadas al efecto. Si el responsable debe cumplir sus presentaciones en Delegaciones o Receptorías de la Dirección, emitirá por sistema (SAR) el cedulón de pago de la obligación que cancelará en sede bancaria o Receptoría de la Dirección. La declaración jurada junto con el soporte magnético se presentará en la dependencia respectiva.

La Delegación o Receptoría deberá remitir la documentación especificada en el párrafo anterior en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles del último vencimiento fijado por este artículo.

La declaración jurada deberá contener como mínimo:

1. Datos del Agente de Retención:
 - 1.1. Número de inscripción como Agente de Retención.
 - 1.2. C.U.I.T.
 - 1.3. Apellido y Nombre o Razón social.
 - 1.4. Período y fecha de la presentación de declaración jurada.
 - 1.5. Importe total de la declaración jurada a depositar.
2. Datos del retenido:
 - 2.1. Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Impuestos Brutos.
 - 2.2. Apellido y nombre o Razón Social del retenido.
 - 2.3. C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I.
 - 2.4. Número de comprobante / factura / recibo u Orden de Pago.
 - 2.5. Domicilio si el sujeto retenido es no inscripto en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de La Rioja.
 - 2.6. Número del certificado de retención.
 - 2.7. Importe total pagado sujeto a Retención.
 - 2.8. Base Imponible de retención.
 - 2.9. Alícuota.
 - 2.10. Importe retenido.
 - 2.11. Fecha de la retención.

Los agentes de retención deberán efectuar el depósito de los importes retenidos en Sede Central de la Dirección o Instituciones Bancarias habilitadas, en las fechas de vencimiento establecidas precedentemente.

Los agentes de retención incorporados al Sistema SIRCAR establecido por el Artículo 75° de la Resolución General N° 01/06 de Comisión Arbitral, deberán efectuar la presentación de la declaración jurada y el pago, de conformidad con lo establecido por la Comisión Arbitral y el Capítulo III del presente Título.

Artículo 28° de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100 /03 y modificatorias

Registro de retenciones efectuadas

ARTICULO 74°.- Los agentes de retención deberán llevar registros por sistema, que

permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos que hubieran sido consignados en las correspondientes declaraciones juradas.

Artículo 29º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Inscripción y baja de los agentes de retención

ARTICULO 75º.- Inscripción - Los agentes de retención deberán inscribirse como tales en la Casa Central o Delegaciones de la Dirección correspondientes a su domicilio fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de que se revista la calidad de agente de retención, sin necesidad de designación expresa por parte de esta Dirección, salvo lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 48º de la presente Resolución.

Los agentes de retención cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción de la Provincia de La Rioja, deberán efectuar la inscripción y presentación en la Casa Central de la Dirección, excepto los que posean domicilio fiscal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán formular la inscripción en la Delegación de la Dirección correspondiente a la primer jurisdicción nombrada.

Baja - La Dirección, previo análisis y evaluación de las solicitudes o situaciones que considere justificadas, dispondrá la baja como agente de retención.

Artículo 30º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Obligaciones de los sujetos retenidos

ARTICULO 76º.- Los sujetos retenidos deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones que le hubieren practicado, en la forma, plazo y condiciones que les comunicará la Dirección.

Artículo 31º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

CAPITULO II

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

SECCIÓN I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Agente de Percepción

ARTICULO 77º.- Establécese un régimen de agentes de percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de conformidad a lo que se establece en los Artículos siguientes. En forma supletoria regirán las normas del Capítulo I del presente Título, en especial los Artículos 64º, 66º, 67º, 70º, y 71º .

Artículo 34º de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

Sujetos Obligados

ARTICULO 78º.- Están obligados a actuar como agentes de percepción del Impuesto

Sobre los Ingresos Brutos:

- a) Los fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores, cualquiera sea su domicilio legal o fiscal, quienes deberán percibir la alícuota establecida en este inciso sobre el importe neto que facturen a comerciantes mayoristas y minoristas que desarrollen su actividad en la Provincia de La Rioja.

Fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores	1% sobre el importe neto que facturen a comerciantes mayoristas y minoristas
---	--

- b) Los productores de combustibles líquidos y gas natural y los comercializadores mayoristas responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos quienes percibirán la alícuota establecida en este inciso, sobre el importe neto que le facturen al expendedor con ventas al público. Entiéndase por monto neto sujeto a percepción al importe que surge de la factura o documento equivalente practicada a los sujetos pasivos de la percepción, netas del Impuesto al Valor Agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

Productores de combustibles líquidos y gas natural y los comercializadores mayoristas responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos	0,10% sobre el importe neto que le facturen al expendedor con ventas al público
---	---

- c) Los agentes mayoristas de venta de carne, frigoríficos, matarifes abastecedores e introductores, quienes percibirán la alícuota establecida en este inciso, sobre el importe neto que le facturen al comerciante radicado en la Provincia de La Rioja.

Mayoristas de venta de carne, frigoríficos, matarifes abastecedores, introductores	0,50% sobre el importe neto que facturen
--	--

- d) Las empresas telefónicas por las retribuciones, comisiones o similares que liquiden a prestadores de servicios de acceso a Internet y de locutorios, cabinas telefónicas y similares. Las mismas podrán optar por:

1. Percibir la alícuota establecida en este inciso sobre dichas retribuciones, comisiones o similares; o
2. Percibir la alícuota establecida seguidamente en este inciso, sobre el importe total de la facturación.

En los casos de encontrarse los sujetos percibidos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los fines de la percepción las alícuotas a aplicar serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) a las citadas en el presente artículo.

Empresas telefónicas por las retribuciones, comisiones o similares que liquiden a prestadores de servicios de acceso a Internet y de locutorios, cabinas telefónicas: Opción	a) 4,10% sobre dichas retribuciones, comisiones o similares.
	b) 2% sobre el importe total de la facturación.

- e) Todo otro sujeto que sea expresamente designado.

Artículo 35° de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

Certificado de no Percepción

ARTICULO 79°.- La Dirección podrá extender un certificado de no percepción, único elemento válido para que el agente de percepción no practique la misma.

Para la emisión del referido certificado la Dirección evaluará las circunstancias y situación del solicitante, ya sea por estar alcanzado por las exenciones contempladas en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) u otras circunstancias que la Dirección considere justificativa para eximir al responsable de efectuar la percepción.

Artículo 36° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Comprobante de Percepción

ARTICULO 80°.- La percepción deberá discriminarse en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante el respaldo suficiente de dicha percepción.

Artículo 37° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Cómputo de la Percepción

ARTICULO 81°.- El monto de las percepciones que se les hubiere practicado a los contribuyentes, tendrá para los mismos el carácter de impuesto ingresado, debiendo ser computado en el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la percepción, independientemente del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes.

Artículo 38° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Presentación de Declaración Jurada y Pago

ARTICULO 82°.- Los agentes de percepción deberán depositar los montos percibidos y presentar ante la Dirección una declaración jurada informativa por mes calendario. En ambos casos el vencimiento se detalla en el calendario anual de vencimientos (Anexo I).

La declaración jurada deberá cumplimentarse en la Sede Central, Delegaciones del interior o mediante Internet, en cuyo caso la Dirección enviará constancia al agente de percepción.

A efectos de confeccionar la declaración jurada mensual, el agente de percepción deberá utilizar el software domiciliario provisto por la Dirección.

Si el contribuyente posee sistema propio que permita registrar las percepciones practicadas, el mismo deberá permitir la importación de la información acorde a las especificaciones técnicas fijadas en el artículo 77° de la presente Resolución.

La declaración jurada de los agentes de percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberá contener como mínimo:

1. Datos del agente de percepción.
 - 1.1. Número de inscripción del agente de percepción.
 - 1.2. C.U.I.T.
 - 1.3. Apellido y Nombre o Razón Social.
 - 1.4. Período y fecha de percepción.
 - 1.5. Importe total de la declaración jurada a depositar.
2. Datos del percibido.
 - 2.1. Nombre y Apellido o Razón Social del sujeto percibido.
 - 2.2. Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

- 2.3. C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I.
- 2.4. Domicilio si el sujeto percibido es no inscripto en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de La Rioja.
- 2.5. Número de factura o documento equivalente.
- 2.6. Base de imposición o Importe Neto de Facturación.
- 2.7. Importe percibido.
- 2.8. Fecha de factura o documento equivalente.

Los agentes de percepción deberán efectuar el depósito de los importes percibidos en los vencimientos señalados precedentemente, en Sede Central de la Dirección o Instituciones Bancarias habilitadas.

Los agentes de percepción incorporados al sistema SIRCAR establecido por Resolución General N° 01/06 de Comisión Arbitral, deberán efectuar la presentación de la declaración jurada y el pago, de conformidad con lo establecido por la Comisión Arbitral y el Capítulo III del presente Título.

Artículo 39° de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

Incobrables

ARTICULO 83°.- Del monto determinado mensualmente a ingresar deberán detraerse las percepciones facturadas y consideradas por el contribuyente como incobrables, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179° inc. b) del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Artículo 40° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Obligación de percibir - Vigencia

ARTICULO 84°.- La obligación de actuar como agente de percepción, operará a partir del primer día hábil del mes posterior a aquél en que sean fehacientemente notificados de su condición de agentes de percepción.

Artículo 56° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

SECCIÓN II

IMPUESTO DE SELLOS

Agentes de Percepción

ARTICULO 85°.- Establécese un régimen de agentes de percepción del Impuesto de Sellos para los Escribanos Públicos, en tanto participen en la formalización de actos u operaciones que el Código Tributario o leyes especiales consideren como hechos imposables del citado impuesto.

Los mencionados profesionales estarán obligados a percibir el cien por ciento (100%) del Impuesto de Sellos de cada acto u operación en la que participen.

Artículo 33° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Declaración Jurada - Vencimientos

ARTICULO 86°.- Los agentes de percepción del Impuesto de Sellos deberán presentar una declaración jurada mensual, en los formularios provistos por la Dirección.

El plazo para la presentación y pago de la misma se establece en el calendario anual de vencimientos .

Artículo 39 ° de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

SECCIÓN III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Agente de Percepción Impuesto Automotor

ARTICULO 87°.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA), ubicados en la Provincia actuarán como Agentes de Percepción del Impuesto a los Automotores y Acoplados, de conformidad a lo dispuesto en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y el Convenio de Complementación de Servicios con la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, debiendo inscribirse en forma personal en la Dirección.

Artículo 1º de la Resolución 18/95.

Sanciones

ARTICULO 88°.- El incumplimiento de las obligaciones que como Agentes de Percepción en los términos del presente Convenio le caben a los Encargados de los Registros Seccionales, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la presente, puntualizándose que la vinculación es directa y exclusiva entre el Agente de Percepción y el Organismo Recaudador.

Artículo 2º de la Resolución 18/95.

Declaración Jurada

ARTICULO 89°.- Los Agentes de Percepción deberán presentar la declaración jurada en los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección en la forma y plazos determinados según Convenio de Complementación de Servicios.

Artículo 3º de la Resolución 18/95.

Constancia de percepción

ARTICULO 90°.- El Encargado de cada Registro Seccional, en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto a los Automotores y Acoplados otorgará a los contribuyentes una constancia de las percepciones practicadas.

Artículo 4º de la Resolución 18/95.

Inscripción

ARTICULO 91°.- Los Encargados de los Registros Seccionales creados o a crearse en el Territorio de la Provincia deberán inscribirse para actuar como Agentes de Percepción en la

Dirección.
Artículo 5º de la Resolución 18/95.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES

Declaración jurada sin movimiento

ARTICULO 92º.- En el caso en que los agentes de percepción no practicaran en el mes ninguna percepción deberán, igualmente, presentar la declaración jurada sin movimiento.
Artículo 41º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

CAPITULO III

RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN PARA CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL (SIRCAR)

Sujetos

ARTICULO 93º.- Los contribuyentes de Convenio Multilateral controlados por el SICOM que deban actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción y los que nomine la Dirección, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.
Artículo 1º Resolución 135/02.

Incorporación

ARTICULO 94º.- Los agentes de retención y/o percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.
Artículo 2º Resolución 135/02.

Depósito

ARTICULO 95º.- Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal 53- en las fechas del mes siguiente a aquel en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican en el calendario anual de vencimientos (Anexo I).
En el caso de que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil será trasladada al día hábil inmediato siguiente.
Artículo 3º Resolución 135/02.

Otras Disposiciones

ARTICULO 96°.- Los agentes de retención y de percepción incluidos en este Capítulo deberán observar las normas legales locales establecidas en la presente Resolución.

Artículo 4º Resolución 135/02.

Cronograma de vencimientos

ARTICULO 96°.(1).- Dejar establecido que los Agentes de Retención y/o Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el “Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación” (SIRCAR), deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/08/77.

Artículo 1º Resolución 033/09.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Escribanos Públicos

ARTICULO 97°.- Designase como agente de información a los Escribanos Públicos por las operaciones registrables que superen la suma establecida seguidamente:

Escribanos Públicos	\$ 50.000
---------------------	-----------

Artículo 42º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Colegios, Consejos o Asociación de Profesionales

ARTICULO 98°.- Designase como agente de información a los Colegios, Consejos o Asociación de Profesionales.

Dichas instituciones deberán informar una vez al año el padrón de profesionales que se encuentran afiliados o autorizados a ejercer la profesión, cuyo vencimiento se establece en el calendario anual de vencimientos.

Artículo 43 º de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

Concesionarias de Automóviles

ARTICULO 99°.- Designase como agentes de información a las Concesionarias de Automóviles debiendo informar de toda operación que supere el monto establecido seguidamente:

Concesionarias de Automóviles	\$ 50.000
-------------------------------	-----------

Artículo 44º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Entidades Financieras y Casas de Cambio

ARTICULO 100°.- Designase como agentes de información a las entidades financieras y casas de cambio que efectúen ventas o compras de divisas extranjeras, cuando el importe de las mismas superen lo establecido seguidamente:

Entidades Financieras y Casas de Cambio	\$ 10.000
---	-----------

Artículo 45° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas de Transporte

ARTICULO 101°.- Designase como agentes de información a las empresas de transporte cuando el monto declarado del flete supere lo establecido seguidamente:

Empresas de Transporte	\$ 20.000
------------------------	-----------

Dicha obligación será exigible si el monto previsto es dirigido a un solo destinatario

Artículo 46° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas Constructoras

ARTICULO 102°.- Designase como agentes de información a las empresas constructoras, debiendo informar cuando el monto de la construcción, obra, mejora o cualquier operación relacionada con la construcción supere la suma establecida seguidamente:

Empresas Constructoras	\$ 100.000
------------------------	------------

Artículo 47° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas de Servicios

ARTICULO 103°.- Designase como agentes de información a las Empresas Edelar S.A.; Telecom. S.A.; Telecom Argentina Stet-France S.A., Telecom Personal S.A., Telefónica de Argentina S.A., Telefónica Comunicaciones Pers. S.A., Compañía de Radio Comunicaciones Móviles S.A. (Movicom Bell South), Compañía de Teléfonos del Interior S.A., debiendo informar los usuarios del servicio con categoría comercial e industrial.

Artículo 48° de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y modificatorias

Empresas proveedoras de controladores fiscales – Obligaciones

ARTICULO 104°.- Designase como agentes de información a las empresas que realicen ventas de controladores fiscales, quienes deberán exigir al comprador la constancia de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Las constancias deberán conservarse archivadas y ordenadas a disposición de la Dirección cuando la misma lo requiera.

En el caso que el comprador no aporte la constancia correspondiente, el vendedor deberá informar a la Dirección, mediante nota suscripta por el titular o representante legal, la que revestirá el carácter de declaración jurada y en la cual se deberá consignar:

1. Datos del Agente de Información
 - 1.1. Apellido y Nombre o Razón Social
 - 1.2. Domicilio
 - 1.3. Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 - 1.4. CUIT

- 1.5. Período y fecha de emisión
2. Datos del sujeto involucrado en la operación
 - 2.1. Nombre y apellido o denominación social del comprador que no acreditó su condición de sujeto inscripto
 - 2.2. Número de CUIT
 - 2.3. Domicilio fiscal
 - 2.4. Actividad

La nota mencionada en el párrafo anterior, deberá ser presentada una vez al año conforme a lo establecido en el calendario anual de vencimientos (Anexo I).

Artículo 49º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y Artículo 3º Resolución 344/04.

SADAIC - AADI CAPIF

ARTICULO 105º.- Designese Agentes de Información del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, a las Asociaciones Civiles SADAIC – SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA y AADI CAPIF ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA, por los ingresos producidos en los espectáculos públicos y/o eventos en los que se reproduzca música y por el que las referidas Asociaciones perciban los Derechos de Autor, Compositor y/o Intérprete.

Artículo 1º de la Resolución 04/06.

Declaración jurada

ARTICULO 106º.- Los Agentes de Información SADAIC y AADI CAPIF deberán presentar una declaración jurada mensual, la que deberá contener la siguiente información:

1. Datos del Agente de Información:

- Apellido y Nombre o Razón Social.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- C.U.I.T.
- Periodo y fecha de información.

2. Datos del Contribuyente organizador del evento:

- Apellido y Nombre o Razón Social.
- Domicilio.
- C.U.I.T.
- Número de inscripción en el impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- Actividad.

3. Información del evento:

- Fecha y hora del evento informado;
- Lugar de realización del evento informado;
- Cantidad de personas que asistieron al evento y/o entradas vendidas.
- Valor Unitario de la Entrada.

Artículo 1º de la Resolución 04/06.

Plazos de Presentación

ARTICULO 107°.- La presentación de la declaración jurada será obligatoria solamente en los casos en que exista información a suministrar. El plazo para su presentación vencerá el último día hábil del mes siguiente al que se refiera la información.

Artículo 1º de la Resolución 04/06.

Facultad de nominar agentes

ARTICULO 108°.- La Dirección, además de los sujetos taxativamente obligados por el presente capítulo, podrá nominar como agentes de información a las personas físicas y jurídicas que considere puedan proveer información sobre operaciones relevantes a los fines fiscales.

Artículo 50º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03 y Artículo 4º Resolución 344/04

Presentación de Declaración Jurada

ARTICULO 109°.- Los agentes designados, excepto los mencionados en los Artículos 98°,104°, y 105° precedentes, deberán presentar, en soporte magnético, una declaración jurada semestral fijándose como fecha de presentación el último día hábil de los meses de Julio y Enero respectivamente.

Dicha declaración deberá contener como mínimo:

1. Datos del Agente de Información:
 - 1.1. Número de inscripción en el Impuesto sobre los ingresos brutos.
 - 1.2. CUIT.
 - 1.3. Apellido y nombre o razón social.
 - 1.4. Domicilio.
 - 1.5. Período y fecha de información.
2. Datos del involucrado en la operación:
 - 2.1. Apellido y nombre.
 - 2.2. Domicilio.
 - 2.3. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - 2.4. Número de factura, documento o instrumento que respalde la operación.
3. Datos de la operación:
 - 3.1. Importe.
 - 3.2. Tipo.
 - 3.3. Fecha.

Artículo 51 º de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

Datos excluidos

ARTICULO 110°.- En el contenido de la declaración jurada de los sujetos comprendidos en el artículo 103° deberán excluirse los datos del artículo 109°, punto 3.

Artículo 52º de la Resolución 273/02 t.o. por Resolución 100/03.

Agente de Información Imprentas

ARTICULO 111°.- Designase Agentes de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los comerciantes, industriales y/o prestadores de servicios que desarrollen la actividad

"Imprenta" por las impresiones de documentación (facturas, remitos o documentos equivalentes) cuando el contribuyente que solicite dichas impresiones no aporte la constancia de inscripción en el referido tributo.

En la Declaración Jurada mensual deberá consignarse la siguiente información:

1. Datos del Agente de Información:
 - 1.1. Apellido y nombre o Razón Social
 - 1.2. Domicilio
 - 1.3. Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos
 - 1.4. C.U.I.T.
 - 1.5. Período y fecha de información
2. Datos del contribuyente involucrado en la operación:
 - 2.1. Apellido y nombre o Razón social
 - 2.2. Domicilio
 - 2.3. C.U.I.T.
 - 2.4. Actividad

Artículo 4º de la Resolución 150/03.

Declaración Jurada – Plazo Agentes de Información Imprenta

ARTICULO 112º.- Será obligatoria la presentación de la declaración jurada semestral en los casos en que exista información a suministrar, fijándose como fecha de presentación lo dispuesto en el Calendario Anual de Vencimientos.

Artículo 5º de la Resolución 150/03.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS REGIMENES

Sanciones por infracciones a los deberes formales

ARTICULO 113º.- La falta de cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en los Artículos 73º,82º,86º,89º,104º,106º,109º,111º y 112º dará lugar a la aplicación de las sanciones conforme al Título IV, Capítulo II de la presente Resolución.

Los Directores de Administración y responsables del gasto de los Organismos y Empresas del Estado serán responsables de cumplir con las obligaciones impuestas como agentes de retención.

Los funcionarios y agentes citados precedentemente serán personalmente responsables por las infracciones a los deberes formales establecidos en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y la presente Resolución, en su carácter de agentes de retención.

Artículo 54 º de la Resolución 273 /02, t.o. por Resolución 100/03

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN PARA OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA (SIRPEI)

Establecimiento del Régimen

ARTICULO 114°.- Establécese un régimen de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, que se regirá por las disposiciones del presente Capítulo. Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

Artículo 1º de la Resolución 167/03.

Agente de Percepción

ARTICULO 115°.- La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el Artículo anterior.

Artículo 2º de la Resolución 167/03.

Sujetos Percibidos

ARTICULO 116°.- Serán objeto de la percepción establecida en el Artículo 115º todos aquellos que realicen la importación definitiva de mercaderías, salvo las excepciones que se establecen en el Artículo siguiente.

Artículo 3º de la Resolución 167/03.

Exclusiones Subjetivas

ARTICULO 117°.- Quedan excluidos de lo preceptuado en el Artículo precedente:

1. El Estado Nacional,
2. Los Estados Provinciales.
3. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Las Municipalidades.
5. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentran sujetos al impuesto.
6. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

Artículo 4º de la Resolución 167/03.

Exclusiones Objetivas

ARTICULO 118°.- El importador deberá informar al momento de efectuar la importación, si las mercaderías que forman parte de la importación definitiva tienen como destino su utilización como bien de uso o para uso particular.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Artículo 5º de la Resolución 167/03.

Acreditación de la Situación Fiscal

ARTICULO 119°.- El importador acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de importación.
5. Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
6. Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
7. Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
8. De corresponder, el código de exención en el impuesto.

A ese efecto, facultase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

Artículo 6° de la Resolución 167/03.

Monto sujeto a Percepción

ARTICULO 120°.- La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al Valor Agregado.

Artículo 7° de la Resolución 167/03.

Alícuota

ARTICULO 121°.- A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicara sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

Artículo 1° de la Resolución General 02/09.

Vigencia

ARTICULO 122°.- En el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales la presente será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral- Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 2° de la Resolución General 02/09.

Imputación de la Percepción

ARTICULO 123°.- El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el artículo 119°.

Artículo 9° de la Resolución 167/03.

Situaciones Especiales

ARTICULO 124°.- Contribuyente del Convenio Multilateral:

- a) Iniciación de actividades: En el caso que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
- b) Alta en una o varias jurisdicciones: En el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- c) Baja en una o varias jurisdicciones: En el caso de cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14, inc. b) del Convenio Multilateral.
- d) Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en las que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo de modo tal que la suma arroje "uno".

Artículo 10° de la Resolución 167/03.

Sanciones

ARTICULO 125°.- Las infracciones a las normas del presente Capítulo quedarán sujetas a las sanciones dispuestas por el Título IV, Capítulo N° II de la presente Resolución.

Artículo 11° de la Resolución 167/03.

Disposiciones Varias

ARTICULO 126°.- Apruébese como Anexo de la presente, el convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que alude el presente Capítulo.

Artículo 12° de la Resolución 167/03.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA LOCAL

Diseño de Padrón

ARTICULO 127°.- Conforme al Régimen creado por el Decreto N° 168/03, apruébase el Diseño de Registro que deberá observar el padrón de sujetos pasibles de recaudación, según lo detallado seguidamente:

Diseño de Registro Recaudación Bancaria Local

Diseño de Registro que deberá observar el padrón de sujetos pasibles de recaudación, que la Dirección General de Ingresos Provinciales de la Provincia de La Rioja pondrá a disposición de los agentes de recaudación.

El archivo que preverá la Dirección será de tipo "TXT". El mismo tendrá el nombre "ibabmmaaaa.txt", donde "mmaaaa" es el mes y año relacionado al período a que pertenece el archivo en el que se deben corresponder las retenciones. El archivo no usará separador o delimitadores de campo.

El último registro del archivo contendrá en el campo 1 la cantidad total de registros con que cuenta el archivo y, en el campo 4 se indicará el código de provincia (de acuerdo a la tabla de AFIP - código 08 – La Rioja), los campos 2 y 3 de dicho registro estarán en blanco.

N°	Campo	Form	Desde	Hasta	Descripción	Long
1	Número de CUIT	N	1	11		11
2	Apellido y Nombre / Razón Social	A	12	55		44
3	Tipo de Contribuyente	A	56	56	L= Local C= Convenio Multilateral	1
4	Período	A	57	62	Período al cual corresponden las retenciones (mmaaaa)	6
					Largo de registro archivo	62

Artículo 1º de la Resolución 158/03 y Artículo 1º Resolución 168/03.

Pautas para la confección de Padrón

ARTICULO 128°.- Para la confección de la nómina de contribuyentes a que hace referencia el Artículo 4º del Decreto N° 168/03, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 1- No se incluirán en el padrón, los contribuyentes comprendidos en alguno de los siguientes incisos:
 - a) Sujetos exentos;
 - b) Contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los Artículos 171º, 172º, 173º, 174º, 175º y 176º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias);
 - c) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias);
 - d) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 183º - inciso f) - del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias);
 - e) Aquellos que se encuentren con sus obligaciones formales y sustanciales debidamente cumplimentadas, hasta el último día hábil de mes anterior al de la elaboración del padrón.

Información mensual a cargo de los agentes de recaudación con relación a las retenciones practicadas

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 13° del Decreto N° 168/03 y 117° de la presente Resolución, las instituciones bancarias que operen como Agentes de Recaudación deberán presentar, ante la Dirección, una Declaración Jurada mensual con las retenciones realizadas. El vencimiento del plazo para su presentación será el día 15 o el hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueran practicadas las retenciones.

A los fines de formular esta Declaración Jurada, el Agente de Recaudación deberá preparar un archivo "TXT" con la estructura prevista en este Anexo, el nombre del archivo será "retmmaa.txt" donde "mmaa" corresponderá al anticipo declarado por el Agente Recaudador.

La información contenida en la Declaración Jurada, será la siguiente:

A. Datos a identificar en el rótulo del diskette a presentar en la Dirección:

1. Identificación de la Institución que opera como Agente de Recaudación
 - N° de inscripción de Agente de Recaudación
 - Razón Social
 - C.U.I.T.
2. Período (mes calendario y año) de las operaciones informadas.

B. Datos relacionados con el detalle de las retenciones realizadas a cada contribuyente en el mes calendario (contenido de los registros):

1. CUIT.
2. CBU.
3. Moneda de la cuenta (Pesos, Lecop, Bocade A, Bocade B, etc.).
4. Importe Total de los Créditos.
5. Importe Total Retenido.
6. Cantidad de retenciones practicadas.

Asimismo, el formato de registro a fin de poder ingresar el detalle de las retenciones, será el siguiente:

Nro	Campo	Form	Desde	Hasta	Descripción	Long
1	Número de CUIT	N	1	11	CUIT del contribuyente	11
2	CBU	N	12	33	CBU de la cuenta bancaria	22
3	Año	N	34	37	Año de la retención (aaaa)	4
4	Mes	N	38	39	Mes de la retención (mm)	2
5	Código de Moneda de la Cuenta	N	40	41	Tipo de moneda de la cuenta de acuerdo a la tabla de monedas	2

6	Importe de Créditos	N	42	56	Total de acreditaciones en la cuenta	15
7	Importe de Retenciones	N	57	71	Importe total de las retenciones	15
8	Cantidad de Retenciones	N	72	80	Cantidad de retenciones realizadas en el período	9
					<i>Largo de registro archivo</i>	<i>80</i>

Se deberá tener presente tanto para las operaciones de retenciones realizadas como para el contenido de la DECLARACIÓN JURADA lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 168/03: **“Los agentes de recaudación podrán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en la medida en que no se hubiere efectuado el ingreso del monto resultante”**.

En los campos Importe de Créditos e Importe de Retenciones el formato a aplicar es de 11 enteros, precedido por el signo + ó - y, dos decimales los cuales se encuentran separados por el separador punto (.).

La tabla de código de monedas, con la que el Agente de Recaudación Bancario deberá informar las retenciones será:

Código	Moneda
1	PESOS
2	BOCADE A (L7113)
4	LECOP
5	BOCADE B (L7113)

**Ejemplo:
(Datos de Retenciones)**

Número de CUIT	30264466882
CBU	2536974368123549875236
Moneda de la Cuenta	PESOS
Importe de los Créditos	\$ 69321022,44
Importe de las Retenciones	\$ 346605,11
Cantidad de Retenciones	56

(Registro a informar de Retenciones)
30264466882253697436812354987523601+00069321022.44+00000346605.11000000056

Solicitud de Exclusión

ARTICULO 131°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 12° del Decreto N° 168/03, los contribuyentes que soliciten la exclusión del régimen, deberán acompañar la siguiente información y documentación:

- a) Nota simple firmada por el titular o responsable, acreditando la personería invocada;
- b) Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
- c) Detalle de todas las propiedades inmuebles y rodados, con indicación de la nomenclatura catastral y de dominio;
- d) Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce (12) meses, de la última declaración jurada anual vencida y, en particular, de los períodos en los que se ha generado el saldo a favor;
- e) Copia de las retenciones que le fueron practicadas,
- f) Toda otra que, para mejor proveer, sea requerida por la Dirección.

Artículo 5º de la Resolución 158/03.

Sanciones por infracción a los deberes formales

ARTICULO 132º.- La falta de cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el Decreto N° 168/03, la Resolución Ministerial N° 209/03 y la presente norma, dará lugar a la aplicación de las sanciones conforme el Título IV, Capítulo II, de la presente Resolución.

Artículo 6º de la Resolución 158/03.

Página WEB

ARTICULO 133º.- Establécese que las páginas WEB a que hace mención el artículo 4º del Decreto N° 168/03 y Artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 209/03 son:

<http://www.larioja.gov.ar/dgip>

<http://dgip.larioja.gov.ar>

Las entidades financieras deberán requerir de la Dirección el "usuario" y "contraseña" para poder acceder al padrón.

Artículo 2º de la Resolución 168/03.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA PARA CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL (SIRCRES)

Establecimiento del Régimen

ARTICULO 134º.- Establécese un régimen de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, para quienes revisten o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de La Rioja, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y que tributen bajo las disposiciones del Artículo 2º de dicha norma (Régimen General), o de los regímenes especiales de los Artículos 9º y 10º; que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Artículo 136º de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 1º Resolución 352/03 y Artículo 1º Resolución 188/04

Sujetos Pasibles del Régimen

ARTICULO 135º.- La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2º Resolución 352/03

Agentes de Recaudación

ARTICULO 136º.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y posean Casa Central y/o Sucursal en la Provincia de La Rioja, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 3º Resolución 352/03 y Artículo 2º Resolución 188/04

Sujetos Pasibles del Régimen

ARTICULO 137º.- Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de La Rioja, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 4º Resolución 352/03

Incorporación al padrón

ARTICULO 138º.- La Dirección podrá incluir en el padrón de contribuyentes comprendidos en el régimen local, a todos los contribuyentes del Convenio Multilateral que no sean incorporados al padrón SIRCREB.

Artículo 5º Resolución 352/03

Recaudación del Impuesto

ARTICULO 139º.- Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el Artículo anterior, en la forma indicada en la presente Capítulo hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a. Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b. Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

Artículo 6º Resolución 352/03

Exclusiones al Régimen

ARTICULO 140º.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, pre-financiaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

Artículo 1º Resolución (anteriormente art 130 resol normativa) 32/09

Alícuota y oportunidad de la Recaudación

ARTICULO 141º.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las alícuotas que se fijan en la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 11/2008, Decreto Provincial N° 367/2007 y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III de tal dispositivo legal, sobre el total del importe acreditado.

A tal fin el sistema entregará todos los meses a los agentes de recaudación, un padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en el sitio www.sircreb.gov.ar los días 25 (veinticinco) de cada mes. Dicho padrón contendrá la CUIT, Nombre o Razón Social, Jurisdicción, Período, Código de Redundancia y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable a cada contribuyente según el siguiente cuadro:

A: 0,01 %	B: 0,05 %	C: 0,10 %	D: 0,20 %	E: 0,30 %	F: 0,40 %	G: 0,50 %
H: 0,60 %	I: 0,70 %	J: 0,80 %	K: 0,90 %	L: 1,00 %	M: 1,10 %	N: 1,20 %
O: 1,30 %	P: 1,40 %	Q: 1,50 %	R: 1,60 %	S: 1,80 %	T: 2,00 %	U: 2,50 %
	V: 3,00 %	W: 3,50 %	X: 4,00 %	Y: 4,50 %	Z: 5,00 %	

Artículo 2º Resolución 21/07

Pago a Cuenta

ARTICULO 142º.- Los importes recaudados se computaran como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta bancaria pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen del SICREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado, exclusivamente, por el destinatario de las retenciones.

Los Agentes de Recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los co-titulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT, del primer titular empadronado en el SICREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la Entidad Financiera.

Los Agentes de Recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta que entreguen a sus clientes el total del importe debitado por aplicación de la presente bajo la leyenda “Régimen Recaudación SICREB”.

Artículo 3º Resolución 21/07

Saldo a Favor

ARTICULO 143º.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección, en la forma en que ésta determine. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante este Fisco.

Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección, la exclusión del mismo. La Dirección establecerá la información y documentación que deberá acompañar el contribuyente junto con la solicitud de exclusión. Será condición para la exclusión del régimen, que el contribuyente no registre deuda propia en ninguno de los impuestos por los que sea contribuyente (Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Acoplados, Ingresos Brutos, Sellos) o como agente de retención y/o percepción por las retenciones y/o percepciones practicadas.

Artículo 10º Resolución 352/03.

Adhesión de la Provincia

ARTICULO 144°.- La Provincia de La Rioja adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).
Artículo 11º Resolución 352/03.

Detracción única

ARTICULO 145°.- Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el Artículo 131º, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.
Artículo 12º Resolución 352/03.

Normas operativas

ARTICULO 146°.- La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en el presente Capítulo, según se detalla en Anexo de la presente Resolución, que serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.
Artículo 13º Resolución 352/03.

Consenso de Normas operativas

ARTICULO 147°.- Las norma a que se alude en el Artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.
Artículo 14º Resolución 352/03.

Subcomisión SIRCREB

ARTICULO 148°.- En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.
Artículo 15º Resolución 352/03.

Fiscalización única

ARTICULO 149°.- Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.
Artículo 16º Resolución 352/03.

Vigencia

ARTICULO 150°.- Las disposiciones del presente Capítulo resultarán aplicables con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del primer día del mes en que se ponga en vigencia el sistema SIRCREB.
Artículo 17º Resolución 352/03.

TITULO III
PLANES DE PAGO

CAPITULO I

RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE

Formalidades

ARTICULO 151°.- Establécese que el otorgamiento de Facilidades de Pago de tributos provinciales, previsto en el Artículo 59° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se ajustará a las disposiciones que se detallan a continuación:

Presentación de Solicitudes - Formalidades

Las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Pago se deberán efectuar:

1. Mediante la presentación de los formularios especialmente previstos para ese fin, en original y copia. No se admitirá la utilización de formularios distintos a los emitidos por el Sistema de Administración Tributaria Integral (SATI) o los autorizados para operaciones manuales en Receptorías.
2. Los contribuyentes y/o responsables deberán formular su acogimiento por el monto adeudado, debiendo informar período, base imponible, alícuota e impuesto determinado, lo que tendrá el carácter de declaración jurada en el caso del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. El monto adeudado se compone del impuesto con más los accesorios liquidados a la fecha de vencimiento de la primera cuota.
3. Datos del Titular / Poseedor / Tenedor, N° de Dominio en el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados.
4. Datos del Titular, N° de Padrón o Nomenclatura Catastral para el caso del Impuesto Inmobiliario.
5. Instrumento, para los casos de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.
6. Abonar la 1° cuota del plan acordado.

La Dirección expedirá las liquidaciones respectivas, a fin de acceder los contribuyentes a esta facilidad de pago.

Artículo 1º de la Resolución 31/02.

Cuotas e Interés

ARTICULO 152°.- Las cuotas adeudadas serán iguales, mensuales, consecutivas y devengarán un interés mensual sobre saldo del 1,55%, aplicándose a los fines de su cálculo el Sistema Francés. VER ANEXO V

Artículo 2º de la Resolución 31/02.

Mínimos

ARTICULO 153°.- Las cuotas del plan no podrán ser inferiores a los montos establecidos a continuación:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios	Pesos Ochenta (\$80):
Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados	Pesos Cincuenta (\$50)

Artículo 3º de la Resolución 31/02.

Formula de Cálculo

ARTICULO 154º.- El importe de cada cuota para las Receptorías del Interior que no posean SITRIP se determinará aplicando la siguiente fórmula simplificada:

IMPORTE CUOTA = D x Coeficiente

Donde:

D = Total deuda

Coeficiente = Coeficiente del (Anexo V) de la presente Resolución según número de cuotas elegidas.

Artículo 4º de la Resolución 31/02.

Vencimientos

ARTICULO 155º.- El vencimiento de la primera cuota operará al momento de consolidación de la deuda. Para el resto de las cuotas los vencimientos operarán según lo establecido en el calendario anual de vencimientos.

Artículo 5º de la Resolución 31/02.

Mora

ARTICULO 156º.- La mora en el pago de las cuotas del plan acordado que no impliquen la caducidad del plan, devengará los recargos previstos en el artículo 39º del Código Tributario vigente.

Artículo 6º de la Resolución 31/02.

Condiciones

ARTICULO 157º.- Sólo se podrá otorgar hasta un plan de facilidades de pago por cada impuesto en el año calendario. No obstante lo mencionado precedentemente, el contribuyente podrá acceder a uno nuevo, en tanto no adeude cuotas vencidas del plan vigente.

Artículo 1º de la Resolución 332/04.

Firma

ARTICULO 158º.- El plan de pagos deberá ser suscripto por el titular de la deuda o quien acredite poder para el trámite. La firma deberá realizarse en mostrador con presentación del documento o firma certificada (policía, banco, Juez de Paz, escribano).

Artículo 8º de la Resolución 31/02.

Caducidad

ARTICULO 159°.- La falta de pago de cinco (5) cuotas sucesivas o alternadas producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, conforme a las normas impositivas para el caso de obligaciones fiscales.

Artículo 9° de la Resolución 31/02.

Deudas Judiciales y Extrajudiciales

ARTICULO 160°.- Las deudas obrantes en el Departamento Cobranzas Judiciales de la Dirección también podrán ser objeto de otorgamiento de planes de facilidades de pago en cuotas, atendiendo la categoría y solvencia del contribuyente y el monto adeudado.

De conformidad a lo establecido en el artículo 59° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de cinco (5) cuotas sucesivas o alternadas.

Artículo 10° de la Resolución 31/02.

Imputación de planes anteriores

ARTICULO 161°.- Los contribuyentes que tengan en vigencia un plan de pago otorgado con anterioridad podrán ser objeto de un nuevo plan, de conformidad a lo establecido por la presente. En estos casos el contribuyente deberá solicitar acogerse a los beneficios de la presente disposición, procediéndose a imputar el plan de pagos anterior.

Artículo 11° de la Resolución 31/02.

Accesorios abonados

ARTICULO 162°.- Los intereses, recargos y/o demás accesorios que se hubieran abonado total o parcialmente como consecuencia de haber decaído un plan de facilidades de pago, no podrán repetirse y se considerarán firmes.

Artículo 12° de la Resolución 31/02.

Garantías

ARTICULO 163°.- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten Facilidades de Pago, a los efectos de la conformación de la solicitud, deberán abonar la primera cuota y ofrecer garantías en caso de que la deuda total supere la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) por cualquiera de los Tributos y por cuenta.

A los efectos del cómputo del monto establecido en el párrafo anterior, se considerarán los importes de todos los planes de pago conformados, por cuenta.

Artículo 1° de la Resolución 11/08

ARTICULO 164°.- Será requisito para la formalización del Plan de Pago la constitución de garantías y acompañar la documentación que permita la individualización de los bienes ofrecidos y su evaluación.

A tal fin los contribuyentes, deberán cumplir los trámites y requisitos que se establecen en la presente.

Las garantías que la Dirección resuelva aceptar deberán indefectiblemente formalizarse dentro de los siguientes plazos, contados desde el momento en que la Dirección preste conformidad a la garantía presentada, salvo que la demora no fuese imputable al responsable:

- a) Garantías prendarias, treinta (30) días;
- b) Garantías hipotecarias, sesenta (60) días.
- c) Cheques de pago diferido, cinco (5) días.

Dichos plazos podrán prorrogarse por otro lapso igual, cuando a juicio de esta Dirección existan causas que así lo justifiquen.

Artículo 2º de la Resolución 11/08

Tipos de garantías:

ARTICULO 165º.- Los tipos de garantías a presentar por el contribuyente a los efectos de formalizar los planes de pago a los que se hace referencia en el artículo 153º podrán ser los siguientes:

- a) Hipoteca.
- b) Prenda.
- c) Cheque de Pago Diferido.

Artículo 3º de la Resolución 11/08

Constitución de Hipoteca y Prenda. Trámite

ARTICULO 166º.-

1. HIPOTECA

El contribuyente o representante acreditado deberá adjuntar un formulario detallando los siguientes datos:

- Datos personales del contribuyente o representante acreditado solicitante del plan.
- Datos personales del garante: deudor o tercero.
- Identificación del Inmueble que ofrece.
- N° de Solicitud de plan de pagos conformada.
- Monto a garantizar (monto del capital y accesorios con más un treinta por ciento (30 %)).

El contribuyente o representante acreditado oferente de la garantía deberá adjuntar la siguiente **documentación**:

- Tasación del Inmueble a valor de mercado, mediante la Certificación de dos inmobiliarias de la plaza.
- Minuta D para inscripción de hipoteca, en blanco.
- Hojas del 1º Testimonio.

- Minuta G informada por el Registro General de la Propiedad.
- Copia certificada de DNI (dos primeras hojas).
- Copia certificada por escribano del Título de Propiedad.
- Identificación y datos del cónyuge para verificación del carácter de los bienes (propios o gananciales).
- En el caso de ser viudo, acta de matrimonio y defunción del cónyuge.
- En el caso de ser divorciado, sentencia de divorcio y separación de bienes.

El trámite se confeccionará por **ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO**.

En todos los casos el inmueble deberá encontrarse situado o radicado en esta jurisdicción.

2. PRENDA

El contribuyente o representante acreditado deberá adjuntar un formulario detallando los siguientes datos:

- Datos personales del contribuyente o representante acreditado solicitante del plan.
- Datos personales del deudor o del tercero que ofrezca la garantía, con firma certificada.
- Identificación del bien que ofrece.
- N° de Solicitud de plan de pagos conformada
- Monto a garantizar (monto del capital y accesorios con más un treinta por ciento (30%).

Se completan los requisitos además con la siguiente **documentación** a cargo del Deudor y/o tercero:

- Formulario de Prenda, con firma certificada.
- Copia certificada de DNI.
- Copia certificada por escribano del Título de Propiedad.
- Identificación y datos del cónyuge para verificación del carácter de los bienes (propios o gananciales).
- En el caso de ser viudo, acta de matrimonio y defunción del cónyuge.
- En el caso de ser divorciado, sentencia de divorcio y separación de bienes.

La DGIP inscribirá la prenda en el Registro Nacional del Automotor que corresponda.

En todos los casos el vehículo deberá encontrarse situado o radicado, en esta jurisdicción.

Artículo 4º de la Resolución 11/08

Cheques de pago diferido

ARTICULO 167º.- El contribuyente o representante acreditado deberá presentar un formulario, detallando los siguientes datos:

- Datos personales del contribuyente o representante acreditado solicitante del plan.

- Datos personales del deudor o del tercero que ofrezca los cheques con firma certificada.
- Identificación de la cuenta corriente y Entidad Bancaria.
- Solicitud de plan de pagos conformada

Se completan los requisitos una vez aceptada la propuesta de garantía, la cual deberá ser acompañada con copias certificadas de DNI del Deudor y del tercero garante.

El contribuyente deberá tener ingresada la primera cuota y entregar un (1) cheque por el importe equivalente al saldo de deuda y con vencimiento anterior al plazo de un año o del vencimiento de la última cuota si fuera anterior.

Transcurrido un año o previo al vencimiento del cheque dado en garantía deberá sustituirse el mismo por otro cheque por una suma equivalente al saldo de deuda impaga o restante.

Este procedimiento deberá reiterarse las veces que sea necesario dependiendo de la cantidad de cuotas por el que haya optado el contribuyente hasta la cancelación del plan.

Los cheques deben proceder de cuenta propia del contribuyente deudor o terceros garantes, domiciliados en la Provincia.

Artículo 5º de la Resolución 11/08

Solicitud de aceptación de garantías:

ARTICULO 168º.- Las presentaciones de las propuestas de garantías deberán efectivizarse por Mesa de Entradas, procediendo a confeccionarse el correspondiente expediente.

El Departamento de Gestión de Cobranza lo analizará y emitirá opinión sobre la conveniencia o no de la aceptación de la garantía, elevándola a la Dirección General para su conformidad.

El interesado deberá tomar conocimiento de la aceptación o rechazo de la propuesta y completar los trámites necesarios.

Artículo 6º de la Resolución 11/08

ARTICULO 169º.- Apruébese el Formulario “Propuesta de Garantía Para Solicitudes de Planes de Pago”, que obra en el Anexo II .

Artículo 8º de la Resolución 011/08

CAPITULO II

PLANES DE PAGO PARA GRANDES DEUDORES

ARTICULO 170º.- Dispónese que aquellos contribuyentes cuyas deudas fiscales por cuenta superen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) y que en los últimos veinticuatro meses registren algún plan de pago caduco, a los fines de acceder a un nuevo plan de facilidades de pago previsto en el artículo N° 59º del Código Tributario,

Ley N° 6.402, deberán cumplir, además de los requisitos y condiciones establecidos por la normativa vigente, las siguientes exigencias:

1. Abonar de contado un equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda total.
2. El saldo de deuda remanente podrá ser regularizado en un plan de hasta treinta (30) cuotas, como máximo.

Artículo 1º de la Resolución 019/10.

TITULO IV

DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

Sujetos Obligados

ARTICULO 171º.- Los contribuyentes y responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes por las operaciones de venta y/o prestación de servicios que realicen y efectuar las registraciones en libros habilitados al efecto.

Artículo 1º de la Resolución 150/03.

Forma de Registración y Facturación

ARTICULO 172º.- Considérense cumplimentadas en forma la emisión y registración de comprobantes cuando éstos reúnan los requisitos establecidos por la Resolución General N° 1.415 de la A.F.I.P., D.G.I. y sus modificatorias.

Artículo 2º de la Resolución 150/03.

Conservación de la Documentación

ARTICULO 173º.- Los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas con la materia imponible y los libros y registros en los que se hayan anotado tales operaciones, deberán conservarse por los períodos no prescriptos del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Artículo 3º de la Resolución 150/03.

Sanciones

ARTICULO 174º.- La falta de cumplimiento de las disposiciones precedentes dará lugar a

la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 40° del Código Tributario, de conformidad a las sanciones establecidas en el Título IV, Capítulo II, de la presente disposición.

Artículo 6° de la Resolución 150/03.

CAPITULO II

SANCIONES A INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Infracción a los Deberes Formales

ARTICULO 175°.- Las multas por infracción a los deberes formales previstas en el Artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se aplicarán conforme a la graduación y procedimientos que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 1° de la Resolución 218/04.

Tipos de Infracciones a los Deberes Formales

ARTICULO 176°.- Incurren en incumplimiento de los deberes formales los contribuyentes y/o responsables que no cumplan con las obligaciones establecidas en los Artículos 25° y 116° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y Artículo 113° del Título II de la presente Resolución, conductas que se detallan a continuación:

1. Falta de presentación de Declaración Jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) o Leyes Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera (Artículo 25° - inc. "a" - del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias).
2. No comunicar a la Dirección dentro de los quince (15) días la iniciación de las actividades gravables o cualquier cambio en la situación de los contribuyentes que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes (Artículo 25° inc. "b" del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias).
3. No conservar y presentar a requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles que sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas o que aporten elementos de juicio para determinar su real situación fiscal (Artículo 25° inc. "c" del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias).
4. No contestar pedidos de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles (Artículo 25° inc. "d" del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias).
5. En general, no facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 33° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) (Artículo 25° inc. "e" del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias).
6. Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores y Acoplados que circulen y no aporten el comprobante de pago de la última cuota vencida del impuesto o Libre Deuda extendido por la Dirección, o boleta única anual, salvo que se encuentre cancelada o regularizada la deuda exigible.
7. Los Agentes de Retención que no presenten la declaración jurada informativa en

término (Artículo 74° de la presente).

8. Los Agentes de Percepción que no presenten la declaración jurada informativa en término (Artículos 83°, 86°, 79°, 122°, 127° y 143° de la presente).
9. Los Agentes de Información que no presente la declaración jurada informativa en término (Artículos 105°, 107° y 109° de la presente).
10. Todo incumplimiento formal contemplado en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en el Título II de la presente, no previsto en esta enumeración

Artículo 2º Resolución 317/02

Multa por Infracción a los Deberes Formales

ARTICULO 177°.- Cuando se verifique cualquiera de las conductas previstas en el Artículo precedente, se aplicará a cada infracción, una multa conforme a la escala siguiente:

Determinación de montos de Multas

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	- Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA mensual (inc.1 artículo anterior)	- Persona Física y Sociedades de Hecho: \$200 - Persona Jurídica: \$400.
		- Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA anual (inc.1 artículo anterior)	
		-Incumplimientos (inc. 2 y 10 artículo anterior)	
	Régimen Simplificado	- Falta de presentación de DECLARACIÓN JURADA anual o falta de re-categorización (inc.1 artículo anterior)	- Persona Física y Sociedades de Hecho: \$100
		-Incumplimientos (inc 2,10 artículo anterior)	
	Régimen General y Convenio Multilateral	Incumplimiento del inc 3, 4 y 5 artículo anterior.	- Persona Física y Sociedades de Hecho: \$300 - Persona Jurídica: \$600.
	Régimen Simplificado	Incumplimiento del inc 3, 4 y 5 artículo anterior.	Persona Física y Sociedades de Hecho: \$300

Concepto	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Agentes de Retención, Percepción o Información	- Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA mensual (inc.1,7.8 y 9 artículo anterior)	- Persona Física y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: \$600.
	-Incumplimientos (inc.2,10 artículo anterior)	
	Incumplimiento del inc. 3, 4 y 5 artículo anterior.	Persona Física y Sociedades de Hecho: \$300 - Persona Jurídica: \$600.

Concepto	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto a los Automotores y Acoplados	- Incumplimiento del inc.6 artículo anterior.	\$ 500

Concepto	Infracción cometida	Contribuyente Monto de la Multa
Tasa de Justicia	Pago posterior a los 5 días siguientes a la notificación del monto de la tasa (art. 208°, Código Tributario)	10% del monto de la Tasa. Monto Mínimo de la Multa \$100.

Artículo 2º Resolución 218/04 y modificatorias Artículo 208 CTP

Procedimiento. Notificación

ARTICULO 178°.- El procedimiento de aplicación de la multa contemplada en el Artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor, en la que deberá constar claramente la infracción que se le atribuye, acordándosele un plazo de quince (15) días, para que cumpla con la obligación omitida y/o formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 2º Resolución 18/06.

Plazos. Sin efecto, confirmación, reducción de la Multa

ARTICULO 179°.- Si el contribuyente cumple con la obligación formal dentro de los quince (15) días de notificado, quedara sin efecto la aplicación de la multa.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación formal dentro de los quince (15) días de notificado, ni expresare sus agravios en relación a la infracción que se le imputa, quedara confirmada la sanción aplicada.

Si el contribuyente pagara voluntariamente la multa dentro de los quince (15) días siguientes al del vencimiento del plazo citado en el párrafo anterior y cumpliera con el deber formal, el

importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

Artículo 2º Resolución 18/06.

Generación y firma

ARTICULO 180º.- La multa será generada por el área que corresponda, según la infracción de que se trate y la notificación deberá llevar la firma del Director General o del funcionario en quien ésta delegue.

Artículo 7º Resolución 317/02 y modificatorias

Delegación de facultades

ARTICULO 181º.- Delégase la firma de las notificaciones que apliquen multas en los siguientes funcionarios de la Dirección:

- a) Sub-Director General de Recaudación
- b) Sub-Director General de Fiscalización
- c) Sub-Director General de Administración y Recursos Humanos
- d) Coordinador de Impuestos Generales y Recaudación
- e) Supervisor de Impuestos Patrimoniales
- f) Supervisor de Actividades Económicas
- g) Coordinador de Fiscalización Externa
- h) Supervisor de Fiscalización Interna
- i) Delegado de Capital Federal y Supervisores de Delegaciones del Interior.

Artículo 4º Resolución 218/04.

CAPITULO III

PAGO

Pago en Banco en Delegaciones

ARTICULO 182º.- Los contribuyentes domiciliados en Villa Unión, Aimogasta, Chilecito, Chamental, Chepes, Capital Federal y localidades aledañas deberán efectuar el pago de los Impuestos, Tasas y Contribuciones cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección, en las sucursales del Nuevo Banco de La Rioja en los sitios mencionados.

Artículo 1º Resolución General 004/09.

Sol Pago

ARTICULO 183º.- Los contribuyentes de la Provincia, también podrán ingresar los pagos de sus obligaciones fiscales en los locales habilitados con el Sistema "SOL PAGO".

Artículo 2º Resolución General 004/09

Pago de Contribuyentes del Convenio Multilateral

ARTICULO 184º.- Disponer que los contribuyentes del Impuesto Sobre los ingresos Brutos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán efectuar los pagos correspondientes de sus posiciones mensuales, exclusivamente, en el Nuevo Banco de La Rioja S.A., Casa Central y Sucursales.

Artículo 1º de la Resolución 42/97.

CAPITULO IV

FORMULARIOS DE USO MANUAL

Formularios de Ingresos Brutos

ARTICULO 185º.- Apruébese el formulario de declaración jurada manual de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Régimen General y Régimen Simplificado que obra en el Anexo II.

Artículo 1º de la Resolución 86/02.

Formulario Manual Unificado

ARTICULO 186º.- Apruébese el formulario de pago manual unificado que será utilizado en todo tipo de cobranza manual en Receptorías del Interior de la Provincia, que obra en el Anexo II

Artículo 1º de la Resolución 351/04.

TITULO V

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

EXENCIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO

Nuevos Beneficiarios

ARTICULO 187º.- Los contribuyentes que pretendan acceder a los beneficios contenidos en el inciso j) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 1º de la Resolución 12/05.

Requisitos

ARTICULO 188º.- Serán requisitos de presentación a los efectos de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario los siguientes:

1. Formulario de solicitud de exención (Anexo II)
2. Recibo de haberes;
3. Certificado de Domicilio o boleta de servicios a nombre del solicitante;
4. Copia de la escritura de la propiedad;

5. CUIT o CUIL del Titular
Artículo 2º de las Resoluciones 12/05.

Beneficiarios con antecedentes de Exención - Recibos

ARTICULO 189º.- A los fines de la exención del Impuesto Inmobiliario, los beneficiarios jubilados o pensionados podrán presentar el recibo de haberes correspondiente a cualquier mes del año en que se solicite el beneficio.

Artículo 3º de la Resolución 12/05.

Nuevos beneficiarios - Recibos

ARTICULO 190º.- Para el caso de los contribuyentes que alcancen el carácter de jubilados o pensionados con posterioridad al mes de enero de cada año, el recibo de haberes será el correspondiente al primer mes en que se recibe el beneficio, otorgándose la exención en proporción a la cantidad de meses que sea beneficiario de la jubilación.

Artículo 4º de la Resolución 12/05.

Cónyuge supérstite – Varios beneficiarios

ARTICULO 191º.- En aquellos casos en que el peticionante sea cónyuge supérstite del titular del inmueble o exista más de un titular de la propiedad, deberá adjuntarse el certificado de defunción y escritura, respectivamente.

Artículo 5º de la Resolución 12/05.

Procedimiento

ARTICULO 192º.- Las Delegaciones y Receptorías deberán:

1. Receptar el formulario y documentación exigida en el artículo 190º precedente.
2. Analizar si el peticionante reúne las condiciones impuestas por la norma y emitir el informe correspondiente.
3. Remitir a la Supervisión del Interior toda la documentación para la prosecución del trámite.

Artículo 6º de la Resolución 12/05.

Beneficiarios Anteriores – Exención de oficio

ARTICULO 193º.- Para los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio ESTABLECIDO en algún período fiscal, la exención por los años siguientes se les hará extensiva de oficio, sin necesidad de efectuar trámite alguno en esta Dirección, y se mantendrá mientras subsistan las condiciones y legislación en que se funda.

Artículo 7º de la Resolución 12/05.

Ingresos mensuales

ARTICULO 194º.-

Los ingresos mensuales a que se refiere el inciso j) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), son las sumas líquidas dispuestas por la normativa de carácter general, que perciben los jubilados o pensionados, excluidas las que correspondan a salario familiar y retroactividades.

Artículo 8º de la Resolución 12/05.

Haber jubilatorio o pensión máxima

ARTICULO 195°.- Establecer que el importe mensual del haber Jubilatorio o Pensión no debe superar lo establecido seguidamente:

Monto máximo de la suma de los ingresos del titular y su cónyuge:

Monto máximo de ingresos	Período de pago
Setecientos ochenta (\$ 780)	por los meses de Enero 2.006 a Mayo 2.006.
Novecientos cuarenta (\$ 940)	por los meses de Junio 2.006 a Diciembre 2.006.
Mil ciento veinte (\$ 1.120)	por los meses de Enero 2.007 a Agosto 2007
Mil ciento noventa y dos (\$ 1.192)	por los meses de Septiembre 2007 a Febrero 2008
Mil doscientos ochenta y dos (\$ 1.282)	por los meses de Marzo 2008 a Junio 2008
Mil trescientos setenta y ocho (\$ 1.378)	por los meses Julio 2008 a Diciembre 2008
Mil trescientos setenta y ocho (\$ 1.378)	a partir de Enero 2009
Mil quinientos cuarenta (\$1.540)	A partir de Marzo 2009
Mil seiscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y seis centavos (\$1654.46)	A partir de Septiembre 2009
Mil setecientos noventa con treinta centavos (\$1790.30)	A partir de Marzo 2010
Dos mil noventa y tres (\$2.093,00)	A partir de Septiembre 2010
Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$2.454,00)	A partir de Marzo 2011

Artículo 1º de la Resolución 04/08 - Artículo 1º de la Resolución 20/08. - Artículo 1º de la Resolución 11/09 - Artículo 1º de la Resolución 28/09 - Artículo 1º de la Resolución 01/10 - Artículo 1º de la Resolución 20/10, Artículo 1º de la Resolución 05/11.

Reconocimiento de oficio

ARTICULO 196°.- Los contribuyentes que hayan accedido a los beneficios del inciso j) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) en determinados períodos fiscales y registren deuda por años posteriores en los que no formalizaron la solicitud de exención, la Dirección de Recaudación reconocerá de oficio el beneficio, en tanto subsistan las condiciones y legislación en que se otorgó la franquicia.

Artículo 10º de la Resolución 12/05.

Comunicación de cambios

ARTICULO 197°.- Los beneficiarios están obligados a comunicar a esta Dirección toda modificación en su condición de jubilado-exento, tales como haber jubilatorio, adquisición de otra propiedad, cambio de destino del inmueble, etc.

Artículo 11º de la Resolución 12/05.

Pérdida de la exención

ARTICULO 198°.- En caso que se detecten modificaciones en las condiciones del beneficiario que impliquen la pérdida de la exención, la Subdirección General de Recaudación dejará sin efecto el beneficio otorgado y se procederá a requerir el pago del Impuesto correspondiente.

Artículo 12º de la Resolución 12/05.

CAPITULO II

ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES

Formulario

ARTICULO 199°.- Apruébese el Formulario de Actualización de Datos Catastrales que se adjunta en Anexo II).

Artículo 1º de la Resolución 369/00.

Remisión a Catastro

ARTICULO 200°.- Establecer que el formulario indicado precedentemente, se remitirá a la Dirección General de Catastro, a fin de que se efectúen las modificaciones pertinentes, procediendo a devolver a la Dirección la parte inferior del formulario debidamente suscripto.

Artículo 2º de la Resolución 369/00.

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

CAPITULO I

ALTA Y BAJA NO REGISTRAL

Formularios de alta y baja del impuesto

ARTICULO 201°.- Apruébense los Formularios de “Alta y Baja del Impuesto a los Automotores para trámites no registrales” que se adjunta como Anexo II.
Artículo 1º de la Resolución 65/01.

CAPITULO II

ACUERDO SOLIDARIO

Acuerdo solidario

ARTICULO 202°.- Cuando se gestione la transferencia de un vehículo que registre deuda en el Impuesto a los Automotores y Acoplados y la misma haya sido regularizada mediante plan de pagos, se autorizará el trámite en tanto el vendedor y comprador suscriban el Acuerdo Solidario que se detalla como Anexo II
Artículo 1º de la Resolución 133/04.

CAPITULO III

EXENCIÓN COMERCIANTES HABITUALISTAS

Requisitos

ARTICULO 203°.- Para gozar de la exención establecida en el inciso i) del Artículo 112º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se requiere:

1. Desarrollar la actividad de “Comerciante Habitualista” en la compra venta de automotores;
2. Registrar inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en dicha actividad;
3. Inscribir a su nombre en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (D.N.R.P.A.) los vehículos adquiridos;
4. Registrar en el libro habilitado y rubricado por la Dirección las operaciones de compra-venta de los automotores usados.

Artículo 1º de la Resolución 25/05.

Computo de la Exención

ARTICULO 204°.- La exención comprenderá la proporción del Impuesto correspondiente a los CIENTO OCHENTA DÍAS (180) corridos, o hasta su venta, el que fuere anterior, computados desde la fecha de haber sido adquirido el vehículo o recibido en pago de la compra de otra unidad.

Si el período exento comprende dos ejercicios fiscales, el beneficio se otorgará proporcionalmente a cada uno de los años incididos.

Artículo 2º de la Resolución 25/05.

Solicitud

ARTICULO 205°.- El beneficio deberá ser solicitado dentro de los QUINCE DIAS (15) hábiles de haber sido adquirido el vehículo o recibido en pago de la compra de otra unidad, debiendo la Dirección de Recaudación otorgar el “Certificado” pertinente, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos.

Artículo 3º de la Resolución 25/05.

Libro de Registro de Operaciones

ARTICULO 206°.- El libro a que hacen mención los Artículos 112º -inciso i)- y 177º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) deberá ser intervenido e inicializado por la Dirección de Recaudación y contendrá los siguientes datos mínimos:

1. Apellido y Nombre o Razón Social del comerciante habitualista;
2. Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
3. Código de Actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
4. C.U.I.T.;
5. Matrícula del Vehículo adquirido o recibido para su comercialización;
6. Fecha de adquisición o recepción del automotor;
7. Fecha de la inscripción del automotor a nombre del Comerciante habitualista en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (D.N.R.P.A.);
8. Número de Registro de la Propiedad del Automotor donde se registró la transferencia;
9. Fecha de venta;
10. Valor de Adquisición;
11. Monto de Venta; y
12. Diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Artículo 4º de la Resolución 25/05.

TITULO VII

AUTORIZACION DE REPRESENTACIÓN Y PODERES

CAPITULO I

Sujetos Pasivos

ARTICULO 207°.- Los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales podrán actuar ante la Dirección General de Ingresos provinciales (D.G.I.P.) por sí o a través de interpósita persona. En este último caso, se podrá actuar por medio de Gestores o Mandatarios, profesionales de distinto rubro y otros terceros que actúen en forma ocasional.

Artículo 1ª de la Resolución 31/09.

Actuación de Terceros

ARTICULO 208°.- En todos los casos la actuación de terceros se ajustará a lo previsto en el Código Tributario, Ley 6.402 y modificatorias, Ley 4.044 y la presente Resolución General.-

Artículo 2ª de la Resolución 31/09.

Representación Legal

ARTICULO 209º.- Las personas físicas y jurídicas -excepto las de carácter público- podrán cumplir las obligaciones fiscales a través de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite tal carácter.

Artículo 3ª de la Resolución 31/09.

ARTICULO 210º.- Las personas físicas que ejerzan la representación legal de organismos de carácter público, deberán acreditar la delegación por acto administrativo expreso y cumplimentar el formulario del anexo II, .

En cada oportunidad que se efectúen cambios en la titularidad de las jefaturas o responsables designados, los mismos deberán actualizar los datos ante esta DGIP.

Artículo 4º de la Resolución 31/09.

Requisitos

ARTICULO 211º.- La acreditación de la personería para trámites administrativos ante la DGIP se concretará, según el caso con los siguientes requisitos:

- a. Los representantes sólo podrán ser personas físicas.
- b. En el momento de la acreditación como mandatario o responsable ante la DGIP, deberá acompañar la documentación requerida en el artículo siguiente.
- c. En los trámites posteriores solo deberá acreditar su identidad.

Artículo 5ª de la Resolución 31/09.

Documentación a Presentar

ARTICULO 212º.-.- La documentación que deberá acompañarse en cada caso, será la siguiente:

a. Apoderado.

- a.1. Fotocopia certificada del Documento de Identidad del Apoderado.
- a.2. Fotocopia certificada del poder invocado.

b. Responsable de sociedades y asociaciones:

- b.1. Fotocopia certificada del Documento de Identidad del responsable.
- b.2. Fotocopia certificada del Acta de Designación.

c. Profesionales, gestores o mandatarios, cónyuges:

- c.1. Formulario F-PR-0070-1 – Autorización de Representación - Anexo II, completado en todas sus partes.
- c.2. Firma del Poderdante certificada ante escribano público, juez de paz, banco o ante funcionario autorizado de esta Dirección General;
- c.3. Fotocopia certificada del Documento de Identidad del Representante.

d. Administrador de sucesión, curador, tutores de menores y/o discapacitados respecto a los asuntos de incapaces interdictos y síndicos de concursos y quiebras:

- d.1. Resolución Judicial que otorgue la representación.
- d.2. Fotocopia certificada del documento de identidad.

Artículo 6ª de la Resolución 31/09.

ARTICULO 213°.- En los casos que no están comprendidos en la enunciación precedente, la Dirección se reserva la facultad de determinar la forma en que se deberán acreditar las personerías.-

Artículo 7ª de la Resolución 31/09.

Tramite

ARTICULO 214°.- El trámite de acreditación podrá iniciarse en la Casa Central, Anexos o ante cualquiera de las delegaciones y Receptorías de la D.G.I.P.

Artículo 8ª de la Resolución 31/09.

Actualización de datos

ARTICULO 215°.- Es obligación del contribuyente o responsable y del representante, tener actualizados todos los datos proporcionados, comunicando inmediatamente cualquier cambio que pueda producirse. En todos los casos deberá ser notificada fehacientemente la Dirección.

Artículo 9ª de la Resolución 31/09.

Otras Disposiciones

ARTICULO 216°.- Toda consecuencia jurídica o fiscal que se derive de la representación por terceros para la realización de trámites, así como las presentaciones de DD.JJ., escritos o documentación, solicitudes de planes de pago, etc., se atribuirá, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el representante, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.

Artículo 10º de la Resolución 31/09.

ARTICULO 217°.- La autorización de terceros, cualquiera sea el motivo, libera de responsabilidad a la Dirección General del secreto fiscal establecido en el Artículo 89º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) respecto de las terceras personas designadas.

Artículo 11º de la Resolución 31/09.

TITULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I JUICIOS SUCESORIOS

Tasas Juicios Sucesorios

ARTICULO 218°.- Dispónese que a los fines de la Tasa Retributiva de Servicios prevista en el art. 205º, inc. c), del Código Tributario, Ley N° 6.402 y en el inc. h), del art. 49º de la Ley N° 8.693, correspondiente a los juicios sucesorios, la liquidación debe practicarse aplicando la alícuota dispuesta en la citada Ley sobre el cien por ciento (100%) del valor

total de los bienes que conforman el Acervo Hereditario, incluido el importe correspondiente a los bienes gananciales del cónyuge superviviente.

Artículo 1º de la Resolución 009/10.

Valuación de Peritos

ARTICULO 219º.- En las valuaciones aportadas por peritos o por las partes, deberán identificarse los inmuebles con la nomenclatura catastral y en el caso de los automotores con el número de dominio.

Artículo 2º de la Resolución 009/10.

TITULO IX

SITIO WEB

CAPITULO I

Sitio Web

ARTICULO 220º.- Aprobar el funcionamiento del sitio web de la DGIP www.dgiplarioja.gov.ar, el que dispondrá de un acceso para contribuyentes denominado “DGIPWeb – Sitio de Contribuyentes” y otro para los agentes y usuarios registrados de la DGIP denominado “SATIWeb”.

Artículo 1º de la Resolución 15/06.

Carácter Optativo

ARTICULO 221º.- La utilización del sitio DGIPWeb – Sitio de Contribuyentes será de carácter optativo y tendrá dos áreas: una sin restricción de acceso y otra relacionada con las cuentas del contribuyente a la que podrá accederse únicamente mediante clave de identificación.

Artículo 2º de la Resolución 15/06.

Servicios Habilitados de Libre Acceso

ARTICULO 222º.- El sector de libre acceso del sitio DGIPWEB – Sitio de Contribuyentes permitirá acceder a las siguientes opciones:

1. Calendario impositivo;
2. Digestos Legales;
3. Fiscalizadores activos de la DGIP;
4. Horario de atención al público en los distintos puestos de atención;
5. Informe de los distintos sitios de pago autorizados;
6. Sugerencias;
7. Guía de Trámites y sus formularios;

8. Requisitos para la generación de la CIU (formularios relacionados);
9. Descarga de aplicativos disponibles y sus actualizaciones.

Artículo 3º de la Resolución 15/06.

Clave De Identificación Del Usuario

ARTICULO 223º.- Créase la Clave de Identificación del Usuario (CIU), que permitirá al contribuyente que la solicite, acceder a las cuentas relacionadas con él.

Artículo 4º de la Resolución 15/06.

Solicitud de CIU

ARTICULO 224º.- La CIU deberá solicitarse personalmente en la DGIP, mediante el formulario que se adjunta como Anexo II. Este formulario podrá imprimirse de la misma página Web.

Una vez asignada la clave, en la primera operación que efectúe el contribuyente, deberá modificar la misma por razones de seguridad.

Artículo 5º de la Resolución 15/06.

Requisitos para la obtención de CIU

ARTICULO 225º.- A los efectos de la generación de la CIU, los usuarios solicitantes deberán acreditar ante la Dirección los siguientes requisitos:

A. Titular Persona Física

1. Documento de Identidad (LE, LC o DNI).
2. Constancia de CUIT/CUIL.

B. Apoderado de Personas Físicas

1. Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).
2. Constancia de CUIT/CUIL del Contribuyente.
3. Original y fotocopia del poder invocado.

C. Autorizado por Persona Física

1. Documento de Identidad del Autorizado (LE, LC o DNI).
2. Constancia de CUIT/CUIL del Contribuyente.
3. Formulario del Anexo con la firma certificada por autoridad policial, institución bancaria, Escribano de la Persona Física Titular.

D. Administrador de la Sucesión

1. Documento de Identidad del Administrador (LE, LC o DNI).
2. Constancia de CUIT/CUIL del Contribuyente.
3. Resolución Judicial de Designación del Administrador.

E. Representante Legal de Asociaciones y Sociedades de Cualquier Tipo

1. Documento de Identidad del Representante Legal (LE, LC o DNI).
2. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad.

3. Copia certificada de Acta de designación del sujeto que acredite el carácter invocado.
4. Constancia de CUIT/CUIL de la representada.

F. Apoderado de Asociaciones y Sociedades de cualquier Tipo

1. Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).
2. Original y fotocopia del poder invocado.
3. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad.
4. Copia certificada de Acta de designación del sujeto que acredite el carácter invocado.
5. Constancia de CUIT/CUIL de la representada.

G. Síndico de la Quiebra

1. Documento de Identidad del Síndico (LE, LC o DNI).
2. Designación Judicial.
3. Constancia de CUIT/CUIL de la representada.

Artículo 6º de la Resolución 15/06.

Certificación de Firmas

ARTICULO 226º.- La firma del Formulario detallado en el art. 204º de la presente, deberá estar certificada por agentes de la Dirección General o por escribano público, entidades bancarias, autoridad policial o Juzgado de paz.

Artículo 7º de la Resolución 15/06.

Servicios Habilitados con CIU

ARTICULO 227º.- La CIU permitirá al contribuyente o autorizado acceder a los siguientes trámites tributarios por impuesto:

1. Automotores y Acoplados
 - a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Consulta de Planes de Financiación y Re-facturas
 - d. Modificación de Domicilio Postal
 - e. Impresión de Cedulones no Vencidos
 - f. Refacturación de Deuda Vencida y Planes de Financiación
2. Inmobiliario
 - a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Consulta de Planes de Financiación y Refacturas
 - d. Modificación de Domicilio Postal
 - e. Impresión de Cedulones no Vencidos
 - f. Refacturación de Deuda Vencida y Planes de Financiación
3. Ingresos Brutos (Régimen Simplificado)

- a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Consulta de Planes de Financiación y Refacturas
 - d. Impresión de Cedulones no Vencidos
 - e. Refacturación de Deuda Vencida y Planes de Financiación
 - f. Consulta de retenciones y percepciones sufridas por el contribuyente
4. Ingresos Brutos (Régimen Local)
- a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Consulta de Planes de Financiación y Refacturas
 - d. Refacturación de Deuda Vencida y Planes de Financiación
 - e. Carga de DECLARACIÓN JURADA Mensual
 - f. Reimpresión de Acuse de Recibo
 - g. Consulta de DECLARACIÓN JURADA Mensual
 - h. Consulta de retenciones y percepciones sufridas por el contribuyente y su exportación al SIB
5. Ingresos Brutos (Convenio Multilateral)
- a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Consulta de Planes de Financiación y Refacturas
 - d. Refacturación de Planes de Financiación
 - e. Reimpresión de Acuse de Recibo
 - f. Consulta de DECLARACIÓN JURADA Mensual
 - g. Consulta de retenciones y percepciones sufridas por el contribuyente
6. Agentes de Retención, Percepción, Aduana, Información, Recaudación Bancaria
- a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Refacturación de Deuda Vencida
 - d. Consulta de DECLARACIÓN JURADA Mensual
7. Para el caso de los Escribanos, podrán acceder a:
- a. Consulta de Cuenta Corriente
 - b. Consulta de Detalle de Datos
 - c. Consulta de Planes de Financiación y Refacturas
 - d. Refacturación de Deuda Vencida y Planes de Financiación
 - e. Consulta de DECLARACIÓN JURADA

Artículo 8º de la Resolución 15/06.

Acceso y Consecuencias de Uso

ARTICULO 228º.- La utilización de la CIU para la realización de trámites, acceso al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, serán considerados de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

El uso de la CIU libera de responsabilidad a la Dirección General del secreto fiscal establecido en el Artículo 89º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) respecto de la transferencia de la CIU por parte del contribuyente o responsable a terceras personas.

Artículo 9º de la Resolución 15/06.

Baja de la Clave

ARTICULO 229º.- En caso de solicitud de baja de la clave otorgada, el usuario deberá presentar ante la Dirección una nota con dicha petición.

Artículo 10º de la Resolución 15/06.

Cuentas relacionadas a la CIU

ARTICULO 230º.- La CIU permitirá tener relacionada las cuentas tributarias de los contribuyentes de Ingresos Brutos (Régimen local, Régimen de Convenio Multilateral y Régimen Simplificado), Agentes de Retención y Percepción; Impuesto a los Automotores y Acoplados, Impuesto Inmobiliario y de Sellos.

Artículo 11º de la Resolución 15/06.

CIU Directa e Indirecta

ARTICULO 231º.- La CIU podrá ser:

1. **Directa:** cuando sea solicitada por el contribuyente, responsable o apoderado, debiendo las cuentas tributarias estar relacionadas con el tipo y número de documento de identidad del contribuyente.

La Dirección podrá restringir la asignación de CIU por razones de orden técnicas y administrativas.

Artículo 12º de la Resolución 15/06.

Efecto de la Declaración Jurada por medio electrónico

ARTICULO 232º.- La presentación de Declaración Jurada optativa por medio del portal DGIP-Web Sitio de Contribuyentes tendrá el efecto legal establecido en el Artículo 186º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias)

No obstante la adhesión al régimen de la presente, las declaraciones juradas podrán presentarse con las modalidades y soportes vigentes.

Artículo 13º de la Resolución 15/06.

Presentaciones de las Declaraciones Juradas

ARTICULO 233º.- Las presentaciones podrán realizarse por transferencia electrónica las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Serán consideradas presentadas en término las transmisiones que se hubieran concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento general respectivo.

Las operaciones efectuadas en días inhábiles o feriados utilizando el DGIPWeb se considerarán, a los efectos legales, realizadas y/o presentadas el primer día hábil siguiente.

Artículo 14º de la Resolución 15/06.

Inoperabilidad del Sistema – Presentación de Declaración Jurada

ARTICULO 234°.- Las presentaciones que se efectúen fuera del plazo de vencimiento, derivadas de la eventual inoperabilidad del sistema o de cualquier otra causa, se considerarán realizadas fuera de término.

Artículo 15° de la Resolución 15/06.

Presentación de las Obligaciones

ARTICULO 235°.- El cumplimiento de la obligación de ingreso de la declaración jurada deberá efectuarse en la fecha fijada en el cronograma de vencimientos generales que se establezca para cada impuesto y obligación fiscal.

Artículo 16° de la Resolución 15/06.

Acuse de Recibo

ARTICULO 236°.- Cuando se efectúen presentaciones de Declaraciones Juradas, el sistema emitirá acuse de recibo, que contendrá como mínimo los datos consignados en este artículo, como así también podrá ser reimpreso.

Artículo 17° de la Resolución 15/06.

Los "acuse de recibo" de presentación de las declaraciones juradas serán generados por el sistema y contendrán como mínimo los siguientes datos:

1. Organismo recaudador.
2. N° de Transacción.
3. Fecha de presentación.
4. Código de control.
5. C.U.I.T. del contribuyente
6. Impuesto.
7. Concepto.
8. Período Fiscal.
9. N° de Rectificativa.
10. N° Verificador.

Validez de Declaración Jurada por Pago

ARTICULO 237°.- La presentación de declaraciones juradas de cualquier tipo y tributos autorizados, mediante el sitio DGIPWEB – Sitio de Contribuyentes, se considerarán validas independientemente si son canceladas o no.

Artículo 18° de la Resolución 15/06.

Conservación de documentación para la Fiscalización

ARTICULO 238°.- La constancia de presentación de declaración jurada (Detalle de Declaración Jurada y Acuse de Recepción) –emitidos por el sistema en soporte papel-, correspondientes a las presentaciones efectuadas a través de transferencia electrónica de datos conforme al presente régimen, deberán conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, a disposición del personal fiscalizador de esta Dirección, a los efectos establecidos en los Artículos 25°, 30°, 31° y 32° del Código Tributario (Ley 6.402 y sus modificatorias).

Artículo 20º de la Resolución 15/06.

Cancelación De Obligaciones en General

ARTICULO 239º.- A los fines de la cancelación de los montos correspondientes a las obligaciones impositivas, los sujetos que hicieran uso del portal DGIPWEB, se ajustarán a los procedimientos y vencimientos fijados en las normas generales vigentes.

Artículo 21º de la Resolución 15/06.

Comprobantes con fallas de impresión

ARTICULO 240º.- A los fines del pago en Banco o entidades recaudatorias autorizadas de Cedulones, refacturaciones, cuotas de planes de financiación o declaraciones juradas, los comprobantes emitidos por sistema que no se encuentren debidamente impresos o sus códigos de barras no legibles, así como los cedulones emitidos con tachaduras y/o enmiendas, serán rechazados por la entidad bancaria sin más trámite.

Artículo 22º de la Resolución 15/06.

CAPITULO II

RED LINK

Vigencia

ARTICULO 241º.- Los contribuyentes y responsables de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, contribuyentes locales del Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos y cuotas de planes de pago de cualquier impuesto, podrán efectivizar el pago de cuotas no vencidas, mediante los canales habilitados de Red Link partir del día 1º de septiembre de 2.008.

Artículo 1º de la Resolución 14/08.

Código para Link Pagos

ARTICULO 242º.- A los efectos de obtener el código de pago, los contribuyentes podrán tomarlo del cedulón de pago o por vía web. En este último caso deberán:

- Ingresar a la página web de la D.G.I.P. en www.dgiplarioja.gov.ar
- Ir a la opción “Credencial Pagos Link” o directamente hacer click en el logo de Link.
- Seleccionar el impuesto; N° de cuenta/matricula catastral/patente y el N° codificador que figura en pantalla e imprimir.

Artículo 2º de la Resolución 14/08.

Mecanismo para internet

ARTICULO 243º.- Para efectivizar el pago mediante los canales de Red Link, los contribuyentes deberán:

- Acceder al Home Banking de una entidad adherida a Red Link o al sitio www.linkpagos.com.ar –opción “pague desde aquí sus impuestos o servicios”
- Ingresar la identificación del usuario y la clave personal exigida para operar bajo esta modalidad. (estas claves las obtendrá en un cajero de Red Link a través de la opción

“claves/clave Internet Home Banking” y será aplicable para cualquiera de las modalidades de acceso a pagos por Internet Home Banking o www.linkpagos.com.ar).

- Una vez ingresado, seleccionar la opción “Link Pagos” del menú principal.
- Seleccionar el rubro “Impuestos Provinciales”, y “Dirección General Ingresos Provinciales – La Rioja” o selecciona el impuesto que hubiera adherido previamente.
- Si no hubiera adherido previamente, ingresa el código de Link Pagos, que figura en el cedulón de pagos emitido por la DGIP, o el usuario deberá acceder a la página web de la DGIP e imprimirlo.
- Seleccionar la cuota a pagar.
- Seleccionar la cuenta de la que serán retirados los fondos.
- Seleccionar la opción “pagar”.
- Por último el sistema muestra el comprobante de la operación para que pueda ser impreso.

Artículo 3º de la Resolución 14/08.

Mecanismo para Link Celular

ARTICULO 244º.- Requerimientos: teléfonos con tecnología Java y acceso a Internet habilitado (Personal, Movistar y Claro).

- Descargar aplicativo java en celular.
- Desde Cajero Link o desde Home Banking seleccionar “solicitudes/pedidos” y luego acceso a Link Celular.
- El sistema pedirá el número de línea.
- Llegará un mensaje de texto (SMS) conteniendo un hipervínculo que permitirá cargarlo en el TE.
- Instalado el aplicativo entrar a la opción “pagos de impuestos y servicios”.

Artículo 4º de la Resolución 14/08.

Inconvenientes técnicos

ARTICULO 245º.- Los pagos que se efectúen fuera del plazo de vencimiento, por algún inconveniente de orden técnico, se considerarán realizadas fuera de término.

Artículo 5º de la Resolución 14/08.

TITULO X

BENEFICIOS RECONOCIDOS POR LEYES ESPECIALES

CAPITULO I

Beneficiarios

ARTICULO 246º.- Establecer las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios de:

1. La Ley N° 6.539 y su modificatoria Ley N° 7.658 que concede beneficios a los contribuyentes que asuman costos para la edición y distribución de Libros de Autores Riojanos.

2. La Ley N° 7.047 y su modificatoria Ley N° 7.659 que concede beneficios a contribuyentes que asuman costos para la Grabación y Distribución de composiciones musicales de autores y/o compositores riojanos y/o ejecutadas por interpretes riojanos.
3. La Ley N° 6.651 que concede beneficios a contribuyentes que asuman costos para el fomento de la Producción, Duplicación y Distribución de videos culturales y educativos compatibles con los contenidos básicos comunes o regionales con el Sistema Educativo Provincial o videos considerados de interés cultural, general y público.

Artículo 1º de la Resolución 26/05.

Beneficios

ARTICULO 247º.- Los contribuyentes que asuman costos para las actividades precedentemente enumeradas, podrán solicitar la aplicación del crédito correspondiente, conforme se detalla a continuación:

1. Aportantes beneficiarios de la Ley N° 6.539: el monto del aporte autorizado a los impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Acoplados, Sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.
2. Aportantes beneficiarios de la Leyes N° 7.047 y N° 7.659: el monto del aporte autorizado al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
3. Aportantes beneficiarios de la Ley N° 6.651: el monto del aporte autorizado a los impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Acoplados, Sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Artículo 2º de la Resolución 26/05.

Registro Único

ARTICULO 248º.- Corresponderá a la Coordinación de Impuestos Generales y Recaudación, llevar un registro único por cada tipo de beneficio, en los que se detallará:

1. Nombre y Apellido del Autor, intérprete o compositor musical o realizador del video cultural.
2. Datos de la obra literaria, composición musical o video cultural en cuestión.
3. Nombre y Apellido o Razón Social del o los contribuyentes aportantes.
4. Fecha del aporte.
5. Monto del aporte.
6. Número de Resolución o Disposición emitida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º de la Resolución 26/05.

Limitaciones al Beneficio

ARTICULO 249º.- El beneficio a reconocer deberá sujetarse a las siguientes limitaciones conforme a las disposiciones legales vigentes:

1. Aportantes de actividades culturales literarias: Hasta \$ 8.000,00 (pesos ocho mil con 00/100) por contribuyente y no más de \$ 200.000,00 (pesos doscientos mil con 00/100) por año en la sumatoria total de los aportes.
2. Aportantes de actividades culturales musicales: Hasta \$ 8.000,00 (pesos ocho mil con 00/100) por contribuyente y no más de \$ 60.000,00 (pesos sesenta mil con 00/100) por año en la sumatoria total de los aportes.
3. Aportantes de actividades culturales audiovisuales: Hasta \$ 8000,00 (pesos ocho mil

con 00/100) por contribuyente y no más de \$ 60.000,00 (pesos sesenta mil con 00/100) por año en la sumatoria total de los aportes.

Artículo 4º de la Resolución 26/05. (modificado por leyes vigentes a cada actividad)

Resolución que reconoce provisoriamente el crédito

ARTICULO 250º.- Con la presentación ante esta Dirección de la Resolución que declara de interés cultural el proyecto de que se trate, la Coordinación de Impuestos Generales y Recaudación procederá a registrar el antecedente del futuro beneficio.

Con la certificación de la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa respectiva incluido la acreditación del aporte, se procederá a emitir la Resolución que reconoce el o los beneficiarios y el monto del crédito fiscal, que será de libre disponibilidad..

Artículo 5º de la Resolución 26/05.

Imputación definitiva del crédito

ARTICULO 251º.- El certificado expedido por la Agencia Provincia de Cultura en el que consta el nombre del contribuyente que asumió el costo, el monto del aporte, fecha de depósito, la identificación de la obra y el autor de la misma, deberá ser presentado ante esta Dirección General dentro de los noventa (90) días, a fin de que se otorgue el carácter de definitivo al crédito fiscal oportunamente reconocido a cada uno de los contribuyentes.

En caso que en el plazo indicado no se aporte a la Dirección General dicha constancia, quedará sin efecto el crédito fiscal reconocido y se producirá la pérdida de los beneficios impositivos de que se haya hecho uso, incluido el descuento del veintiuno por ciento (21%) previsto en la Ley Impositiva vigente.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

Derogación de toda la normativa anterior

ARTICULO 252º.- Deróganse sin excepción, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Generales con alcance técnico, que no se encontraren derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente. La derogación que se dispone no supone dar nuevamente vigencia a las resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

Actos ya ejecutados

ARTICULO 253°.- Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

Situaciones pendientes

ARTICULO 254°.- Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se regirán por la normativa vigente a la fecha en que se iniciaron las actuaciones.

Otras disposiciones

ARTICULO 255°.- Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

- A) Los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el artículo 252° precedente.
- B) Para aquellos contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.
- C) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado a la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.

Vigencia de la Resolución

ARTICULO 256°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Índices

ARTICULO 257°.- Apruébase el “Índice de Títulos, Capítulos y Secciones” que como Cuadro I forma parte de la presente Resolución.

De forma

ARTICULO 258°.- Regístrese, tomen conocimiento Sub-Directores, Supervisores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Jefes de División y Sección, Delegados y Receptores de la Repartición, cumplido Publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cra. Sandra Tello
Directora General de Ingresos Provinciales
D.G.I.P.

ANEXOS

ANEXO I

A) Agenda de Vencimientos: Segundo Trimestre 2011

Impuesto	Régimen		Obligación	Terminación	Abr-11	May-11	Jun-11
Ingresos Brutos	Contribuyentes Locales	REGIMEN GENERAL	DD.JJ. MENSUAL	PAR	25/04/11	23/05/11	22/06/11
				IMPAR	26/04/11	26/05/11	23/06/11
			DD.JJ. ANUAL	PAR			30/06/11
				IMPAR			30/06/11
		REGIMEN SIMPLIFICADO	CUOTA FIJA		18/04/11	18/05/11	21/06/11
	Contribuyentes Convenio Multilateral R.G. C.A. N° 8/2010		DD.JJ. MENSUAL	0-1	13/04/11	13/05/11	13/06/11
				2-3	14/04/11	16/05/11	14/06/11
				4-5	15/04/11	17/05/11	15/06/11
				6-7	18/04/11	18/05/11	16/06/11
				8-9	19/04/11	19/05/11	17/06/11
			DD.JJ. ANUAL F CM05				30/06/11
	Agentes de Retención	LOCAL	DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3	11/04/11	10/05/11	10/06/11
				4-5-6	12/04/11	11/05/11	13/06/11
				7-8-9	13/04/11	12/05/11	14/06/11
	Agentes de Percepción	LOCAL	DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3	13/04/11	13/05/11	13/06/11
				4-5-6	14/04/11	16/05/11	14/06/11
				7-8-9	15/04/11	17/05/11	15/06/11
	SIRCAR R.G. C.A. N° 11/2010	CML	DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3-4	11/04/11	09/05/11	09/06/11
				5-6-7-8-9	12/04/11	10/05/11	10/06/11
	Agentes de Recaudación Bancaria	LOCAL	DEPOSITOS RECAUDACION	3ª decena mes anterior	06/04/11	05/05/11	06/06/11
1ª decena				14/04/11	16/05/11	16/06/11	
2ª decena				28/04/11	27/05/11	24/06/11	
			DD.JJ. MENSUAL		15/04/11	16/05/11	15/06/11
SIRCRES R.G. C.A. N° 9/2010				2ª decena mes anterior	08/04/11	02/05/11	08/06/11
				3ª decena mes anterior	18/04/11	09/05/11	21/06/11
				1ª decena		18/05/11	28/06/11
	2ª decena				31/05/11		
Agentes de Información	SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA-SADAIC y AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA			29/04/11	31/05/11	30/06/11	
Automotores	Impuesto Anual 2011	CUOTA 2°				27/05/11	
	REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR (DNRPA)			1° VTO	04/04/11	02/05/11	06/06/11
				2° VTO.	11/04/11	09/05/11	13/06/11
				3° VTO	18/04/11	16/05/11	21/06/11
				4° VTO.	25/04/11	23/05/11	28/06/11
				5° VTO.		30/05/11	
		DD.JJ. MENSUAL	11/04/11	10/05/11	10/06/11		
Inmobiliario	Impuesto Anual 2011	CONTADO 2011 - 20% DCTO.			20/04/11		
		CONTADO 2011 - CESION DE HABERES			11/04/11		
		PAGO SEMESTRAL 10% DCTO.			20/04/11		
		CUOTAS 1° y 2°			20/04/11		24/06/11
Sellos	Agentes de Percepción Escribanos			11/04/11	10/05/11	10/06/11	
Planes de Financiac.				CUOTAS	25/04/11	26/05/11	27/06/11

B) Agenda de Vencimientos: Tercer Trimestre 2011

Impuesto	Régimen		Obligación	Terminación	Jul-11	Ago-11	Sep-11				
Ingresos Brutos	Contribuyentes Locales	REGIMEN GENERAL	DD.JJ. MENSUAL	PAR	20/07/11	22/08/11	20/09/11				
				IMPAR	21/07/11	23/08/11	21/09/11				
		REGIMEN SIMPLIFICADO	CUOTA FIJA		18/07/11	18/08/11	19/09/11				
	Contribuyentes Convenio Multilateral R.G. C.A. Nº 8/2010			DD.JJ. MENSUAL	0-1	13/07/11	16/08/11	13/09/11			
					2-3	14/07/11	17/08/11	14/09/11			
					4-5	15/07/11	18/08/11	15/09/11			
					6-7	18/07/11	19/08/11	16/09/11			
					8-9	19/07/11	22/08/11	19/09/11			
	Agentes de Retención	LOCAL		DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3	11/07/11	10/08/11	12/09/11			
					4-5-6	12/07/11	11/08/11	13/09/11			
					7-8-9	13/07/11	12/08/11	14/09/11			
	Agentes de Percepción	LOCAL		DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3	13/07/11	16/08/11	13/09/11			
					4-5-6	14/07/11	17/08/11	14/09/11			
					7-8-9	15/07/11	18/08/11	16/09/11			
	SIRCAR R.G. C.A. Nº 11/2010	CML		DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3-4	11/07/11	09/08/11	09/09/11			
					5-6-7-8-9	12/07/11	10/08/11	12/09/11			
	Agentes de Recaudación Bancaria	LOCAL	DEPOSITOS RECAUDACION		3ª decena mes anterior	06/07/11	04/08/11	06/09/11			
					1ª decena	14/07/11	17/08/11	15/09/11			
					2ª decena	26/07/11	25/08/11	26/09/11			
		SIRCRES R.G. C.A. Nº 9/2010			DD.JJ. MENSUAL	2ª decena mes anterior	08/07/11	08/08/11	08/09/11		
						3ª decena mes anterior	18/07/11	19/08/11	19/09/11		
						1ª decena	28/07/11	29/08/11	28/09/11		
	Agentes de Información					29/07/11					
ESCRIBANOS PUBLICOS											
COLEGIOS-CONSEJOS O ASOC. PROF.											
CONCESIONARIAS de AUTOMOVILES											
ENTIDADES FINANCIERAS											
EMPRESAS DE TRANSPORTE											
EMPRESAS CONSTRUCTORAS											
EDELAR SA-TELECOM ARG. STET F. SA-Etc.											
COMERCIANTES CONTROLAD FISCALES											
IMPRENTAS											
SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA-SADAIC y AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA	29/07/11	31/08/11	30/09/11								
Automotores							CUOTAS 3° y 4°	26/07/11		23/09/11	
							REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR (DNRPA)	1° VTO	04/07/11	01/08/11	05/09/11
								2° VTO.	11/07/11	08/08/11	12/09/11
								3° VTO	18/07/11	16/08/11	19/09/11
								4° VTO.	25/07/11	22/08/11	26/09/11
								5° VTO.		29/08/11	
								DD.JJ. MENSUAL	11/07/11	10/08/11	12/09/11
Inmobiliario							2° PAGO SEMESTRAL 10% DCTO.		24/08/11		
							CUOTA 3°		24/08/11		
Sellos	Agentes de Percepción Escribanos				11/07/11	10/08/11	12/09/11				
Planes de Financiac.				CUOTAS	25/07/11	25/08/11	26/09/11				

C) Agenda de Vencimientos: Cuarto Trimestre 2011

Impuesto	Régimen		Obligación	Terminación	Oct-11	Nov-11	Dic-11	Ene-12	
Ingresos Brutos	Contribuyentes Locales	REGIMEN GENERAL	DD.JJ. MENSUAL	PAR	20/10/11	21/11/11	20/12/11	20/01/12	
				IMPAR	21/10/11	22/11/11	21/12/11	23/01/12	
		REGIMEN SIMPLIFICADO	CUOTA FIJA		18/10/11	18/11/11	19/12/11	18/01/12	
	Contribuyentes Convenio Multilateral R.G. C.A. Nº 8/2010		DD.JJ. MENSUAL	0-1	13/10/11	14/11/11	13/12/11	13/01/12	
				2-3	14/10/11	15/11/11	14/12/11	16/01/12	
				4-5	17/10/11	16/11/11	15/12/11	17/01/12	
				6-7	18/10/11	17/11/11	16/12/11	18/01/12	
				8-9	19/10/11	18/11/11	19/12/11	19/01/12	
	Agentes de Retención	LOCAL	DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3	11/10/11	10/11/11	12/12/11	10/01/12	
				4-5-6	12/10/11	11/11/11	13/12/11	11/01/12	
				7-8-9	13/10/11	14/11/11	14/12/11	12/01/12	
	Agentes de Percepción	LOCAL	DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3	13/10/11	14/11/11	13/12/11	13/01/12	
				4-5-6	14/10/11	15/11/11	14/12/11	16/01/12	
				7-8-9	17/10/11	16/11/11	15/12/11	17/01/12	
	SIRCAR R.G. C.A. Nº 11/2010	CML	DD.JJ. MENSUAL	0-1-2-3-4	11/10/11	09/11/11	12/12/11	09/01/12	
				5-6-7-8-9	12/10/11	10/11/11	13/12/11	10/01/12	
	Agentes de Recaudación Bancaria	LOCAL	DEPOSITOS RECAUDACION	3ª decena mes anterior	06/10/11	04/11/11	06/12/11	05/01/12	
				1ª decena	14/10/11	16/11/11	15/12/11	16/01/12	
				2ª decena	26/10/11	24/11/11	26/12/11	26/01/12	
				DD.JJ. MENSUAL		17/10/11	15/11/11	15/12/11	16/01/12
		SIRCREB R.G. C.A. Nº 9/2010			2ª decena mes anterior	11/10/11	08/11/11	12/12/11	09/01/12
					3ª decena mes anterior	18/10/11	18/11/11	19/12/11	
					1ª decena	28/10/11	29/11/11	28/12/11	
Agentes de Información	ESCRIBANOS PUBLICOS						31/01/12		
	COLEGIOS-CONSEJOS O ASOC. PROF.								
	CONCESIONARIAS de AUTOMOVILES								
	ENTIDADES FINANCIERAS								
	EMPRESAS DE TRANSPORTE								
	EMPRESAS CONSTRUCTORAS								
	EDELAR SA-TELECOM ARG. STET F. SA-Etc.								
	COMERCIANTE CONTROLAD FISCALES								
	IMPRENTAS								
	SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA-SADAIC y AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA			31/10/11	30/11/11	30/12/11	31/01/12		
Automotores	CUOTAS 5º y 6º				16/11/11	16/12/11			
	REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR (DNRPA)	1º VTO.	03/10/11	07/11/11	05/12/11	02/01/12			
		2º VTO.	11/10/11	14/11/11	12/12/11	09/01/12			
		3º VTO.	17/10/11	21/11/11	19/12/11	16/01/12			
		4º VTO.	24/10/11	29/11/11	26/12/11	23/01/12			
		5º VTO.	31/10/11			30/01/12			
		DD.JJ.	11/10/11	10/11/11	12/12/11	10/01/12			

		MENSUAL				
Inmobiliario		CUOTA 4°	24/10/11			
Sellos	Agentes de Percepción Escribanos		11/10/11	10/11/11	12/12/11	10/01/12
Planes de Financiac.		CUOTAS	25/10/11	29/11/11	26/12/11	25/01/12

GUÍA DE TRÁMITE

¿Qué tipo de trámite es?

Permite a los contribuyentes o su representante cumplir con la presentación anual de la Declaración Jurada, recategorizarse o bien optar por el Régimen Simplificado o solicitar la baja del régimen.

¿Qué debe cumplir el contribuyente para acceder a este régimen?

- 1- Que se trate de persona física.
- 2- Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o servicio.
- 3- Que la sumatoria del total de ingresos mensuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior, no supere el máximo de ingresos anuales dispuesto para la categoría más alta de este régimen.
- 4- Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado.

Corresponderá la **Exclusión automática del Régimen Simplificado** cuando:

1) La anualización del máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en el primer cuatrimestre, del inicio de actividades, supere el límite de ingresos establecido para la categoría más alta del Régimen Simplificado. (hasta el año 2007: \$28.000, desde año 2008: \$33.600.-Desde el año 2010 \$ 48.000.-).

2) Durante el año calendario, haya obtenido en al menos dos posiciones mensuales, ingresos superiores a la doceava parte de la máxima categoría del Régimen Simplificado.

Exclusión del régimen año 2010 y 2011: ingreso mensual superior a \$4.000.-

Exclusión del régimen año 2008 y 2009: ingreso mensual superior a \$2.800.-

Exclusión del régimen año 2006 y 2007: ingreso mensual superior a \$2.333.-

3) Se pierda cualquiera de las condiciones generales del régimen.

4) La categorización sea incorrecta por falsedad de los datos declarados.

¿Qué tipo de formulario se utiliza?

Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado- Declaración Jurada Anual (F-PR-0011-1).

¿Cómo se completa el formulario?

Este Formulario sólo deberá ser firmado por el contribuyente o su representante, este último deberá presentar poder habilitante.

- Deberá registrar el año al que corresponden los ingresos.

- Deberá marcar con una cruz la causa por la que se inicia el trámite de alta al contribuyente según siguiente detalle: Alta en el Régimen y Categorización; Modificación de Datos o Re categorización Anual, exclusión o renuncia en el Régimen.

- Deberá marcar con una cruz "Original", si el formulario es presentado por primera vez en el año, y "Rectificativa" si se produjo un error en la primera presentación y se hace una nueva presentación para corregirlo.

- "Nº de Inscripción Ingresos Brutos": Deberá indicar el número asignado.

- "Categoría Actual": Deberá indicar la categoría en la que está inscripto hasta el momento.

-- El resto de datos son datos particulares del negocio o actividad del contribuyente como Nombre de Fantasía, Domicilio Comercial, Localidad, Departamento, Teléfono, E-mail.

- "Código de Actividad", es el número que se asigna a la actividad según el nomenclador de la D.G.I.P.

- "Descripción", deberá detallar la actividad que realiza.

"Fecha de baja" corresponde la fecha en que el contribuyente solicita la exclusión o la renuncia del Régimen Simplificado.

- En el sector "Datos necesarios para la Categorización o Recategorización o baja en el Régimen" deberá completar la tabla de la siguiente manera.

- "Cantidad de empleados": deberá detallar el número de personas que trabajan para el contribuyente.

La tabla deberá completarla con los datos de los ingresos mensuales colocando :

- "Año y Mes": deberá registrar el año y el mes al que corresponden los ingresos.

- "Ingreso Mensual", deberá registrar el monto de los ingresos de cada mes.

- "Total de Ingreso Anual", en la re-categorización anual deberá sumar la columna Ingresos Mensuales para los doce meses y el total colocarlo en este casillero.

- "Categoría a Asignar", deberá registrar la categoría que le corresponde según tablas.

- "Monto Fijo Mensual \$", deberá registrar el importe de la cuota que le corresponde abonar según la categoría asignada.

- Por último el contribuyente o responsable deberá llenar y firmar de puño y letra los espacios del suscribiente y el carácter que le reviste.

¿Qué vigencia tiene la opción de una categoría?

- Adhesión al Régimen Simplificado desde la fecha de solicitud hasta el mes de Marzo del año calendario siguiente.

- Recategorización anual: desde el mes de Abril del año corriente hasta el mes de Marzo del año calendario siguiente.

¿Qué otra cosa debo tener en cuenta?

La presentación del formulario es OBLIGATORIA y vence el último día hábil del mes de Marzo de cada año y deberá presentarse ante el área de Atención al Contribuyente.

B) FORMULARIO F- PR-0034-1- RE-CATEGORIZACIÓN AL INICIO- RÉGIMEN SIMPLIFICADO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

	DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES Ministerio de Hacienda Provincia de La Rioja																																																							
Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado- Re-categorización Cuatrimestral al inicio de actividades Año _____		Sello fechador DGIP Original <input type="checkbox"/> Rectificativa N° <input type="checkbox"/>																																																						
Datos del contribuyente N° de Inscripción Ingresos Brutos: _____ Categoría actual: _____ Apellido y Nombre : _____ _____ Nombre de Fantasía: _____ CUIT N°: _____ Domicilio Particular: calle: _____ N° _____ B° _____ Localidad _____ Departamento _____ Teléfono: _____ E-mail: _____ Domicilio Comercial: calle: _____ N° _____ B° _____ Localidad _____ Departamento _____ Teléfono: _____ E-mail: _____	Datos necesarios para la Re-categorización Cantidad de Empleados: _____ Declaración Jurada de Ingresos Mensuales a los efectos de la Categorización o Recategorización (también utilice esta grilla para declarar los meses sujetos a anualizaciones) <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Año</th> <th style="width: 15%;">Mes</th> <th style="width: 70%;">Ingresos Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table> La recategorización surgirá de anualizar el importe mayor de ingresos del primer cuatrimestre Ingreso Mensual Mas alto <input type="text"/> X12 = <input type="text"/> Comparar el resultado de importe mayor de ingresos del primer cuatrimestre con la tabla siguiente: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="5">Tabla de Ingresos Anuales e Importe Fijo Mensual</th> </tr> <tr> <th>Máximo de Ingresos Anuales 2004/2007</th> <th>Máximo de Ingresos Anuales 2008/2009</th> <th>Máximo de Ingresos Anuales 2010/2011</th> <th>Categoría</th> <th>Importe Fijo Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$6.000</td> <td>Hasta \$12.000</td> <td>\$12.000</td> <td>1</td> <td>\$25,00</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15.000</td> <td>Hasta \$18.000</td> <td>\$18.000</td> <td>2</td> <td>\$36,00</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$22.000</td> <td>Hasta \$26.400</td> <td>\$26.400</td> <td>3</td> <td>\$50,00</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$28.000</td> <td>Hasta \$33.600</td> <td>\$33.600</td> <td>4</td> <td>\$65,00</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td>\$40.800</td> <td>5</td> <td>\$85,00</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td>\$48.000</td> <td>6</td> <td>\$100,00</td> </tr> </tbody> </table> La recategorización tendrá efecto a partir del quinto mes del inicio de actividades Categoría a asignar <input type="text"/> Monto Fijo Mensual \$: <input type="text"/>	Año	Mes	Ingresos Mensual													Tabla de Ingresos Anuales e Importe Fijo Mensual					Máximo de Ingresos Anuales 2004/2007	Máximo de Ingresos Anuales 2008/2009	Máximo de Ingresos Anuales 2010/2011	Categoría	Importe Fijo Mensual	Hasta \$6.000	Hasta \$12.000	\$12.000	1	\$25,00	Hasta \$15.000	Hasta \$18.000	\$18.000	2	\$36,00	Hasta \$22.000	Hasta \$26.400	\$26.400	3	\$50,00	Hasta \$28.000	Hasta \$33.600	\$33.600	4	\$65,00			\$40.800	5	\$85,00			\$48.000	6	\$100,00
Año	Mes	Ingresos Mensual																																																						
Tabla de Ingresos Anuales e Importe Fijo Mensual																																																								
Máximo de Ingresos Anuales 2004/2007	Máximo de Ingresos Anuales 2008/2009	Máximo de Ingresos Anuales 2010/2011	Categoría	Importe Fijo Mensual																																																				
Hasta \$6.000	Hasta \$12.000	\$12.000	1	\$25,00																																																				
Hasta \$15.000	Hasta \$18.000	\$18.000	2	\$36,00																																																				
Hasta \$22.000	Hasta \$26.400	\$26.400	3	\$50,00																																																				
Hasta \$28.000	Hasta \$33.600	\$33.600	4	\$65,00																																																				
		\$40.800	5	\$85,00																																																				
		\$48.000	6	\$100,00																																																				
Datos de Actividades <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Código de Actividad</th> <th style="width: 80%;">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>	Código de Actividad	Descripción							Espacio Reservado para D.G.I.P. <div style="border: 1px solid black; height: 150px; width: 100%;"></div> Autorizado por: _____	El que suscribe: _____ En carácter de: _____ Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente Declaración Jurada son correctos y completos La Rioja _____ _____ Firma																																														
Código de Actividad	Descripción																																																							

Código: F-PR-0034-1 Modificación 1 al

Guía de Trámites F- PR-0034-1– Re-categorización al Inicio-Régimen Simplificado - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Guía de Tramite

¿Qué tipo de trámite es?

Permite a los contribuyentes o su representante cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Re-Categorización al inicio de actividades.

¿Qué debe cumplir el contribuyente para acceder a este régimen?

1. Que se trate de persona física
2. Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o servicio
3. Que la sumatoria del total de ingresos mensuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior, no supere el máximo de ingresos anuales dispuestos para la categoría más alta de este régimen.
4. Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado.

Corresponderá la Exclusión automática del Régimen Simplificado cuando:

- 1) La anualización del máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en el primer cuatrimestre, del inicio de actividades, supere el límite de ingresos establecido para la categoría más alta del Régimen Simplificado. (hasta el año 2007: \$28.000, desde año 2008: \$33.600.-Desde el año 2.010 \$ 48.000.-).
- 2) Durante el año calendario, haya obtenido en al menos dos posiciones mensuales, ingresos superiores a la doceava parte de la máxima categoría del Régimen Simplificado.
Exclusión del régimen año 2008 y 2009: ingreso mensual superior a \$2.800.-
Exclusión del régimen año 2006 y 2007: ingreso mensual superior a \$2.333.-
Exclusión del régimen año 2010 y 2011: ingreso mensual superior a \$4.000.-
- 3) Se pierda cualquiera de las condiciones generales del régimen.
- 4) La categorización sea incorrecta por falsedad de los datos declarados.

¿Qué tipo de formulario se utiliza?

Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Simplificado – Declaración Jurada (F-PR-0034-1).

¿Cómo se completa el formulario?

Este solo deberá ser formado por el contribuyente o su representante, este último deberá presentar poder habilitante.

- Deberá registrar el año al que corresponder los ingresos.
- Deberá marcar con una cruz "Original", si el formulario es presentado por primera vez en el año, y "Rectificativa" si se produjo un error en la primer presentación y se hace una nueva presentación para corregirlo.
- "Nº de inscripción Ingresos Brutos": deberá indicar la categoría en la que está inscripto hasta el momento.
- El resto de datos son datos particulares del negocio o actividad del contribuyente como Nombre de Fantasía, Domicilio Comercial, Localidad, Departamento, Teléfono, E-mail.
- "Código de Actividad": es el número que se asigna a la actividad según el nomenclador de la DGIP.
- "Descripción": deberá detallar la actividad que realiza.
- En el sector "Datos necesarios para la Re-categorización" deberá completar la tabla de la siguiente manera
- "Cantidad de empleados": deberá detallar el número de personas que trabajan para el contribuyente.

La tabla deberá completarla con los datos de los ingresos mensuales colocando:

- "Año y Mes": deberá registrar el año y el mes al que corresponde los ingresos.
- "Ingreso Mensual": deberá registrar el monto de los ingresos de cada mes.
- "Monto fijo mensual \$": deberá registrar el importe de la cuota que le corresponde abonar según la categoría asignada.
- Por último el contribuyente o responsable deberá llenar y firmar de puño y letra los espacios del suscribiente y el carácter que le reviste.

¿Qué vigencia tiene la opción de una categoría?

- desde El quinto mes siguiente al inicio de actividades hasta el mes de Marzo del año calendario siguiente.

¿Qué otra cosa?

La presentación del formulario es OBLIGATORIA y vence el último día hábil del quinto (5º) mes posterior al inicio de actividades.

El contribuyente deberá presentarse ante el área de atención al contribuyente con el formulario completo.

C) FORMULARIO PROPUESTA DE GARANTIA PARA SOLICITUDES DE PLANES DE PAGO

	DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES Ministerio de Hacienda Provincia de La Rioja	Fecha: _____
PROPUESTA DE GARANTÍA		
Tipo de Garantía		
Hipoteca <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Cheque de pago diferido <input type="checkbox"/> Otras garantías a disposición <input type="checkbox"/>		
Datos del Contribuyente deudor		
Nombre y Apellido: _____ Domicilio: _____ Teléfono: _____ Ciudad: _____ Cód. Postal: _____ Tipo y nro. de documento: _____ Dirección e-mail: _____		
Datos del garante		
Nombre y Apellido: _____ Domicilio: _____ Teléfono: _____ Ciudad: _____ Cód. Postal: _____ Tipo y nro. de documento: _____ Dirección e-mail: _____		
En caso de Hipoteca		
Nomenclatura Catastral: _____ Domicilio: _____ Ciudad: _____ Provincia: _____ Cód. Postal: _____ Número de Solicitud de Plan de pago asociada: _____ Monto a garantizar: _____		
En caso de Prenda		
Dominio: _____ Registro DNRPA: _____ Número de Solicitud de Plan de pago asociada: _____ Monto a garantizar: _____		
En Caso de cheque de pago diferido		
Titular de la cuenta: _____ Cuenta Corriente Nro.: _____ Entidad Bancaria: _____ Domicilio de la entidad: _____ Provincia: _____ Número de Solicitud de Plan de pago asociada: _____		
Observaciones		
Informe Gestión de Cobranzas		
Val. fiscal _____	Val. DNRPA _____	Val. aportadas _____
Firma..... Aclaración..... Tipo y nro. de documento.....	Firma y sello de Conformidad de la Dirección General	

E) FORMULARIO DE BAJA DE AUTOMOTORES POR TRAMITES NO REGISTRALES

FORMULARIO DE BAJA DE AUTOMOTORES PARA TRAMITES NO REGISTRALES
VALIDO UNICAMENTE PARA D.G.I.P.

Fecha y Firma de Inscripción

SOLICITUD N°

Datos a consignar por la D.G.I.P.

RUBRO I - Identificación del automotor

Dominió actual: Dominio anterior:

Año de fabricación: Marca: Tipo:

Modelo:

N° de Motor:

Número del registro del automotor en que se encuentra inscripto:

Fecha de cambio de radicación o transferencia:

RUBRO II - Identificación del Nuevo Titular

Apellidos y Nombres / Razón Social:

D.N.I. N°: CUIT / CUIL:

Domicilio: Calle: N°:

Piso: Dpto: Barrio:

Provincia: C. P.:

El que suscribe en carácter de declara que los datos consignados son correctos y completos.

RUBRO III - Documentación respaldatoria

Fotocopia del Título de Automotor

Informe del Registro Nacional del Automotor

Otros (Detalles):

Firma del Titular

RUBRO IV - Observaciones

.....

.....

RUBRO IV - Observaciones

.....

.....

RUBRO V - Estado de Situación Fiscal

El Automotor según datos precedentes, ha sido dado de baja de esta Dirección por cambio de radicación a partir de la fecha
A solicitud del interesado y a los fines de ser presentado ante las autoridades que lo requieran, se extiende el presente certificado en la Provincia de La Rioja, dejando constancia de que corresponde ir acompañado de los respectivos comprobantes de pago hasta la cuota del año inclusive, que cubre hasta la fecha

Fecha

Firma y Sello del Responsable D.G.I.P.

F) FORMULARIO DE ACUERDO SOLIDARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO SOLIDARIO

El que suscribe: Documento N°
....., domiciliado en
....., C.P:, Localidad: de la
Provincia de La Rioja, en su carácter de *adquirente* del automotor dominio, marca
....., modelo, asume de manera solidaria – conjuntamente con el
vendedor – el pago de la obligación emergente del acogimiento al plan de financiación
Solicitud N°:, efectuado con fecha/..../200...., ante esta
Dirección General de Ingresos Provinciales.

FECHA:/..../200...

Firma Vendedor
Documento N°:
Aclaración:
Domicilio:
Teléfono

Firma Comprador
Documento N°:
Aclaración:
Domicilio:
Teléfono

Firma Responsable DGIP

G) FORMULARIO SOLICITUD DE CIU



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES
Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
Provincia de La Rioja

Sello fechador de Mesa de Entradas

Solicitud de CIU

Lugar y Fecha: _____

Datos del Contribuyente

Apellido y Nombre: _____

C.U.I.T. _____ Telef.: _____ E-mail: _____

Calle: _____ Nº: _____ Orientación: _____ C.P.: _____

Piso: _____ Dpto.: _____ Localidad: _____ Provincia: _____

Datos del Apoderado

Apellido y Nombre: _____

C.U.I.T./D.N.I. _____ Nacido el.: _____ Estado Civil: _____

Calle: _____ Nº: _____ Orientación: _____ C.P.: _____

Piso: _____ Dpto.: _____ Localidad: _____ Provincia: _____

Detalle de Cuentas e Impuestos a consultar

Automotor: _____ Inmobiliario _____

Ingresos Brutos: _____ Sellos: _____

Manifiesto la adhesión al régimen de presentación de DDJJ y servicios que se prestan en el portal DGIPWEB conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° _____

Declaro conocer que la clave de seguridad e identificación personal asignada es de exclusivo conocimiento constituyendome en custodio de su confidencialidad y responsabilizandome por su uso.

Las declaraciones juradas presentadas bajo este régimen serán válidas y consideradas formalizadas en los términos del artículo 186° del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), responsabilizando al contribuyente o responsable por la autenticidad de los datos transmitidos en su nombre y bajo la Clave de Identificación del Usuario (CIU).

.....
Firma del Solicitante

La firma de _____ concuerda con los registros de nuestros libros. No nos responsabilizamos por las facultades de los firmantes ni por el contenido del presente documento.

La Rioja _____

.....
Firma Certificante

Código: F-PR-0002-1 Versión 1.0 al

**H) FORMULARIO MODIFICACIÓN DE DATOS DE CUENTAS IMPOSITIVAS
DE IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AUTOMOTORES Y ACOPLADOS. PR-
0012-2**

	DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES Ministerio de Hacienda y Obras Públicas Provincia de La Rioja	Fecha: _____	
Alta de Parcelas			
Nomenclatura de Alta:			
Dpto. _____ Circ. _____ Secc. _____ Manz. _____ Parcela _____ U.Func. _____		Fecha de Alta: _____	
Dpto. _____ Circ. _____ Secc. _____ Manz. _____ Parcela _____ U.Func. _____		Corresponde Baja: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Dpto. _____ Circ. _____ Secc. _____ Manz. _____ Parcela _____ U.Func. _____		Corresponde Baja: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Nomenclatura de Baja:			
Dpto. _____ Circ. _____ Secc. _____ Manz. _____ Parcela _____ U.Func. _____		Fecha de Baja parcela Origen: _____	
Dpto. _____ Circ. _____ Secc. _____ Manz. _____ Parcela _____ U.Func. _____		Fecha de Baja parcela Origen: _____	
Avalúo: Tipo de Parcela _____ 01-Urbana Edificada; 02-Suburbana Edificada; 03-Urbana Baldío; 04-Buburbana Baldío; 05-Rural			
Terreno _____	Edificado _____	Agua _____	Vid _____
Olivo _____	Nogal _____	Finca _____	Otro _____
		Total _____	
Superficie de la Parcela: Certificado Catastro Nº _____ Nº de Padrón _____			
Del Título _____	De Catastro _____	Cubierta _____	Semicubierta _____
Datos de la Escritura:			
Actuales:			
Dominio _____	Folio _____	Año _____	Matricula _____
Disposición _____	Archivo _____		
Anteriores:			
Dominio _____	Folio _____	Año _____	Matricula _____
Disposición _____	Archivo _____		
Domicilio de la Parcela:			
Domicilio - Calle: _____			
Piso: _____	Dpto: _____	Barrio: _____	Código Postal: _____
Localidad: _____		Provincia: _____	
Datos del Titular			
Nombre y Apellido: _____			
Tipo y Nº de Documento: _____		C.U.I.L./C.U.I.T.: _____	
Condómino: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Propiedad Horizontal: <input type="checkbox"/>	
Contribuyente 1:			
Domicilio - Calle: _____			
Piso: _____	Dpto: _____	Barrio: _____	
Localidad: _____	C.P.: _____	Tel.: _____	
		Participación <input type="text"/> %	
Contribuyente 2: (Condómino)			
Domicilio - Calle: _____			
Piso: _____	Dpto: _____	Barrio: _____	
Localidad: _____	C.P.: _____	Tel.: _____	
		Participación <input type="text"/> %	
Domicilio Postal:			
Domicilio - Calle: _____			
Piso: _____	Dpto: _____	Barrio: _____	
Localidad: _____	C.P.: _____	Tel.: _____	
		Provincia: _____	
La Dirección General de Catastro ratifica que los datos referidos a la parcela consignada en el presente son completos, verdaderos y obran en sus registros, sirvan de datos del titular a manera de actualización de las bases de datos de la Dirección General de Ingresos Provinciales			
----- Responsable Catastro		Responsable D.G.I.P.	

Código: F-FR-0012-2 Versión 1.0 al 02/11/2006

I) FORMULARIO DE SOLICITUD DE EXENCION IMPUESTOS
PATRIMONIALES PR-0019-1

	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES Ministerio de Hacienda y Obras Públicas Provincia de La Rioja	
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXENCIÓN		Sello fechador de recepción
RUBRO I: DATOS DEL CONTRIBUYENTE		
APELLIDO Y NOMBRE: _____		CUIT,CUIL,DNI: _____
DOMICILIO FISCAL: Calle: _____		
Número: [][] [][]	Orientación []	Piso -P.H. [][][] Dpto-P.H. [][][]
Teléfono: _____		
LOCALIDAD: _____	PROVINCIA: _____	CÓDIGO POSTAL: _____
RUBRO II: DATOS DEL IMPUESTO Y ENCUADRAMIENTO DE LA EXENCIÓN		
<input type="checkbox"/> INMOBILIARIO Nomenclatura Catastral		<input type="checkbox"/> AUTOMOTOR Dominio
----- ----- -----		----- ----- -----
Período Fiscal [][][][]		
Motivo: _____		
Nº de Resolución o Expediente anterior: _____		
RUBRO III: DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA CONFORME REQUISITOS AL DORSO⁽¹⁾		
_____ _____ _____ _____		
El que suscribe Don: en su carácter de ⁽¹⁾ afirma que los datos consignados son correctos y completos, y que ha confeccionado esta declaración jurada, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.		
<small>(1) Contribuyente, Presidente, Gerente u otro responsable.</small>		
_____ Lugar y Fecha	_____ Firma	
Guía de Trámites		
¿Qué tipo de trámite es? Este formulario le permite al Contribuyente solicitar el reconocimiento de exención, de las tipificadas en el Código Tributario Provincial		
¿Qué formulario debo presentar? Solicitud de Reconocimiento de Exención para Impuestos Patrimoniales.		
¿Cómo debo completar el formulario?		
- En el sector "Datos del Contribuyente", deberá detallar los datos personales del contribuyente y del inmueble. - En el sector "Datos del Impuesto y Encuadre de la Exención", deberá detallar los datos del bien sobre el que solicita exención tanto número de inscripción como período fiscal y normativa de la que se deriva la solicitud de exención. - En el sector "Detalle de la Documentación que se adjunta conforme requisito", el solicitante deberá detallar la documentación que acompañe a la Solicitud de Reconocimiento de Exención. - En el sector "El que suscribe Don:...." deberá detallar el nombre del presentante de la Solicitud de Reconocimiento de Exención, y el carácter según detalle en solicitud.		

Código: F-PR-0019-1 Modificación 1 al

Guía de Trámites

¿Qué debo presentar?

Según la persona solicitante, el destino del bien para el que se solicita la exención los requisitos se detallan a continuación.

- Requisitos a cumplir por todos los contribuyente para acreditar destino del inmueble o del Vehículo:
Declaración Jurada firmada representante o apoderado, aportando copia del respectivo poder.
- **Los templos religiosos y sus dependencias. Las congregaciones religiosas. Las Asociaciones Civiles con personería jurídica: 1) Servicio de Salud Pública, Asistencia Social y de bomberos voluntarios.2) Instituciones deportivas y culturales. Las escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares; instituciones educacionales y de investigación científica y cooperativas escolares. Las Instituciones beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y, en general, aquéllas exentas del pago de impuestos por Leyes Especiales.**
- Requisitos para acreditar titularidad del solicitante para el Impuesto Inmobiliario:
- Original y copia de escritura del dominio o de la documentación por la cual acredite la relación causal con el titular del dominio.
- Requisitos para acreditar titularidad del solicitante para el Impuesto a los Automotores y Acoplados:
- Original y copia del título de propiedad automotor o de la documentación por la cual acredite la relación causal con el titular del dominio.
- Requisitos para acreditar personería del solicitante:
- Original y copia del acta constitutiva en escritura pública o instrumento privado con las firmas de los fundadores autenticadas por Escribano Público o bien original y copia de la Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas otorgando personería, original y copia de sus estatutos y actas de designación de autoridades.
- **Los Inmuebles de Propiedad de Jubilados.**
- Boleta de Impuesto Inmobiliario o Nomenclatura Catastral.
- Escritura o acta de tenencia.
- Recibo de sueldo del titular y cónyuge, cuyo monto no supere el monto equivalente a dos haberes jubilatorios mínimos.
- Acta de defunción, en caso de fallecimiento del titular.
- Certificado de domicilio o boleta de servicios.
- Sentencia de divorcio, en caso de divorcio del Titular.
- Los vehículos de particulares que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional, o de otras provincias.**
- Original y copia de la autorización para circular por el territorio de la provincia, original y copia de título de propiedad del automotor, original y copia de boleta de pago del tributo en la jurisdicción origen.
- **Los vehículos de Propiedad de Discapacitados:**
- Original y copia del título de propiedad automotor.
- Original y copia del certificado de adaptación del vehículo para que lo conduzca el discapacitado.
- Original y copia de certificado otorgado por Junta Médica del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad.

¿Cuánto me cuesta?

Este trámite es sin cargo.

¿Dónde se presenta?

-Boxes de Mesa de Entradas - Casa Central de 8:30 a 12:30 y de 17:00 a 20:30 hs.

-Delegaciones de la D.G.I.P. de 8:30 a 12:30 y de 17:00 a 20:00 hs.

Guía de Trámite

¿Qué tipo de trámite es? Los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales podrán actuar ante la Dirección General de Ingresos provinciales (D.G.I.P.) por sí o a través de interpósita persona. En este último caso, se podrá actuar por medio de Gestores o Mandatarios, profesionales de distinto rubro y otros terceros que actúen en forma ocasional, pudiendo acreditar su condición mediante este formulario.

¿Qué formulario debo utilizar? El formulario F-PR-0070-1 AUTORIZACION DE REPRESENTACION

¿Cómo debo completar el formulario? El formulario deberá completarlo el contribuyente

-- **“Datos del Contribuyente”**: deberá detallar la totalidad de la información relacionada con el contribuyente, el domicilio que será el que la D.G.I.P. adoptará como domicilio para las notificaciones en caso que no tuviera declarado domicilio.

- **“Datos del Apoderado”**: deberá detallar la totalidad de la información relacionada con el contribuyente, el domicilio y demás datos que se le soliciten.

- **“Detalle de Autorización”**: deberá detallar el impuesto y la cuenta.

Qué documentación debo presentar? Al presente formulario deberá acompañarse:

Responsable de sociedades y asociaciones:

Fotocopia certificada del Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).

Fotocopia certificada del acta de designación.

Profesionales, gestores o mandatarios,

Formulario F-PR-0070-1 – Autorización de Representación - Anexo I, completado en todas sus partes.

Firma del Poderdante certificada ante escribano público, juez de paz, banco o ante funcionario autorizado de esta Dirección General;

Fotocopia certificada del Documento de Identidad del Representante.

Administrador de sucesión, curador, tutores de menores y/o discapacitados respecto a los asuntos de incapaces interdictos y síndicos de concursos y quiebras:

Resolución judicial que lo disponga.

Fotocopia certificada del documento de identidad

Responsables Organismos Públicos:

Copia del decreto de designación como funcionario o acto que lo designe como tal.

Fotocopias certificadas del documento de identidad.

¿Tiene algún costo?

El trámite requiere el pago de tasa (general) retributiva de servicios .

¿Dónde lo presento?

- Boxes de Atención al Público Casa Central de 8:30 a 15:30
- Boxes de Atención al Público BNLR Casa Central de 8:00 a 12:30 hs.
- Boxes de Atención al Público Anexo Fiscalización de 8:30 a 15:30hs.
- Boxes de Atención al Público CePAR de 8:30 a 12:30hs.
- Boxes de Atención al Público CPCE de 8:30 a 12:30hs.
- Delegaciones de la D.G.I.P. de 8:30 a 15:30 hs.

ANEXO III

LEGISLACIÓN ACCESORIA

COMISION ARBITRAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 104/04 –

SISTEMA SIRCREB PROCEDIMIENTOS

Procedimientos de los contribuyentes alcanzados:

- 1) Los contribuyentes alcanzados por el régimen contarán con el detalle de las retenciones sufridas en los resúmenes o extractos bancarios, que les servirán como comprobante suficiente.
- 2) La aplicación de los importes retenidos para la liquidación del impuesto, deberán agruparse por mes calendario y descontarse en los anticipos correspondientes a ese mes que les fueron practicadas, según los coeficientes de distribución que le corresponda entre las jurisdicciones adheridas.
- 3) Los coeficientes de distribución, se consultarán en el sitio www.sircreb.gov.ar para lo cual deberán identificarse con la C.U.I.T. La consulta deberá realizarse en forma mensual puesto que dichos coeficientes pueden variar de un anticipo a otro.
- 4) Los contribuyentes deberán canalizar los siguientes reclamos ante el Comité de Administración creado por la presente Resolución, a través del mismo sitio y acompañando por fax, imagen por correo electrónico o fotocopia por correo postal, los formularios de Convenio Multilateral que justifiquen su reclamo:
 1. Retenciones efectuadas al contribuyente con cese total en Convenio Multilateral.
 2. Asignación de montos de retenciones a una o varias jurisdicciones en las que el contribuyente no tiene actividad.
 3. Cálculo de los coeficientes de distribución que no se corresponden con los Coeficientes Unificados del contribuyente.
 4. Asignación de montos de retenciones a una o varias jurisdicciones en las que el contribuyente arrastra saldos a su favor cualquiera sea su origen (acumulación de otras retenciones locales, inspección, etc.).
 5. Registración en cuentas bancarias de firmantes incluidos en el padrón y que actúen como cotitulares ya sea de otras empresas o entidades de bien público u Organismos del Estado.
 6. Error de generación de DECLARACIÓN JURADA CM03 o CM05 por parte del contribuyente (error de encuadramiento en el régimen).
 - 5) Los contribuyentes podrán consultar cualquier duda sobre el uso del sistema a través de un correo electrónico disponible en sitio mencionado.

Procedimientos de los agentes de recaudación:

- 1) Los agentes de recaudación serán nominados mediante notificación fehaciente y se les asignará una clave de acceso que podrá ser modificada voluntariamente, que les permitirá efectuar todas las transacciones electrónicas a través de la página del sistema SIRCREB.
- 2) El sistema entregará todos los meses a los agentes de recaudación, un padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en la misma página los días 25 (veinticinco) de cada mes o día hábil inmediato anterior.
- 3) Los agentes de recaudación deberán efectuar decenalmente la presentación de la declaración jurada de las recaudaciones efectuadas en el período conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente, pudiendo presentarse declaraciones juradas rectificativas.
- 4) Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes, los importes retenidos por error cuando la antigüedad del mismo no superase nueve períodos decenales. Superado dicho plazo, sólo podrán hacerlo con intervención del Comité de Administración. Las devoluciones quedarán reflejadas en la declaración jurada siguiente.
- 5) El pago de los importes que corresponda ingresar según la información de las declaraciones juradas se harán efectivos vía MEP (Medio electrónico de pago).
- 6) Los agentes de recaudación podrán consultar en una cuenta corriente habilitada por el sistema para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 7) El Comité de Administración informará a los agentes de recaudación, a través del sitio, el importe de los intereses correspondientes cuando haya detectado el pago fuera de término de los importes que surgen de las declaraciones juradas. Dichos intereses deberán ser cancelados a través del MEP.

Procedimientos de las jurisdicciones adheridas:

1. Las jurisdicciones adheridas tendrán claves de acceso al sitio web del sistema SIRCREB, donde podrán consultar todas las transacciones. Las claves serán asignadas a los funcionarios que las jurisdicciones designen y éstos podrán modificarlas a su voluntad. Las jurisdicciones interesadas podrán determinar un host específico al cual el sistema les enviará la información automáticamente.
2. Las jurisdicciones adheridas integrarán, a través de los funcionarios designados, un foro virtual a los fines de proceder a la Resolución de los posibles reclamos que efectúen los contribuyentes alcanzados, los que serán canalizados a través del Comité de Administración.
3. Las jurisdicciones que adhirieron o adhieran al presente régimen incorporando los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales, deberán enviar un padrón de sujetos comprendidos y serán las únicas responsables de la actualización del mismo.

SISTEMA SIRCREB

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO A LAS NORMAS SOBRE SIRCREB

1º.- Cálculo e ingreso de intereses resarcitorios.

El Comité de Administración establecido en el artículo 4º de la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral, verificará el ingreso en término de las recaudaciones practicadas por las entidades financieras. Advertido que fuera un pago no realizado en término, dicho Comité informará fehacientemente el importe de los intereses resarcitorios correspondientes al agente de recaudación.

Los intereses resarcitorios así establecidos serán ingresados por el agente de recaudación juntamente con las recaudaciones correspondientes a la decena siguiente a la fecha en que fueron informados.

2º.- Fiscalización de los agentes de recaudación.

Respecto de los contribuyentes alcanzados por el SIRCREB, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización y en tanto el agente de recaudación posea sucursal habilitada en las provincias que intervengan conjuntamente en la fiscalización. El Comité de Administración establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo.

3º.- Sumarios por incumplimiento.

Los eventuales sumarios por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales en que pudieran incurrir las entidades recaudadoras sólo podrán ser sustanciados por las jurisdicciones en las que el agente de recaudación posea sucursal habilitada.

RESOLUCIÓN C.A. N° 11/08:

BUENOS AIRES, 25 de noviembre de 2008.

Resolución General N° 11/2008

VISTO:

El artículo 87 de la Resolución General N° 1/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 por el cual se aprobaron los procedimientos para el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias denominado "SIRCREB"; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2008 en esta ciudad, se decidió elevar a la próxima reunión de Comisión Plenaria un nuevo esquema de alícuotas aplicables al Régimen del SIRCREB con el fin de adecuar el nivel de retenciones a las alícuotas vigentes en el ámbito de las jurisdicciones para el Impuesto sobre los Ingresos

Brutos;

Que en los procedimientos fijados para los agentes de recaudación en el apéndice al artículo 87 de la citada resolución, se estableció en el punto I.2. "Procedimientos de los agentes de recaudación" ítem 2) la modalidad y frecuencia de entrega de los padrones de contribuyentes alcanzados por el SIRCREB;

Que por dicha norma se agregó en el mismo ítem 2) la variable (letra) que indica la alícuota aplicable para cada contribuyente en función de las normas locales de las jurisdicciones adheridas al SIRCREB;

Que con el fin de incrementar las alícuotas vigentes para el Régimen SIRCREB, es necesario que las entidades financieras adapten sus sistemas incorporando nuevas letras con las posibles alícuotas que fijarán las jurisdicciones;

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-08-77)

RESUELVE

ARTÍCULO 1º): Modifíquese el ítem 2) de los procedimientos de los agentes de recaudación fijados en el apéndice VI al artículo 87 de la Resolución General N° 1/2008 de la Comisión Arbitral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) El sistema entregará todos los meses a los agentes de recaudación, un padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en el sitio www.sircreb.gov.ar los días 25 (veinticinco) de cada mes. Dicho padrón contendrá la CUIT, Nombre o Razón Social, Jurisdicción, Período, Código de Redundancia y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable a cada contribuyente según el siguiente cuadro:

A: 0,01 %	B: 0,05 %	C: 0,10 %	D: 0,20 %	E: 0,30 %	F: 0,40 %	G: 0,50 %
H: 0,60 %	I: 0,70 %	J: 0,80 %	K: 0,90 %	L: 1,00 %	M: 1,10 %	N: 1,20 %
O: 1,30 %	P: 1,40 %	Q: 1,50 %	R: 1,60 %	S: 1,80 %	T: 2,00 %	U: 2,50 %
	V: 3,00 %	W: 3,50 %	X: 4,00 %	Y: 4,50 %	Z: 5,00 %	

ARTICULO 2º): Extender la aplicabilidad de las alícuotas citadas en el artículo 1º a los contribuyentes locales incorporados o a incorporarse en el SIRCREB.-

ARTICULO 3º): La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2009.

ARTICULO 4º): Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las Jurisdicciones adheridas y archívese.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

CRA ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA
PRESIDENTE

DECRETO N° 168/03:
RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Publicado en el Boletín Oficial del día 03/06/2003

DECRETO N° 168

LA RIOJA, 10 DE MARZO DE 2003

VISTO: el artículo 166° del Código Tributario – segundo y tercer párrafos incorporados por la Ley N° 7.447; y, -

CONSIDERANDO:

QUE por la mencionada norma, se autoriza a la Función Ejecutiva a establecer la forma, modo y condiciones de un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

QUE regímenes de recaudación como el mencionado, han sido instrumentados en otras jurisdicciones, demostrando ser aptos para mejorar la recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

QUE resulta oportuno efectuar una incorporación gradual y progresiva de los contribuyentes del referido tributo, comenzando por los que revisten la condición de locales y, dentro de los mismos, los que efectivamente son contribuyentes y no se encuentran comprendido por alguna de las exenciones previstas en el Código Tributario.

QUE, respecto de los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, razones de política y administración tributaria aconsejan incorporar, en esta primera etapa, sólo a los Sede La Rioja.

QUE, en lo que respecta a determinados procesos administrativos, fechas de vencimiento, nómina de contribuyentes afectados al régimen, software a utilizar, etc., debe facultarse a la Dirección General de Ingresos Provinciales para que dicte las normas necesarias.

QUE procede, a los efectos de su implementación, reglamentar la referida norma;

POR ELLO, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial, -

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°.- ESTABLECESE un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de La Rioja, que será aplicable sobre los importes en pesos, dólares estadounidenses, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales ("LECOP"), Bonos Provinciales BOCADE Series A y B, que sean acreditados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° del presente.

ARTICULO 2°.- La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualesquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Local o estén comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, en tanto hayan sido incluidos en la nómina a que se hace referencia en el artículo 4° del presente.

ARTICULO 3°.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de La Rioja, quedando

comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

ARTICULO 4°.- Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de La Rioja - Régimen Local y del Convenio Multilateral - y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen, realicen actividades sujetas a impuesto en la Provincia, de conformidad a la nómina que periódicamente comunicará la Dirección General de Ingresos Provinciales a los agentes de recaudación designados mediante el presente.

A tales efectos, la Dirección General pondrá a disposición de los agentes de recaudación, en su página WEB (www.larioja.gov.ar/dgip/) la nómina de los contribuyentes pasibles de la recaudación antes del día 20 o inmediato posterior hábil de cada mes. No obstante ello, podrá entregar a los Bancos de plaza la mencionada nómina de contribuyentes pasibles de la recaudación.

La misma deberá ser aplicada por los agentes de recaudación a partir del mes siguiente y tendrá el diseño de registro que establezca la Dirección General.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en el presente Decreto.

Los contribuyentes comprendidos en alguno de los siguientes incisos -que resulten incluidos en la nómina mencionada precedentemente- y se les practiquen retenciones, deberán solicitar ante la Dirección General de Ingresos Provinciales su exclusión del régimen:

- a) Sujetos exentos;
- b) Contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175° y 176° de la Ley 6402 y modificatorias;
- c) Contribuyentes comprendidos en el artículo 182° de la Ley N° 6.402 y modificatorias.

La Dirección, previa verificación de su situación impositiva, procederá a excluirlos del listado de contribuyentes sujetos a retención.

No corresponderá efectuar la recaudación sobre los créditos de las siguientes cuentas:

- Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes;
- Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales;
- Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- Las cuentas pertenecientes a las Administradoras de Tarjetas de Crédito; las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJPs) y las Administradoras de Riesgo de Trabajo (ARTs).

ARTICULO 5°.- Tratándose de contribuyentes que desarrollen más de una actividad y alguna o varias de ellas se encuentre exenta, deberá efectuarse la recaudación del tributo si la o las alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos representan el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos del ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 6°.- Los agentes de recaudación podrán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en la medida en que no se hubiere efectuado el ingreso del monto resultante.

ARTICULO 7°.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1.- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- 2.- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 3.- Contrasientos por error.
- 4.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
- 5.- Los Importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 6.- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones de exportación.
- 7.- Acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- 8.- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos realizados por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9.- El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 10.- Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

ARTICULO 8°.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el setenta por ciento (70%) del mismo.

ARTICULO 9°.- A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la alícuota del siete por mil (7‰).

El cálculo del importe a recaudar podrá ser efectuado por el agente de recaudación aplicando la alícuota del cuatro con nueve por mil (4,9‰) sobre el cien por ciento (100%) del importe acreditado en la cuenta corriente.

Para la recaudación de los importes acreditados en LECOP y BOCADE Series A y B, deberán despreciar las fracciones de dos (2), inferiores o iguales a uno (1) y recaudar dos (2) LECOP o BOCADE Series A o B por la fracción de dos superior a uno.

ARTICULO 10°.- El importe de lo recaudado deberá ingresarse hasta el cuarto (4°) día hábil posterior de finalizados cada uno de los siguientes períodos: del 1° al día 10 de cada mes; del día 11 al día 20 de cada mes y del día 21 al último día del mes.

El ingreso de los importes recaudados deberá realizarse en las cuentas bancarias que determine la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Los importes recaudados deberán ser ingresados en la misma especie de moneda (Peso) o instrumento de cancelación de deudas (LECOP o BOCADE Series A o B) acreditados en la cuenta sobre la cual se realizó la operación.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina. A estos fines y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11°, el agente de recaudación deberá extender una constancia al contribuyente en pesos correspondiente a los importes recaudados en dólares estadounidenses.

El ingreso de lo recaudado deberá efectuarse mediante cheque u orden de entrega, por entidad bancaria, comprendiendo las sumas recaudadas por la totalidad de las sucursales, filiales, etc.

ARTICULO 11°.- Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en el presente constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, deberán manifestar en forma expresa, firmada por todos los titulares, quién tomará como pago a cuenta del tributo el importe de lo recaudado. Caso contrario, cada contribuyente podrá computar la parte proporcional que le corresponda, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de lo recaudado por el agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

ARTICULO 12°.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, en la forma que ésta determine.

Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección, la exclusión del mismo. La Dirección reglamentará la información y documentación que deberá acompañar el contribuyente junto con la solicitud de exclusión. Será condición para la exclusión del régimen, que el contribuyente no registre deuda propia en ninguno de los impuestos por los que sea contribuyente (Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Acoplados, Ingresos Brutos, Sellos) o como Agente de Retención y/o Percepción por las retenciones y/o percepciones practicadas.

ARTICULO 13°.- Los agentes designados en el presente Decreto, deberán suministrar mensualmente a la Dirección General de Ingresos Provinciales, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones efectuadas, de conformidad a las prescripciones y diseños de software que determine la Dirección mencionada. La declaración jurada mensual deberá ser presentada aún cuando no se hayan practicado retenciones.

ARTICULO 14°.- La falta de cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la presente norma, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Resolución N° 317/02 (y modificatorias) de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

ARTICULO 15°.- **FACULTASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas a reglamentar el presente régimen de recaudación.

ARTICULO 16°.- El presente Decreto resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1° de mayo de 2003.

ARTICULO 17°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 18°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 168

RESOLUCION M.H. y O.P N° 209/03:

LA RIOJA, 25/JUN/2003

RESOLUCIÓN N° 209

VISTO El artículo 166° del Código Tributario – segundo y tercer párrafos incorporados por la Ley N° 7.447 - y el Decreto N° 168/03, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas normas se ha establecido un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de contribuyentes del tributo;

Que el artículo 15° Decreto N° 168/03 faculta al Ministerio de Economía y Obras Públicas ha reglamentar el presente régimen de recaudación;

Que, en este sentido, el Ministerio debe dar a la Dirección General de Ingresos Provinciales, las pautas para la elaboración del padrón a que hace referencia el artículo 4° del Decreto N° 168/03;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

RESUELVE

Artículo 1°: De conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 168/03 la Dirección General de Ingresos Provinciales pondrá a disposición de los agentes de recaudación en su página WEB (www.larioja.gov.ar/dgip/) la nómina de los contribuyentes pasibles de la recaudación antes del día 20 o inmediato posterior hábil de cada mes. No obstante ello, podrá distribuir a los Bancos de plaza dicha nomina de contribuyentes pasibles de la recaudación.

La misma deberá ser aplicada por los agentes a partir del primer día hábil del mes siguiente de la publicación en la web.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 2°: Para la confección de la nómina de contribuyentes a que hace referencia el Artículo 4° del Decreto mencionado, la Dirección General de Ingresos Provinciales deberá tener en consideración:

- 2- No se incluirán en el padrón, los contribuyentes comprendidos en alguno de los siguientes incisos:
 - g) Sujetos exentos;
 - h) Contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175° y 176° de la Ley 6.402 y modificatorias;
 - i) Contribuyentes comprendidos en el artículo 182° de la Ley N° 6.402 y modificatorias;
 - j) Contribuyentes comprendidos en el artículo 183° - inciso f) - de la Ley N° 6.402 y modificatorias;
 - k) Aquellos que se encuentren con sus obligaciones formales y sustanciales debidamente cumplimentadas, hasta el último día hábil de mes anterior al de la elaboración del padrón.
- 6- Tratándose de contribuyentes que desarrollen más de una actividad y alguna o varias de ellas se encuentre exenta, serán incluido en el padrón si la o las actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos representan el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos del ejercicio fiscal anterior;
- 7- No se incluirán en el padrón, los contribuyentes que sean objeto de retención y/o percepción, por los regímenes instrumentados por la D.G.I.P., en un ochenta por ciento (80%) o más de sus ingresos sujetos a impuesto, computados en los seis (6) meses anteriores a la formación del padrón;
- 8- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, se observarán las siguientes pautas:
 - a. Los que tengan declarado un coeficiente unificado para la jurisdicción La Rioja igual o mayor a 0,4000;
 - b. Aquellos que en la declaración jurada tomada como base, al menos una actividad esté comprendida en el artículo 2° del referido Convenio;

c. No se incluirán en el padrón, aquellos contribuyentes en los cuales haya ocurrencia del artículo 2º, con los artículos 7º, 8º, 11º y 13º del Convenio, siempre que estas actividades tengan base declarada mayor a \$ 0.- y su valor represente como mínimo el 10% de la base imponible total;

9- En los casos de contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, sólo se incluirán aquellos alcanzados por los artículos 6º; 9º; 10º; 12º y 14º;

Artículo 3º: La Dirección General de Ingresos Provinciales reglamentará los diseños de registro que deberá observar el padrón de sujetos pasibles de recaudación (artículo 4º del Decreto N° 168/03 y artículo 1º de la presente Resolución) y el diseño de la declaración jurada mensual (artículo 13º del Decreto N° 168/03).

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 480/97

NORMATIVA , CERTIFICADO PARA PERCIBIR Y CONTRATAR CON EL ESTADO

LA RIOJA 09 MAY 1997

VISTO: los términos del Decreto N° 1.333 de fecha 19 de Julio de 1993;y,

CONSIDERANDO:

Que en el decreto mencionado se establece como requisito indispensable para la participación y admisión en Licitaciones Públicas, Licitación Privada, Concurso de Precios y Compra Directa, que los contratistas del Estado, acrediten el cumplimiento al día del impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante certificado de libre deuda y en el caso de la Compra Directa , Certificado y/o últimos tres recibos de pago extendidos por la Dirección Provincial de Rentas (hoy Dirección General de Ingresos Provinciales).

Que es intención del Estado Provincial exigir que las personas físicas o jurídicas que contraten con el mismo, acrediten una conducta fiscal de estricto cumplimiento, lo que contribuirá a la simplificación del trámite para el cobro de sus acreencias.

Que se hace necesario precisar las condiciones de carácter tributario que deben cumplir los interesados en contratar con el Estado, y en supuesto de adjudicación para poder efectivizar el cobro de sus acreencias.

Que en tal sentido y dada la naturaleza del Impuesto, el Organismo recaudador solo puede certificar la situación regularizada o no del solicitante.

Que a tal efecto, la D.G.I.P., expedirá a solicitud de cada interesado “Certificado de Habilitación Fiscal para Contratar” y/o “Certificado de Habilitación Fiscal para el Pago”, según el caso, cuyo plazo de validez será de sesenta (60) días y noventa (90) días respectivamente.

Que para dar seguridad a las personas que deseen contratar con el Estado Provincial, es necesario fijar un plazo para que la D.G.I.P. expida dicho certificado.

Que asimismo, es necesario tomar todos los recaudos para realizar un procedimiento ágil y confiable , que le de una estricta seguridad a las certificaciones que expida la D.G.I.P.

Que con carácter excepcional y atendiendo a razones de simplificación del trámite en aquellas contrataciones cuyos montos no sean significativos en función de la naturaleza de la prestación, corresponde el dictado de normas especiales.

Que en razón de que el impuesto sobre los Ingresos Brutos es coparticipado con los Gobiernos Municipales, resulta conveniente invitar a dichos estamentos gubernamentales a adherir al presente régimen.

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que las personas físicas o jurídicas, para contratar en sus diversas formas con las reparticiones centralizadas, descentralizadas, o autárquicas de todos los poderes del Estado Provincial, deberán tener regularizada su situación fiscal en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 2º.- Dicho requisito será acreditado mediante un “Certificado de Habilitación Fiscal para Contratar” que será expedido por la Dirección General de Ingresos Provinciales, el que tendrá validez por el término de

sesenta (60) días corridos, contados a partir del día siguiente a su emisión, pudiendo ser utilizado por única vez para la contratación por la cual se solicite. La emisión del certificado aludido en el párrafo anterior, será efectuada hasta el quinto día hábil, inclusive, siguiente a aquel en el cual la D.G.I.P. haya recibido la solicitud.

ARTÍCULO 3°.- El certificado que prevé el Artículo 2°, cuya numeración será preimpresa y consecutiva deberá ser transcrito a un registro especial que a tal efecto habilitará la D.G.I.P., y se extenderá por triplicado, debiéndose adjuntar el ejemplar original al expediente de contratación como requisito formal para la prosecución del trámite. El duplicado, previa intervención de la entidad contratante quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación en tiempo y forma.

ARTÍCULO 4°.- Quienes no se encuentren inscriptos en el citado impuesto en esta jurisdicción provincial al momento de la presentación, deberán acreditar fehacientemente tal condición, y de resultar adjudicatarios deberán formalizar la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- La condición establecida en el Artículo primero del presente Decreto será igualmente exigible a todos los contratistas o proveedores del Estado Provincial para percibir sus acreencias, cualquiera sea la fecha en que se haya realizado la contratación. La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá los “Certificado de Habilitación Fiscal para Percibir”, el que tendrá validez por el término de noventa (90) días corridos, contados a partir del día siguiente al de su emisión, que será efectuada hasta el quinto día hábil, inclusive, siguiente a aquel en el cual la D.G.I.P. haya recibido la solicitud.

ARTÍCULO 6°.- El “Certificado de Habilitación Fiscal para Percibir”, cuya numeración será consecutiva, deberá ser transcrito en un registro especial que a tal efecto habilitará la D.G.I.P. y se extenderá por triplicado, debiéndose adjuntar el ejemplar original al expediente de contratación y/o pago como requisito formal para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 7°.- La D.G.I.P. podrá extender bajo una misma numeración la cantidad de certificados, en ejemplares originales, que al efecto enunciado en el Artículo anterior solicite la persona física o jurídica contratante.

ARTÍCULO 8°.- Quedan eximidos de la obligación de solicitar el “Certificado de Habilitación Fiscal para Contratar” o Certificado de Habilitación Fiscal para Percibir”:

- a) Las personas físicas y jurídicas respecto de aquellas contrataciones cuyos importes totales sean inferiores a PESOS DOS MIL (\$2.000), quienes darán por cumplimentada la obligación del Artículo 1° mediante la presentación, al acto de contratación y/o gestión de cobro, de los comprobantes de pago de las últimas TRES (03) posiciones vencidas del impuesto.
- b) Los titulares de contratos de locación de servicios que prevean una contraprestación total mensual inferior a PESOS TRES MIL (\$3.000).
- c) Las contrataciones y/o pagos de cualquier naturaleza cuyos importes totales sean inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$500).

ARTÍCULO 9°.- En los pliegos de Base de Condiciones para las Licitaciones Públicas o Privadas y Concursos de Precios, deberán insertarse las disposiciones relativas a condiciones, formas y plazos que prevé el presente Decreto.

ARTÍCULO 10°.- Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO 11°.- Invítase a los municipios de toda la provincia a dictar el acto administrativo pertinente mediante el cual se adhieran al presente régimen.

ARTÍCULO 12°.- Derogase el Decreto N° 1.333/93

ARTÍCULO 13°.- Notifíquese a todas las Direcciones de Administración, las cuales serán responsables directas del fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 14°.- El presente Decreto será refrenado por el Sr. Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 480

DECRETO N° 725/1997

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO DEL DECRETO N° 480/97

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

La Rioja 11 JUL 1997

VISTO: El decreto 480/97 de fecha 09 de Mayo de 1997, y,

CONSIDERANDO:

Que el mismo dispone que las personas físicas o jurídicas que contraten con el Estado deben acreditar su habilitación fiscal para contratar y/o percibir según corresponda.

Que dicha normativa es de carácter general, siendo preciso complementarla con disposiciones que contemplen situaciones especiales que encuentran su plena justificación en la naturaleza de las prestaciones y contrataciones de que se trata, tal el caso de las prestaciones medico-asistenciales; como así también aquellas contrataciones que por sus características, o por los bienes y servicios objeto de la misma, o lugares de radicación de proveedores, requieren una operatoria especial.

Que asimismo deben considerarse las particularidades que se presentan en las contrataciones para la provisión de servicios esenciales, tales como energía, agua, correo, teléfonos y transporte aéreo.

Que a fin de la necesaria agilidad de los trámites, en casos de urgencia manifiesta, se considera conveniente que sea la propia administración contratante la que solicite los Certificados de Habilidad o Constancia correspondiente.

Se atiende además, la conveniencia de la Dirección General de Ingresos Provinciales cuente con facultades indispensables, que le permitan incluir en el presente régimen, contrataciones de similares características, con la debida fundamentación.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTICULO 1°:- Establecese el siguiente régimen complementario del decreto N° 480/97 en materia de Habilidadación Fiscal para contratar y/o percibir para las siguientes casos:

- a) Las contrataciones en que participen las personas físicas o jurídicas con reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas de todos los poderes del Estado Provincial, por productos medicinales, farmacéuticos, lácteos (materno-infantil), materiales de curaciones, material descartable, instrumental médico, aparatología médica, soluciones parenterales, prótesis, ortesis, y todo insumo referido a los servicios medico-odontológicos.
- b) Las contrataciones que efectúe RADIO Y TELEVISION RIOJANA – CANAL 9 – Sociedad del Estado, con contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral con sede principal en otra jurisdicción, atendiendo al objeto de las contrataciones y a los lugares donde radican sus principales proveedores.

ARTICULO 2°:- Establécese que en las contrataciones detalladas en el Artículo precedente, no será necesaria la presentación de los certificados a que hacen referencia los artículos segundo y quinto del decreto 480/97, sino bastará, al momento de PERCIBIR su crédito, la presentación de las correspondientes copias autenticadas de las dos (02) últimas posiciones vencidas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 3°:- Quienes revistiendo el carácter de no contribuyentes en esta Jurisdicción Provincial resulten adjudicatarios, y en función de esta operación deban atribuir base imponible a la misma, deberán formalizar su inscripción en el Impuesto, en esta jurisdicción, y presentaran al momento de percibir, la respectiva constancia de inscripción juntamente con el comprobante de la última posición vencida si correspondiere.

ARTICULO 4°:- Establécese que en las contrataciones que intervengan contribuyentes Locales de otra Jurisdicción, o de Convenio Multilateral que no les corresponda atribuir base imponible a esta Jurisdicción, no deberán presentar los certificados que prevé el Dto. 480/97, circunstancia que acreditaran mediante nota que acredite tal condición.

ARTICULO 5°:- Estarán eximidas de cumplimentar las obligaciones del presente Decreto y del Decreto 480/97 las contrataciones referidas a la prestación de los servicios de energía eléctrica, teléfonos, pasajes aéreos, agua, gas y pastales.

ARTICULO 6°:- Dispónese que las Direcciones de Administración o quienes cumplan tales funciones, excepcionalmente y por razones debidamente fundadas podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos

Provinciales los respectivos Certificados de Habilitación o Constancia de cumplimiento referidas a las últimas posiciones vencidas, según la contratación de que se trate.

ARTICULO 7°:- Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a incluir en el presente régimen a todas aquellas contrataciones que por su naturaleza lo justifiquen.

ARTICULO 8°:- El presente Decreto será refrenado por el Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el Sr. Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.

ARTICULO 9°:- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 725

DECRETO N° 732/2001

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

LA RIOJA, 29 DE OCT 2001

VISTO: los términos de la Ley N° 7149; y,-

CONSIDERANDO

QUE se hace necesario el dictado de normas excepcionales respecto del cumplimiento, por su parte de los prestadores y proveedores de la Administración Provincial de Obra Social, a las prescripciones del Decreto N° 480/97.

QUE tal medida está íntimamente vinculada a la importante crisis que viene padeciendo el Tesoro General de la Provincia, que ha obstaculizado el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones.

POR ELLO y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- EXCEPTUASE a los prestadores y proveedores de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S), hasta el 31 de diciembre de 2001, a presentar ante el mencionado organismo, el Certificado de Habilitación Fiscal para Percibir, exigido por el Decreto N° 480/97.

ARTICULO 2°.- Los prestadores y proveedores de la Administración Provincial de Obra Social podrán optar, respecto de la deuda que mantienen con la Dirección General de Ingresos Provinciales en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, para que, cuando el APOS le abone sus acreencias, les sea retenido, hasta su concurrencia dicha deuda.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrenado por el señor Ministro de Economía y Obras Publicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 732

CUADROS RESUMEN

CERTIFICADO DE HABILITACION FISCAL PARA CONTRATAR

EMISION: 5 días hábiles de solicitado

VALIDEZ: 60 días a partir día de emisión

CONFECCION: Por triplicado, A solicitud contribuyente

ORIGINAL: Para el expediente de contratación

DUPLICADO: Para el contribuyente

TRIPLICADO: Para la dirección

EXENCIONES: a) CONTRATACIONES entre \$500 a \$2000

(EXIGIR: Pagos 3 últimas posiciones)

b) CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS hasta \$ 3.000

(EXIGENCIA: ni certificado ni pago de posiciones)

c) CONTRATACIONES MENORES A \$500

(EXIGENCIA: ni certificado ni pago de posiciones)

CERTIFICADO DE HABILITACION FISCAL PARA PERCIBIR

EMISION: 5 días hábiles de solicitado

VALIDEZ: 90 días a partir día de emisión

CONFECCION: A solicitud contribuyente

EXENCIONES: a) CONTRATACIONES entre \$500 a \$2000: EXIGIR: Pagos 3 últimas posiciones)

b) CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS hasta \$ 3.000: ni certificado ni pago de posiciones

c) CONTRATACIONES MENORES A \$500: ni certificado ni pago de posiciones

DECRETO N° 1650/2004

RECARGOS RESARCITORIOS

VISTO: Los términos de los arts. N° 39° y 160* de la Ley N° 6.402, Código Tributario; y:

CONSIDERANDO:

Que los mismos facultan al Poder Ejecutivo a fijar los recargos diarios en los casos de falta de pago en término por parte de los contribuyentes.

Que las tasas de interés diarias vigentes fueron establecidas mediante Decreto N° 1.264/97.

Que resulta oportuno adecuar las mismas en relación con las establecidas en por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y organismos provinciales.

Que con su reducción se procura alentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, adecuadas a la realidad actual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 123 de la Constitución Provincial:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijase en un cero coma cero cinco por ciento (0,05%) el recargo diario a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 39°, de la Ley N° 6.402, y sus modificatorias, Código Tributario. En el caso de los Agentes de Retención, o Percepción o de Recaudación, el recargo adicional será de un cero coma cero cinco por ciento (0,05%) diario.

ARTICULO 2°.- Fijase en un cero coma cero cinco por ciento (0,05%) y en un cero coma cero siete por ciento (0,07%) los recargos diarios previstos en el Art. N° 160°, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley N° 6.402, y sus modificatorias, Código Tributario, por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y la fecha de pago.

ARTICULO 3°.- El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir del 1° de Enero del 2.005.

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1.650

Firmado por: **ANGEL EDUARDO MAZA - Cr. JULIO MARTIN GARAY - Cr. ALEJANDRO CARIDAD**

DECRETO N° 1.064/2006

FERIA FISCAL

LA RIOJA, 04 de Julio de 2.006.

VISTO: Los plazos establecidos en los distintos procedimientos vigentes en la ley N° 6.402 y modificatorias, vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, y,

CONSIDERANDO:

QUE atento a que la Administración Federal de Ingresos Públicos instauró la Feria Fiscal en consonancia con el receso educativo y la Feria Judicial, todos los procedimientos administrativos en los que se controvierten derechos, se encuentran suspendidos en determinados periodos del año

QUE ello motivo, por los mismos fundamentos, la solicitud del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja a fin de que no se computen los plazos fijados para los procedimientos vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los ingresos tributarios en el ámbito del mencionado Organismo Recaudador Provincial.

QUE hay diversos procedimientos en curso ante esta Administración Tributaria, muchos de los cuales son tramitados con la intervención de profesionales de ciencias económicas y del derecho.

QUE se estima aconsejable por razones de mérito y oportunidad para propender a una relación armónica entre esta Administración, otras administraciones tributarias del país y los contribuyentes y responsables y con el animo de evitar situaciones confusas en esta jurisdicción, establecer la forma de cómputo de los plazos administrativos en determinados procedimientos durante el mes de enero de cada año y el receso invernal.

QUE, no obstante, corresponde garantizar plenamente el ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General de Ingresos Provinciales, así como de los intereses del fisco y el derecho de los contribuyentes a peticionar ante esta Administración, estableciendo las previsiones que así lo dispongan.

POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 123 de la Constitución Provincial:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- En el ámbito de la Direcció General de Ingresos Provinciales, no se computarán, respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos comprendidos dentro de los siguientes periodos.

- Mes de enero de cada año;
- Las dos semanas correspondientes al mes de julio, coincidentes con el receso invernal.

ARTÍCULO 2°.- Los procedimientos comprendidos en el artículo anterior, son los contemplados en el Código Tributario (Ley N° 6402 y modificatorias), contenidos en el Título Séptimo: “ De las Determinaciones de las Obligaciones Fiscales, Procedimientos” y en el Título Décimo Primero: “De las Acciones y procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales”, relativos a contestación de la vista en los procedimientos de fiscalización y verificación (artículo 36°), interposición de recursos de reconsideración (artículo 37° y 73°), y de apelación o apelación y nulidad (artículo 75°)

ARTÍCULO 3°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta el ejercicio de las facultades de contralor del organismo durante los mencionados periodos en resguardo de los intereses del Fisco y el derecho de los contribuyentes a peticionar ante esta Administración.

ARTICULO 4°.- Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas que no tengan un plazo previsto en Código Tributario (Ley N° 6402 y modificatorias), podrán ser incluidos dentro de lo previsto en el artículo primero por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales, a solicitud fundada de parte, por acto administrativo expreso.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente Decreto no modificaran los términos de prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los tributos a su cargo.

ARTICULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmado por: **ANGEL EDUARDO MAZA**- Gobernador **Cr. JULIO MARTIN GARAY** - Ministro de Hacienda y Obras Públicas **Cr. ALEJANDRO CARIDAD** Secretario de Hacienda

LEY 8.518-

RÉGIMEN ESPECIAL DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS PROVINCIALES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establécese un Régimen Especial de Beneficios Impositivos Provinciales, tendientes a promover las inversiones y la generación de empleo en el territorio provincial, destinado exclusivamente a los sujetos que se adhieran a la Ley Nacional N° 26.476, Título III – “Exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior”.-

ARTÍCULO 2°.- Podrán acceder a los beneficios de la presente Ley los sujetos que acrediten su adhesión al régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.-

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidos:

- a) El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley.
- b) El impuesto resultante que surja de determinaciones de oficio con resoluciones firmes.-

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen Especial accederán, según corresponda, a los siguientes beneficios:

- a) Liberación de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la Ley Nacional N° 26.746 y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007, y que surjan de la

exteriorización de tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizadas en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.

- b) Liberación de pago del impuesto a los automotores y acoplados y del impuesto inmobiliario, por los bienes y/o mejoras omitidas de declarar en tales impuestos por períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la Ley Nacional N° 26.746 y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007, y que surjan de la exteriorización de tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizada en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.
- c) Liberación de multas y demás sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial – Ley N° 6.402 -, que pudiera corresponder aplicar con causa en la omisión de declaración de los impuestos referidos en los incisos a) y b) de este artículo.
- d) Crédito fiscal utilizable contra obligaciones emergentes de impuestos provinciales en tanto se realicen inversiones con generación de nuevos puestos de trabajo en el territorio de la provincia de La Rioja con la tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizada en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.-

ARTÍCULO 5°.- El beneficio de crédito fiscal previsto en el Artículo 4°, Inciso d) de esta ley equivaldrá, según la cantidad de nuevos puestos de trabajo generados, a los siguientes montos:

- a) Inversiones con ocupación de nuevos trabajadores transitorios por seis (6) meses: cinco por ciento (5%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior, exteriorizada y efectivamente invertida.
- b) Inversiones con ocupación de hasta cinco (5) nuevos trabajadores permanentes: diez por ciento (10%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior, exteriorizada y efectivamente invertida.
- c) Inversiones con ocupación de más de cinco (5) y hasta diez (10) nuevos trabajadores permanentes: quince por ciento (15%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior exteriorizada y efectivamente invertida.
- d) Inversiones con ocupación de más de diez (10) nuevos trabajadores permanentes: veinte por ciento (20%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior, exteriorizada y efectivamente invertida.-

ARTÍCULO 6°.- El beneficio de crédito fiscal previsto en el Artículo 4°, Inciso d) de esta ley estará sujeto a las siguientes condiciones y pautas:

- a) Las inversiones que se realicen y dieren motivo a la concesión del crédito fiscal deberán permanecer bajo titularidad del beneficiario por un plazo mínimo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- b) El crédito fiscal que corresponda tendrá el carácter de intransferible.
- c) El crédito fiscal podrá ser utilizado por sus titulares para la cancelación de obligaciones emergentes de impuestos provinciales, en un plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la fecha de emisión del mismo.-

ARTÍCULO 7°.- Serán requisitos de adhesión al presente Régimen Especial, además de las condiciones que fije la reglamentación y según corresponda, los siguientes:

- a) Presentación de los instrumentos expedidos por autoridades nacionales que acrediten el acogimiento al régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.

- b) Formalización de la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial dentro de un plazo de seis (6) meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- c) Tener cumplidas todas las obligaciones formales correspondientes a tributos provinciales al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial.
- d) Tener cumplidas todas las obligaciones sustanciales correspondientes a tributos provinciales al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial o, en su defecto, acogerse a un plan de facilidades de pagos por las obligaciones incumplidas de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.-

ARTÍCULO 8°.- Serán causales de pérdida automática de los beneficios otorgados en el marco del presente Régimen Especial:

- a) La falsedad en los datos declarados y/o consignados al formalizarse la solicitud de adhesión.
- b) El incumplimiento de la ocupación laboral establecida en el Artículo 5° y su permanencia conforme lo determine la reglamentación.
- c) El incumplimiento de las condiciones y pautas establecidas en el Artículo 6°.
- d) El decaimiento de los beneficios dispuestos por el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.

Los sujetos que incurrieren en una o más causales de pérdida automática quedarán constituidos en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar – según corresponda – todo o parte de los tributos no abonados con motivo de este Régimen Especial con más los intereses respectivos.-

ARTÍCULO 9°.- El que incurriera en una causal de pérdida automática prevista en el Artículo 8° de esta Ley, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del beneficio otorgado en el marco del presente Régimen Especial.-

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente del Ministerio de Hacienda, a dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a catorce días del mes de mayo del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.518.- (B.O. 16/06/2009)

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

LEY N° 8.659

RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO, PARA TODOS LOS IMPUESTOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- Establécese con carácter general un Régimen Especial de Pago, para todos los impuestos a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, que comprenderá aquellas obligaciones devengadas hasta el 31 de Julio de 2009. El plazo de vencimiento para el acogimiento al presente Régimen operará el 15 de Marzo de 2010.

ARTICULO 2°.- Podrán acceder al presente Régimen, los contribuyentes por sus obligaciones tributarias omitidas y/o no cumplidas, aún cuando se encuentren, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en ejecución fiscal o concurso preventivo, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente y renunciar a toda acción y derecho relativo a la causa - incluso el de repetición - asumiendo además las costas y gastos causídicos.

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos de las disposiciones del presente Capítulo:

1. Los Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación Bancaria por sus obligaciones como tales.
2. Los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

ARTICULO 4°.- Los contribuyentes que se acojan al presente Régimen gozarán de la condonación parcial ó total de intereses resarcitorios, punitivos y multas, según lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que las obligaciones principales, que hubieran dado lugar a las mismas, hayan sido cumplidas con anterioridad a la sanción de esta Ley, o se cumplan conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 5°.- La condonación del artículo anterior para las obligaciones por las cuales no se haya iniciado el juicio de ejecución fiscal, será la siguiente:

- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago al contado: CIEN POR CIENTO (100%).
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 6 cuotas: NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%)
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 12 cuotas: NOVENTA POR CIENTO (90%)
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 48 cuotas: OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 84 cuotas: OCHENTA POR CIENTO (80%)

La condonación del artículo anterior para las obligaciones por las cuales si se ha iniciado el juicio de ejecución fiscal, será la siguiente:

- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago al contado: SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 6 cuotas: SESENTA POR CIENTO (60%).

- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 12 cuotas: CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 48 cuotas: CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- En el caso de acogimiento al presente Régimen y pago en plan de pagos hasta 84 cuotas: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

ARTICULO 6°.- Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedarán automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de esta Ley o se regularicen conforme a sus disposiciones.

ARTICULO 7°.- Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, para los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación Bancaria, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedarán automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de esta Ley.

ARTICULO 8°.- Las deudas que sean regularizadas por aplicación del presente Capítulo podrán ser canceladas al contado o mediante un plan de pagos, con un máximo de ochenta y cuatro (84) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, las que se ingresarán en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El monto mínimo a pagar por cuota será de PESOS CIEN (\$100,00).

ARTICULO 9°.- Para el caso de acogerse al Régimen Especial de Pagos dispuesto por esta Ley, los intereses de financiación serán del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldo.

ARTICULO 10°.- Los contribuyentes que tuvieren planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen.

ARTICULO 11°.- La caducidad de los planes de pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente Ley, se producirá por la falta de pago de más de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada.

La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.

ARTICULO 12°.- Para el caso de pagos fuera de término de las cuotas que no impliquen la caducidad del Régimen, se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 13°.- Para los contribuyentes en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores y Acoplados, que al 31 de julio de 2009 no hayan registrado deuda con el Fisco, se les otorgará para el año 2010 un descuento del cinco por ciento (5%) adicional al que disponga la Ley Tributaria en los citados impuestos. No procederá la devolución de este descuento al contribuyente, en caso de no poder ser aplicado.

ARTICULO 14°.- La simple presentación por parte del contribuyente de los formularios de acogimiento al Plan Especial de Pago, tiene el carácter de declaración jurada e impondrá el allanamiento a la pretensión del fisco provincial, siendo condición necesaria el pago de la primera cuota a los efectos de considerar conformado el plan de pagos.

ARTICULO 15°.- El acogimiento al régimen dispuesto en el Capítulo I de la presente Ley, interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago del tributo.

ARTICULO 16°.- No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.

ARTICULO 17°.- Suspéndase con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTICULO 18°.- Facúltese a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 19°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de diciembre de 2009.

ARTICULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Cesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a doce días del mes de noviembre del año 2.009. proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.

Ley Nº 8.659

Firmado:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA

JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA

OTRAS RESOLUCIONES GENERALES DGIP

RG DGIP 020/2009 (BENEFICIOS RECONOCIDOS POR LEYES

ESPECIALES)

Requisitos Generales

ARTICULO 1 .- Los contribuyentes que pretendan acceder al Régimen de la Ley Nº 8.518, deberán solicitar formalmente su acogimiento mediante la presentación de:

- a)** Solicitud de adhesión al Régimen Especial de la Ley Nº 8.518.
- b)** Copia certificada de la documentación presentada ante las autoridades nacionales que acrediten el acogimiento al Régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476: Formulario 958 (A.F.I.P.) con su correspondiente acuse de recibo de la presentación y papeles de trabajo.
- c)** Listado de bienes sujetos a exteriorización, en el caso de inmuebles deberán identificarse con la nomenclatura catastral y domicilio del mismo, y en el caso de vehículos automotores el Nº de dominio o patente.
- d)** El listado anterior deberá completarse con las valuaciones de los bienes y tenencias exteriorizadas conforme lo dispone la Ley Nº 26.476 y su reglamentación.
- e)** Solicitud de liberación de pago de los Impuestos Provinciales, conforme a lo dispuesto en el art. 4° de la Ley Nº 8.518
- f)** Tener presentadas las DD.JJ. mensuales en todos los regímenes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, por los periodos fiscales 2003/2004, según corresponda, hasta la

última posición vencida al momento de adhesión al presente Régimen Especial, siempre que no existieran causales de suspensión o interrupción de prescripción.

g) Tener presentadas las DD.JJ. Anuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales 2003 a 2008, inclusive, siempre que no existieran causales de suspensión o interrupción de prescripción.

h) Tener canceladas las obligaciones sustanciales de todos los impuestos en que resulte sujeto pasivo, vencidas a la fecha de adhesión al presente Régimen Especial o en su defecto, su regularización mediante un plan de facilidades de pagos de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Requisitos Especiales Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos

ARTICULO VIGENTE

“ARTICULO 2° . – La liberación de pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, por los periodos fijados en el inciso a), del artículo 4° de la Ley N° 8.518, operará por los ingresos brutos que se correspondan a las tenencias exteriorizadas.

A tales fines el monto de dichas tenencias se considerarán ganancia neta del contribuyente”

DEROGADO

ARTICULO 2° .- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, serán requisitos de adhesión al Régimen Especial, además de los que fija la Ley 8.518 y la presente reglamentación, los siguientes:

a) Detalle de las tenencias exteriorizadas y utilidad bruta por período anual, en carácter de declaración jurada.

b) Para los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y/o Balances deberán adjuntar Copia certificada de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos no prescriptos al 31/12/2007 y los Balances que contabilicen operaciones hasta esa fecha.

Los ingresos no declarados, por los que operará la liberación de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se obtendrán multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas- o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada-, por el monto de la utilidad bruta, correspondiente al período fiscal que se pretende liberar. Por consiguiente será de aplicación la siguiente fórmula, por período:

$$\text{Monto de ingresos sujetos a liberación} = \text{Tenencias Exteriorizadas} \times \text{coef. Ingr. Declarados}$$

Utilid. Bruta

La imputación al período anual de las tenencias exteriorizadas a que hace referencia el inciso a) tendrá carácter definitivo

Requisitos Especiales Impuesto a los Automotores y Acoplados E Inmobiliario

ARTICULO 3° .- En los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, serán requisitos de adhesión al Régimen Especial, además de los que fija la Ley y esta reglamentación, los siguientes:

a) Impuesto a los Automotores y Acoplados

a.1. Solicitud de alta de los vehículos en los registros de la DGIP.

a.2. Formulario Impuesto a los Automotores y Acoplados N° PR-0014 de Alta No Registral de Vehículos.

a.3. Copia certificada de Factura de Compra.

a.4. Copia certificada del Título del Automotor.

b) Impuesto Inmobiliario

b.1. Solicitud de alta y/o declaración de mejoras en los casos que correspondan.

b.2. Copia, autenticada por escribano, de escritura y copia certificada de planos de mensura, cuando corresponda.

b.3. Informar en carácter de declaración jurada:

o Valor real del inmueble.

o Valor real de las mejoras declaradas.

b.4. En caso de mejoras, deberá completar los Formularios de Declaración Jurada de Mejoras implementados por la Dirección General de Catastro Provincial.

Plazos de Acogimientos

ARTICULO 4° El plazo de acogimiento a los beneficios del presente Régimen regirá desde el 24 de junio de 2009 y hasta el 24 de diciembre de 2.009.

Beneficios

ARTICULO 5º.- Los sujetos que adhieran al Régimen Especial de la Ley N° 8.518, accederán, según corresponda, a los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Liberación de pago del Impuesto y de las sanciones por los ingresos no declarados comprendidos entre los periodos enero 2003 a diciembre 2007, siempre que no existieran causales de suspensión o interrupción de prescripción, y que surjan de la exteriorización de tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizada en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.

b) Impuesto a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario,

Liberación de pago del Impuesto a los Automotores y Acoplados y del Impuesto Inmobiliario, y de las sanciones por las obligaciones correspondientes a los periodos fiscales 2004 a 2007, siempre que no existieran causales de suspensión o interrupción de prescripción.

Condiciones para Acceder

ARTICULO 6º.- Para acceder al Crédito Fiscal establecido por la Ley 8.518, en su artículo 4º inc. d), además de los requisitos y condiciones generales, se deberá presentar por simple nota la Solicitud de crédito fiscal, con detalle del beneficio que petitiona, conforme lo dispuesto en la citada Ley.

Asimismo deberá adjuntar el proyecto de inversión que propone y su fecha probable de realización.

Cumplido el proyecto y a los efectos de gozar del beneficio que corresponda otorgar deberá presentar, a satisfacción de la Dirección:

a) Documentación que acredite la inversión efectivamente realizada y la permanencia de la titularidad por el término del art. 6 inc. a), de la Ley N° 8.518.

b) Copias certificadas, en carácter de empleador, de:

b.1.- Declaraciones Juradas ante A.F.I.P. (Formulario 931).

b.2.- Libro art. 52º, Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

Las copias deben acreditar el alta y la permanencia de los nuevos empleados.

La ocupación de nuevos trabajadores se refiere al efectivo incremento de la nómina de personal a la fecha de vigencia de la citada Ley y cuya prestación de servicios debe realizarse en el ámbito de la Pcia. de la Rioja.

Los nuevos trabajadores del art. 5º de la Ley N° 8.518 deberán tener una antigüedad no menor a los seis (6) meses, a la fecha de otorgamiento del beneficio.

No serán considerados aquellos proyectos que evidencien continuidad económica sin que impliquen nuevas inversiones, en los términos establecidos por el Código Tributario, Ley N° 6.402 y modificatorias.

A los efectos de gozar del beneficio los contribuyentes deberán tener canceladas las obligaciones fiscales vencidas a la fecha de acogimiento al Régimen Especial de Beneficios Impositivos Provinciales, Ley N° 8.518.

En caso de planes de facilidades autorizados por el art. 7º, inc. d) de la Ley deberá tener todas las cuotas vencidas pagas.

ARTICULO 7º.- La D.G.I.P. podrá requerir las certificaciones de las inversiones que estime necesarias, a los Organismos pertinentes.

Exclusiones

ARTICULO 8º.- Se consideran excluidas:

a) Las deudas por DD.JJ. exteriorizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 8.518.

b) Las deudas incluidas en determinaciones de oficio con resoluciones firmes o allanamiento a la fecha de vigencia de la Ley N° 8.518.

Perdida Automática del Beneficios

ARTICULO 9º.- La pérdida de los beneficios se producirá de manera automática desde el momento en que ocurriera cualquiera de las causales indicadas en la Ley.

Configurada alguna de las causales del art. 8° del Régimen Especial de Beneficios Impositivos Provinciales, Ley N° 8.518, la Dirección dictará resolución disponiendo el monto de la pérdida de los beneficios acordados oportunamente y la multa que le pudiere corresponder.

Plan de Facilidades de Pago

ARTICULO 10°.- Por la deuda vencida a la fecha de acogimiento al Régimen Especial de Beneficios Impositivos Provinciales, Ley N° 8.518, se podrá acceder a un plan de facilidades de pago de hasta 12 cuotas, el que se regirá por las disposiciones del art. 59° del Código tributario Ley 6.402 y sus normas modificatorias y complementarias.

Caducidad del Plan de Facilidades

ARTICULO 11°.- Configurada la caducidad del plan, el contribuyente deberá ingresar el saldo de deuda dentro de los 90 días corridos de la fecha de caducidad.

Los contribuyentes podrán por única vez, optar por solicitar un nuevo plan dentro de los 90 días corridos de la fecha de caducidad, el que tendrá como máximo de cuotas la sumatoria de cuotas vencidas e impagas al momento de la caducidad, mas el número de cuotas no vencidas.

Sanción por Deuda

ARTICULO 12°.- Producida la caducidad del plan de pagos conformado según el artículo 7° inc.d) de la Ley N° 8.518 y vencido el plazo del artículo anterior sin regularizar la deuda, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8° de la citada norma.

Planes de Facilidades de Pago Vigente

ARTICULO 13°.- Los contribuyentes que se acojan al beneficio de la Ley N° 8.518 y tengan planes de facilidades vigentes a la fecha de adhesión, deberán reformular en un nuevo plan de facilidades el saldo total de deuda, conforme lo dispuesto en el art. 7° inc. d) de la Ley.

Verificaciones

ARTICULO 14°.- La D.G.I.P. podrá en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los requisitos del presente régimen y en caso de detectar incumplimientos revocar total o parcialmente los beneficios otorgados y requerir el pago de los tributos no ingresados, con más los intereses que pudieran corresponder.

Vigencia

ARTICULO 15°.- La presente norma regirá desde su publicación en el Boletín Oficial

RG DGIP 030/2009 DGIP (PLANES DE PAGO)

Deudas y Sujetos Comprendidos

ARTICULO 1°.- Conforme a lo previsto en el Capítulo I, de la Ley N° 8.659, el Régimen Especial de Pago comprende las deudas de los impuestos y los periodos que a continuación se detallan:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta la posición julio del 2.009, inclusive.
- b) Impuesto a los Automotores y Acoplados hasta la tercera cuota del año 2.009, inclusive.
- c) Impuesto Inmobiliario hasta la segunda cuota del año 2.009, inclusive.
- d) Impuesto de Sellos, por todos los actos celebrados e instrumentados hasta el 31 de julio del 2.009, inclusive.

ARTICULO 2º.- Podrán acceder al presente Régimen, los contribuyentes por sus obligaciones tributarias omitidas y/o no cumplidas, aún cuando se encuentren, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en ejecución fiscal o concurso preventivo, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente y renunciar a toda acción y derecho relativo a la causa - incluso el de repetición - asumiendo además las costas y gastos causídicos.

Deudas y Sujetos Excluidos

ARTICULO 3º.- Conforme a lo previsto en el art. 3º, Capítulo I, de la Ley N° 8.659, el presente Régimen Especial de Pago no comprende las deudas y sujetos que a continuación se detallan:

3. Los Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación Bancaria por sus obligaciones como tales.
4. Los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

Presentación de Solicitudes – Formalidades

ARTICULO 4º.- Las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Pagos, se deberán efectuar:

1. En Casa Central, Anexos, Delegaciones y Receptorías de las localidades de Patquía y Milagro; mediante la presentación de los formularios emitidos por el sistema informático SITRIP.
2. En la Delegación Bs.As, y en las receptorías de las localidades de Olta, Ulapes, Sanagasta, Los Robles, Famatina, Guandacol, Malanzán, Catuna, Aminga, Desiderio Tello, Villa Castelli y Vinchina deberán presentar el formulario correspondiente que emite el sistema informático (SITRIP) y el formulario de solicitud de adhesión completado sólo en lo que respecta a identificación del contribuyente y al dorso los períodos e ingresos gravados.
3. En las Receptorías de las localidades de Pituil, Campana, Chañar, Villa Nidia, Corral de Isaac, mediante formularios pre-impresos.
4. Los contribuyentes podrán formular su acogimiento por el monto total o parcial adeudado. Para el caso de acogimiento por una parte de la deuda, deberán incluirse, en primer término, las deudas más antiguas.
5. La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá las liquidaciones correspondientes, bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la facultad de verificar con posterioridad la exactitud de la deuda.
6. Los contribuyentes sometidos a juicio de ejecución fiscal que opten por acogerse al Régimen Especial de Pago, deberán efectuarlo por Fiscalía de Estado de la Provincia, cumpliendo previamente con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente y con el pago de los honorarios pertinentes.
7. En todos los casos se deberá acompañar a la solicitud:
 - a. Fotocopia certificada de documento del titular o responsable.
 - b. Fotocopia certificada de Poder, de corresponder.
8. A los efectos de la condonación de las multas firmes por obligaciones devengadas al 31 de julio de 2009, deberá solicitarse por nota la aplicación del beneficio luego de la conformación del plan de facilidades o del pago de contado.

Plazo de Acogimiento

ARTICULO 5°.- El plazo de acogimiento a los beneficios del presente Régimen vencerá el día 15 de Marzo del 2.010, de conformidad a lo establecido en el art. 1° de la Ley N° 8.659. -

Formas de Pago y Beneficios para Contribuyentes con Obligaciones por las cuales no se haya Iniciado Ejecución Fiscal

ARTICULO 6°.- Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial de Pago previsto en la Ley N° 8.659, por obligaciones fiscales por las cuales no se haya iniciado ejecución fiscal, podrán abonar las mismas, a su opción, de la siguiente manera:

A- Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CIEN POR CIENTO (100%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas que no hayan sido ingresados.

B- En Plan de Pago de hasta 6 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

C- En Plan de Pago de 7 hasta 12 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el NOVENTA POR CIENTO (90%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

D- En Plan de Pago de 13 hasta 48 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

E- En Plan de Pago de 49 hasta 84 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el OCHENTA POR CIENTO (80%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

Formas de Pago y Beneficios para Contribuyentes con Obligaciones por las Cuales se haya Iniciado Ejecución Fiscal

ARTICULO 7°.- Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial de Pago previsto en la Ley N° 8.659, por obligaciones fiscales por las cuales se haya iniciado ejecución fiscal, podrán abonar las mismas, a su opción, de la siguiente manera:

A- Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

B- En Plan de Pago de hasta 6 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SESENTA POR CIENTO (60%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

C- En Plan de Pago de 7 hasta 12 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

D- En Plan de Pago de 13 hasta 48 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

E- En Plan de Pago de 49 hasta 84 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

ARTICULO 8º.- Los Planes Especiales de Pago establecidos por la Ley N° 8.659, serán de hasta un máximo de 84 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

Quienes elijan las opciones **B a E**, previstas en los artículos 6° y 7° de la presente Resolución, deberán oblar la primera cuota, sin cuyo ingreso no quedará conformado el plan de pagos solicitado.

Medios de Pago

ARTICULO 9º.- Los medios de pago serán los establecidos en la normativa vigente, art. 56° del Código Tributario y art. 93° de la Ley N° 8.233.

En el caso de pago por cesión de haberes, los contribuyentes podrán adherirse a esta modalidad luego de ingresada la primera cuota.

Intereses

ARTICULO 10º.- Los Planes de Pago devengarán un interés mensual de financiación del uno por ciento (1%) sobre saldo.

ARTICULO 11º.- A las cuotas del Régimen Especial de Pago impagas a su respectiva fecha de vencimiento, que no impliquen la caducidad del plan, se le aplicara el interés resarcitorio previsto en el artículo 39° del Código Tributario, (0,05% VER diario, según Decreto P.E.P N° 1.650/2004), desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta el momento de la cancelación.

Planes de Facilidades de Pago Vigentes

ARTICULO 12º.- Las deudas comprendidas en planes de facilidades de pago vigentes, podrán refinanciarse por el saldo de deuda.

Determinación de la Cuota

ARTICULO 13º.- A los fines de la determinación de la cuota del Plan de Pago, se aplicarán los coeficientes que se detallan en la Tabla Anexa de la presente Resolución.

Importe Mínimo de la Cuota

ARTICULO 14º.- El importe de las cuotas cualquiera sea la modalidad de pago adoptada, no podrá ser inferior a pesos CIEN (\$) 100,00).

Fecha de vencimiento de las cuotas

ARTICULO 15º.- El vencimiento de la primera cuota del Régimen Especial de Pago de la Ley 8.659, operará el día del acogimiento.

El vencimiento de las siguientes cuotas mensuales operará el día veinticinco (25) o día posterior si este fuese inhábil, a partir del mes siguiente al del acogimiento.

Sumarios para Aplicación de Multas

ARTICULO 16º.- Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedaran automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones principales respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de la Ley N° 8.659 o se regularicen conforme sus disposiciones.

Se consideran incluidas en lo previsto en los párrafos anteriores a las multas previstas por los artículos 40°, 41° y 110° del Código Tributario, Ley N° 6.402 y modificatorias, que no se encuentren firmes.

Los sumarios para la aplicación de multas para los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación Bancaria, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedarán automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones principales respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de la Ley N° 8.659.

Garantías

ARTICULO 17°.- En los casos de contribuyentes que solicitaren el Plan Especial de Pago, y mantengan una deuda total superior a pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00), por cualquiera de los tributos y por cuenta, para formalizar el acogimiento deberán abonar la primera cuota y ofrecer las garantías previstas en el art. 153° y siguientes de la Resolución Normativa DGIP N° 09/2009.

Caducidad

ARTICULO 18°.- La caducidad de los Planes de Pagos operará por la falta de pago de más de dos cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada.

Producida la caducidad del plan especial se perderán los beneficios:

1. Por el saldo de deuda no cancelado.
2. Por las multas sujetas a condonación conforme la opción de pago elegida.

La caducidad del Plan Especial de Pagos que se formule dentro de las previsiones de la Ley N° 8.659 implicará la reapertura de los sumarios ó procedimientos en trámite.

Disposiciones Varias:

Contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario

ARTICULO 19°.- Los contribuyentes de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, gozarán del beneficio de descuento del cinco por ciento (5%) en el impuesto a pagar por el año 2.010, establecido en el artículo 13° del Capítulo II de la Ley N° 8.659, siempre y cuando:

1. Hayan abonado de contado el Pago Único Anual por el periodo fiscal 2.009 y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores, ó
2. Hayan cancelado hasta la segunda cuota del año 2.009, en el Impuesto Inmobiliario y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores, ó
3. Hayan cancelado hasta la tercera cuota del año 2.009, en el Impuesto a los Automotores y Acoplados y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores.

El cómputo del citado beneficio se computará en forma independiente por cada impuesto y cuenta. No procederá la devolución del descuento, en los casos que no puedan ser aplicados.

Los contribuyentes de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que se encuentren con sus obligaciones fiscales canceladas hasta el periodo fiscal 2.008 y por el periodo fiscal 2.009 hayan adherido a la cesión de haberes, también gozaran de los beneficios del art. 13° del Capítulo II de la Ley N° 8.659.

No gozarán de los beneficios del Capítulo II de la Ley N° 8.659, los contribuyentes que estén acogidos a un plan de facilidades de pago vigente según Leyes Especiales o Resoluciones D.G.I.P. N° 196/01 ó 31/2002, aún cuando se encuentren al día con las cuotas, cualquiera sea la modalidad de pago adoptada.

Formularios

ARTICULO 20°.- Apruébanse los formularios emitidos por el Sistema Tributario Provincial (SITRIP), los de solicitud de acogimiento pre-impresos para Receptorías y la Tabla de liquidación de las cuotas del Plan de Pago, que figuran en el Anexo de la presente Resolución formando parte de la misma.

Vigencia

ARTICULO 21º.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del dictado de la misma.

RG DGIP 002/2010

Plazo Presentación

ARTICULO 1º.- Aquellos contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios establecidos por la Ley N° 8659 del Régimen Especial de Pago, el día de vencimiento y la DGIP por cuestiones operativas no pueda procesar la liquidación en término, deberán presentar hasta el 15 de marzo del año 2.010 el formulario de solicitud provisoria de acogimiento al citado Régimen que obra en el Anexo I de esta Resolución.

Extensión del Plazo

ARTICULO 2º.- En caso que el contribuyente se acoja al Régimen Especial de Pago en los términos del artículo 1º, la D.G.I.P. le recepcionará los formularios, documentación y las Declaraciones Juradas, y expedirá las liquidaciones y boletas de pago respectivas, hasta el día viernes 26 de Marzo del presente año.-

Ingreso de la Primera Cuota

ARTICULO 3º.- A los efectos de lo dispuesto por la presente y el artículo 8º de la Resolución General DGIP N° 30/2009 se considerarán conformados los planes de pago del **Régimen** Especial de Pago Ley 8.659, siempre que la primera cuota haya sido ingresada hasta el 26 de marzo del 2010.

Caducidad

ARTICULO 4º.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente, el contribuyente perderá todos los beneficios emergentes de la Ley N° 8.659-

RG DGIP 003/2010 (PLANES DE PAGO)

MULTAS E INFRACCIONES LEY 8659

Infracciones Formales art. 25 C.T

ARTICULO 1º.- Dispónese que en los casos de sanciones aplicadas y no ingresadas por **infracciones formales previstas en el art. 25º, inc. a)**, del Código Tributario, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cometidas con anterioridad al vencimiento de la posición de Julio de 2009, tendrán la condonación del cien por ciento (100 %) de la multa, siempre y cuando las obligaciones principales, que hubieran dado lugar a las mismas, hayan sido cumplidas con anterioridad a la sanción de la Ley N° 8.659, o se cumplan de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 8.659.

ARTICULO 2º.- Dispónese que en los casos de sanciones aplicadas y no ingresadas por **infracciones formales previstas en el art. 25º, inc. b), c), d), e) y f)**, del Código Tributario, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cometidas con anterioridad al vencimiento de la posición de Julio de 2009, no corresponde condonación alguna.

Infracciones Formales art. 116º C.T

ARTICULO 3º.- Dispónese que en los casos de sanciones aplicadas y no ingresadas por **infracciones formales previstas en el art. 116º**, del Código Tributario, respecto del Impuesto a los Automotores y Acoplados, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Si fue aplicada antes de la vigencia del art. 116° del Código Tributario, (texto introducido por Ley N° 8.233), sin condonación alguna.
2. Si fue aplicada a partir de la vigencia del art. 116° del Código Tributario, (texto introducido por Ley N° 8.233), tendrán el porcentaje de condonación de la multa previsto en los arts. 4° y 5°, de la Ley N° 8.659.

Infracciones Formales art. 41° C.T

ARTICULO 4°.- Dispónese que en los casos de sanciones aplicadas y no ingresadas por **infracciones al art. 41°**, del Código Tributario, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cometidas hasta la posición del mes de Julio de 2009, tendrán el siguiente tratamiento:

- Referido a la deuda determinada en la fiscalización:
 - a. Si fue cancelada o regularizada antes de la vigencia de la Ley N° 8.659, cien por ciento (100 %) de condonación
 - b. Si es cancelada o regularizada con las disposiciones de la Ley N° 8.659, tendrán el porcentaje de condonación de la multa prevista en los arts. 4° y 5°, de la Ley N° 8.659.

ANEXO IV

CAILaR

Código CAILaR	Descripción	Alícuota Normal	Alícuota Vta. Consumidor Final	Importe Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
7540000	Contratados Estado Provincia La Rioja, incluidos en el inciso f) del art. 183º del C. T.	2,5%		\$0.00	

Artículo 1º de la Resolución 012/10

ANEXO V

TABLA DE COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE CUOTAS
PLAN DE PAGOS ART. 59 CODIGO TRIBUTARIO
ARTS. 151 y siguientes RESOLUCION NORMATIVA N° 2011

N° de cuotas	Coeficiente	N° de cuotas	Coeficiente	N° de cuotas	Coeficiente
1	1.0155	21	0.0562	41	0.0331
2	0.5117	22	0.0540	42	0.0326
3	0.3437	23	0.0520	43	0.0320
4	0.2598	24	0.0502	44	0.0315
5	0.2094	25	0.0486	45	0.0310
6	0.1758	26	0.0470	46	0.0306
7	0.1519	27	0.0456	47	0.0301
8	0.1339	28	0.0443	48	0.0297
9	0.1199	29	0.0431	49	0.0293
10	0.1087	30	0.0419	50	0.0289
11	0.0996	31	0.0409	51	0.0285
12	0.0920	32	0.0399	52	0.0282
13	0.0855	33	0.0389	53	0.0278
14	0.0800	34	0.0381	54	0.0275
15	0.0752	35	0.0372	55	0.0272
16	0.0711	36	0.0365	56	0.0268
17	0.0674	37	0.0357	57	0.0265
18	0.0641	38	0.0350	58	0.0263
19	0.0612	39	0.0344	59	0.0260
20	0.0585	40	0.0337	60	0.0257

CUADRO I: INDICE DE TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES

Título I: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Capítulo I: Régimen Simplificado.....	3
Capítulo II: Grandes Contribuyentes.....	7
Capítulo III: Exenciones.....	8
Sección I: Exención del Pago del Impuesto Artículo 182 inc. n) al s) del C.T.....	8
Sección II: Exención de Presentación de Declaración Jurada.....	9
Capítulo IV: Ingresos no gravados de profesiones y oficios	9
Capítulo V: Nomenclador de Actividades.....	10
Capítulo VI: Software de Liquidación Domiciliaria.....	10
Capítulo VII: Certificados para percibir y contratar.....	11
Capítulo VIII: Suspensión de Oficio	12
Sección I:	13
Sección II:	13

Título II: REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN

Capítulo I: Régimen de Retención. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....	14
Capítulo II: Régimen de Percepción.....	24
Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....	24
Sección II: Impuesto de Sellos.....	27
Sección III: Impuesto a los Automotores y Acoplados.....	28
Sección IV: Disposiciones Comunes.....	29
Capítulo III: Régimen de Retención y Percepción para Contribuyentes de Convenio Multilateral (SIRCAR).....	29
Capítulo IV: Régimen de Información.....	30
Capítulo V: Disposiciones Comunes a todos los Regímenes.....	34
Capítulo VI: Régimen de Percepción para Operaciones de Importación Definitiva (SIRPEI)..	35
Capítulo VII: Régimen de Recaudación Bancaria	37
Sección I: Régimen de Recaudación Bancaria Local	37
Sección II: Régimen de Recaudación Bancaria para Contrib. C.M.L (SIRCREB).....	42

Título III: PLANES DE PAGO

Capítulo I: Régimen de Facilidades de Pago Permanente..... 47

Capítulo II: Régimen de Facilidades de Pago Grandes Deudores..... 52

Título IV: DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

Capítulo I: Facturación y Registración 53

Capítulo II: Sanciones a Infracciones Tributarias..... 54

Capítulo III: Pago 57

Capítulo IV: Formularios de uso manual..... 58

Título V: IMPUESTO INMOBILIARIO

Capítulo I: Exención Impuesto Inmobiliario..... 58

Capítulo II: Actualización de datos Catastrales..... 61

Título VI: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Capítulo I: Alta y Baja no Registral 61

Capítulo II: Acuerdo Solidario 62

Capítulo III: Exención Comerciantes Habitualistas..... 62

Título VII: AUTORIZACION DE REPRESENTACION Y PODERES

Capítulo I: 63

Título VIII: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo III: Juicios Sucesorios 65

Título IX: WEB – RED LINK

Capítulo I: Sitio Web 66

Capítulo II: Red Link 72

Título X: BENEFICIOS RECONOCIDOS POR LEYES ESPECIALES

Capítulo I: Créditos por Leyes Especiales 73

Título XI: OTRAS DISPOSICIONES..... 74